



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1954

---

Agosto

Boletín Judicial Núm. 529

Año 45º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1954

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1953.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Juan Moreno.— **Abogados:** Dr. Bienvenido Canto y Rosario, Dr. José Aníbal Sánchez Fernández Brea y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Recurrida:** Alcoa Exploration Company.— **Abogados:** Dr. Eduardo Paradas Veloz, Dr. Rafael Andrés Ortega y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Pri-

mer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Moreno, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, de este domicilio y residente en la casa número 93 de la calle "Juan Erazo", portador de la cédula personal de identidad No. 9701, de la serie 23, con el sello de Rentas Internas al día para el año 1953 número 75593, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eduardo Paradas Veloz, portador de la cédula personal de identidad No. 39565, serie 1, sello No. 3813, por sí y en representación de los Dres. Rafael Andrés Ortega, portador de la cédula personal de identidad No. 34446, serie 1, sello No. 313, y Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad No. 40345, serie 1, sello No. 1326, abogados de la parte intimada, la Alcoa Exploration Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en fecha diez y ocho de marzo del corriente año, y suscrito por los Dres. Bienvenido Canto y Rosario, portador de la cédula

personal de identidad No. 16776, serie 47, sello No. 21220; José Anibal Sánchez Fernández Brea, portador de la cédula personal de identidad No. 30741, serie 1ra., sello No. 26352; Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1ra., sello No. 21067, y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula de identidad No. 43139, serie 1ra., sello No. 20266, quienes actúan por sí y por los Doctores José Martín Elsevyf López, Enrique Otto Garrido M., Rubén Arturo Núñez Fernández y Daniel Osvaldo García Ramón, en el cual se invocan los siguientes medios: "a) Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; b) Violación, por falsa aplicación e interpretación y desconocimiento de las disposiciones de los artículos 10, 14, 15, 78, 79 y 83 del vigente Código Trujillo de Trabajo; c) Violación de la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos";

Visto el memorial de defensa de fecha veintisiete de abril del corriente año, suscrito por los Dres. Rafael Andrés Ortega, Joaquín Ramírez de la Rocha y Eduardo Paradas Veloz, abogados de la parte intimada, la Alcoa Exploration Company;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10, 14, 15, 78, párrafos 14 y 15, 79, 83 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: que con motivo de la demanda interpuesta por Juan Moreno contra la Alcoa Exploration Company, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo les acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha seis de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y dos, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la Alcoa Exploration Company, parte demandada, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Juan Moreno, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existió entre el demandante y el demandado por despido injustificado; Tercero: Condena a la Alcoa Exploration Company, parte intimada, a pagar al señor Juan Moreno, parte intimante, la suma de RD\$758.31. setecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y un centavos oro, valor éste que corresponde a los siguientes conceptos: RD\$57.96, por pre-aviso; RD\$48.30, por auxilio de cesantía; RD\$217.35, por 45 días de salarios en el tiempo de suspensión de cesantía; RD\$434.70, por indemnización de acuerdo con el artículo 84, inciso 3ro. del Código Trujillo de Trabajo, teniendo como partida el día de la demanda, 3 de septiembre de 1953, hasta la fecha de esta sentencia, hoy día 6 de diciembre de 1952.— Cuarto: Declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 6 de diciembre de 1952, dictada en favor de Juan Moreno, que la parte intimante haga la prueba, mediante informativo legal, de los hechos que alega como fundamen-

to de su recurso; Reservando la prueba contraria a la parte intimada; Segundo: Fija la audiencia pública del día tres (3) de Agosto próximo de este año 1953, a las Nueve (9) de la mañana, para la realización de tales medidas; Tercero: Reserva los costos"; que después de realizadas las medidas de instrucción ordenada por dicha sentencia, el referido Tribunal dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular en la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Alcoa Exploration Company, contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 6 del mes de diciembre del año 1952, dictada en favor de Juan Moreno, y en consecuencia Revoca dicha sentencia recurrida, y Rechaza la demanda original de que se trata, por existir, en el presente caso, un despido justificado, acogiendo así las conclusiones presentadas por dicha intimante; Segundo: Condena al trabajador Juan Moreno al pago de una multa de Cinco pesos oro, como sanción disciplinaria; y Tercero: Lo Condena, igualmente, al pago tan sólo de los costos";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación, por falta de aplicación e interpretación y desconocimiento de los artículos 10, 14, 15, 78, 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo, que el recurrente sostiene esencialmente que "no se han precisado los hechos que constituyen la falta que se imputa al trabajador para declarar justo despido" y que "se ha privado al trabajador de las indemnizaciones que por causa de despido injustificado era acreedor de acuerdo con dichos textos"; pero

Considerando que el Tribunal a quo, después de ponderar soberanamente el resultado de la información testimonial que fué ordenada a petición de la Alcoa Exploration Company, declaró justo el despido del trabajador Juan Moreno, porque se estableció en hecho, según consta en la sentencia impugnada, que dicho trabajador "no atendió a la

prohibición de que no dejara manejar los camiones ni vehículos a otras personas"; que al "permitir que otras personas. . . . condujeran el vehículo. . . . puso en peligro la vida de otros compañeros", y que, en cierta ocasión, "el manejo impropio del vehículo puso en peligro a varios trabajadores. . . . al voltear la cama del camión inesperadamente antes de que se le avisara que esos trabajadores ya se habían apeado del camión";

Considerando que estos hechos, así caracterizados, constituyen una causa justa de despido, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los incisos 14 y 15 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo; que, por consiguiente, estando justificado el despido, el patrono no ha podido incurrir en ninguna responsabilidad, según lo establecido en el artículo 79 del mismo Código; que, finalmente, habiendo surgido contención como consecuencia del despido, y probada como fué la justa causa invocada por el patrono, procedía la condenación del trabajador a la multa estipulada por el artículo 83, como corrección disciplinaria;

Considerando que, en tales condiciones, el Tribunal a quo, no ha hecho más que aplicar correctamente a los hechos de la causa las disposiciones de los artículos 78, párrafos 14 y 15, 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo, cuya violación se denuncia en el presente medio; que, por otra parte, dicho Tribunal tampoco ha podido violar los artículos 10, 14 y 15 del mismo Código, los cuales son absolutamente extraños al punto debatido;

Considerando, en cuanto a los medios primero y tercero, en los cuales se alega desnaturalización de los hechos, y falta de motivos y falta de base legal, sobre el fundamento de que "se declara en la sentencia recurrida que el exponente fué despedido con justicia por la intimada sin que se especifiquen. . . . los hechos que constituyen la causa justa del despido y sin que se precisen de una manera clara. . . . cuál de las faltas enumeradas limitativamente por

la ley cometió el hoy intimante y cuáles los hechos que la constituyen", y que "en el caso presente la sentencia impugnada contiene casi de manera exclusiva el dispositivo, por cuanto la enumeración de los hechos es incompleta y asimismo las consideraciones de derecho con la primera no justifican el dispositivo";

Considerando, sin embargo, que en el examen del primer medio se ha dejado constancia de que el Tribunal a quo estableció, con absoluta precisión, los hechos puestos a cargo del recurrente, los cuales, según se ha expresado ya, constituyen una causa justa de despido al tenor de los incisos 14 y 15 del artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo; que, a demás, en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por el Tribunal a quo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Moreno, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y\* Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de marzo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pastor Cordero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastor Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en El Bote, sección de Mata Palacio, común de Hato Mayor, Provincia del Seibo, portador de la cédula personal de identidad No. 8502, serie 27, sello No. 66652, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463 del Código Penal, y 1, 20, 28 y 43 de la Ley sobre Procedimiento Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la querrela presentada por Abraham José Acta Fadul ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, el quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, contra Pastor Cordero, por abuso de confianza, dicho Magistrado apoderó del hecho al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, quien después de instruída la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, enviando al inculpado Pastor Cordero ante el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, para ser juzgado por el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio de su patrono, Abraham José Acta Fadul; y 2) Que dicho Tribunal, después de cumplidas las formalidades legales, conoció de la causa en la audiencia del día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y en esa misma fecha dictó en sus triabuciones criminales una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara no culpable al nombrado Pastor Cordero, de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza siendo asalariado en agravio de Abraham José Acta Fadul y en consecuencia; Segundo; Que debe descargar y descarga a dicho inculpado por no estar integrado el crimen en todos sus elementos; Tercero: Que debe declarar y declara de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo; contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha primero del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena al acusado Pastor Cordero a sufrir la pena de un año de prisión correccional, por el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio del señor Abraham José Acta, acogiendo en su favor circunstancia atenuantes, y Tercero: Condena a dicho acusado Pastor Cordero, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua para declarar la culpabilidad del acusado Pastor Cordero y condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Abraham José Acta Fadul, ha proclamado en el fallo impugnado que "deberá ser tenido como reo del crimen de abuso de confianza todo aquel que, teniendo la condición de asalariado de otro, malgastare o distrajere en perjuicio de su patrono efectos, mercancías o capitales que le han sido por éste entregados para un fin determinado o bajo la condición de devolverlo en naturaleza o en cualquiera otra forma equivalente"; y que, en la especie, "de acuerdo con la ponderación que sobre los hechos y circunstancias de la causa ha realizado esta Corte de Apelación, la misma ha llegado a formarse la convicción inequívoca de que el acusado Pastor Cordero dispuso en su

provecho exclusivo de la suma de RD\$119.18 que le faltaron de las mercancías que estaban a él confiadas por sus patronos José Abraham Acta Fadul y que formaban el activo de una de las bodegas comerciales de ese señor"; pero

Considerando que si bien es cierto que aquél que ha recibido una cosa con mandato de venderla detiene como mandatario los fondos que le entrega el comprador, y si también es cierto que comete un abuso de confianza el mandatario que distrae las sumas recibidas en nombre del mandante, no es menos cierto que el abuso de confianza no puede reputarse agravado por el solo hecho de que el mandato sea asalariado; que, en efecto, para que la circunstancia agravante quede caracterizada, es necesario e indispensable que el inculpado esté al servicio y bajo la autoridad del dueño, y que, además, exista un lazo de subordinación y dependencia respecto de aquél que le remunera sus servicios;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua se ha limitado a proclamar, como se ha expresado ya, que el actual recurrente era un asalariado de Abraham José Acta Fadul, sin haber establecido en hecho si aquél estaba colocado bajo la dependencia de éste y si actuaba bajo sus órdenes; que al estatuir en esta forma vaga e imprecisa la Corte a qua no ha justificado legalmente su decisión, puesto que resulta imposible verificar si está caracterizada en la especie la circunstancia agravante del abuso de confianza, retenida por los jueces del fondo;

Considerando que, por otra parte, la sentencia debe ser casada cuando los jueces del fondo le han aplicado a una calificación errónea circunstancias atenuantes y han reducido la pena pronunciada al minimum compatible con esta calificación;

Considerando que en la especie la Corte a qua admitió que el hecho puesto a cargo del recurrente constituye el crimen de abuso de confianza cometido por un asalariado, sancionado por el artículo 408 del Código Penal con la pe-

na de tres a diez años de trabajos públicos, y al admitir circunstancias atenuantes le impuso la pena de un año de prisión correccional, que es el mínimo a que se pudo llegar por aplicación del inciso 3 del artículo 463 del mismo Código; que, además, si el hecho puesto a cargo del prevenido no resultare agravado, por la imposibilidad de incluirlo en la categoría de las personas indicadas en la ley, entonces la pena que le ha sido impuesta sería superior a la que los jueces hubiesen podido imponerle; que, en efecto, el abuso de confianza se sancionaría en tal caso con penas correccionales, y acogiendo circunstancias atenuantes los jueces hubieran podido reducir aún más la pena de un año de prisión que le fué aplicada, dentro de los límites fijados por el apartado 6 del referido artículo 463 del Código Penal; que, en este orden de ideas, es evidente que la pena impuesta no está legalmente justificada, por lo cual procede la anulación del fallo impugnado;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintidós de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de marzo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Homero Cordero.— **Abogado:** Dr. Juan Diómedes de los Santos Céspedes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Homero Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en El Bote, sección de Mata Palacio, común de Hato Mayor, provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 9337, serie 27, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del Dr. Juan Diómedes de los Santos Céspedes, portador de la cédula personal de identidad No. 9492, serie 27, sello No. 3710, abogado del recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Es nula el acta de acusación notificada al acusado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, en cuanto a que carece de fecha, habiéndosele notificado la indicada acta el mismo día de la vista de la causa, esto es el acto de notificación del Alguacil Guillermo López, el cual carece de fecha. Segundo: Por ser nulos los inventarios depositados por el señor Abraham José Acta Fadul, por carecer de calidad el sujeto que los confeccionó; Tercero: por ser incompletas las conclusiones del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación en cuanto a que no concluyó si debía considerarse regular y válido, el recurso de apelación de que se trata";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463 del Código Penal; 217, 218, 219 y 220 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 28 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la querrela presentada por Abraham José Acta Fadul ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres, contra Homero Cordero, por abuso de confianza, dicho Magistrado apoderó del hecho al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo, quien después de instruída la sumaria correspondiente, dictó su providencia calificativa de fecha treinta de julio de mil novecientos

cincuenta y tres, enviando al inculpado Homero Cordero ante el Juzgado de Primer aInstancia del mismo Distrito Judicial para ser juzgado por el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio de su patrono, Abraham José Acta Fadul; y 2) Que dicho Tribunal, después de cumplidas las formalidades legales, conoció de la causa en la audiencia del diez y siete de septiembre del mil novecientos cincuenta y tres, y en esa misma fecha dictó en sus atribuciones criminales una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Homero Cordero, de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio del señor Abraham José Acta Fadul, hecho ocurrido en la sección Don López, común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, en fecha ocho del mes de Junio del año mil novecientos cincuentitrés, en virtud de la máxima **in dubio pro reo**, acogiendo las conclusiones de la defensa; Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha diez y siete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por el acusado Homero Cordero; Tercero: Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, condena al acusado Homero Cordero a sufrir la pena de un año

de prisión correccional, por el crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, en perjuicio del señor Abraham José Acta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y Cuarto: Condena a dicho acusado Homero Cordero, al pago de las costas”;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la nulidad de la notificación del acta de acusación por no tener fecha, y, además, por haber sido notificada el mismo día de la causa; pero

Considerando que el artículo 218 del Código de Procedimiento Criminal no ha fijado expresamente ningún plazo para la notificación del acta de acusación; que, sin embargo, resulta del conjunto de las disposiciones de los artículos 217, 218, 219 y 220 del mismo Código que dicha notificación debe hacerse tan pronto como haya sido redactada y que ella debe preceder al envío del proceso a la secretaría del Juzgado de Primera Instancia y al interrogatorio del acusado por el presidente de dicha jurisdicción;

Considerando que si bien es verdad que, en la especie, la notificación del acta de acusación carece de fecha, no es cierto, como lo afirma erróneamente el recurrente, que dicha acta fuese notificada el mismo día de la audiencia; que, en efecto, en el fallo impugnado se expresa que “existe en el proceso, en su página ciento cuatro, un auto redactado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo, según el cual formaba parte del proceso en fecha siete del mes de agosto del año mil novecientos cincuentitrés el acto de alguacil que contenía la notificación del acta de acusación, ordenándose el depósito en la Secretaría del Tribunal a quo del proceso completado con ese acto para los fines de constitución de abogado y de fijación de la vista de la causa, con tres días antes de la correspondiente constitución de abogado y de la entrega por el término de cinco días del proceso al abogado constituido, y con un mes y diez días antes de la vista de la causa”; que, en tales

condiciones, ha quedado establecido no solamente el hecho de que la notificación fué realizada antes de haberse depositado el proceso en la secretaría del tribunal y consecuentemente, antes del interrogatorio del acusado para fines de constitución de abogado, sino también la verdad —como lo proclama el fallo impugnado— de que “por el estudio del proceso que ese abogado defensor estaba legalmente obligado a realizar, el acusado estuvo en condiciones de conocer en todos sus extremos y con todos sus detalles los hechos que se ponían a su cargo lo que le permitió hacer libremente su defensa”; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega “la nulidad de los inventarios depositados por el señor Abraham José Acta Fadul, por carecer de calidad el sujeto que los confeccionó”; pero

Considerando que tal y como lo ha reconocido la Corte a qua, aunque dicho inventario no haya sido confeccionado por un Contador Público autorizado, constituye un elemento de prueba idóneo para establecer la culpabilidad del acusado, en vista de que —según se expresa en el fallo impugnado— “el llamado inventario no es realmente sino la contancia escrita firmada por el acusado de que le faltaban RD\$772.48 (setecientos setenta y dos pesos con cuarentiocho centavos oro) sobre el valor de las mercancías que le fueron entregadas para la venta por su patrono el querellante”; que, en tal virtud, el presente medio, como el anterior, carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, en cuanto al tercer medio, en el cual se sostiene que fueron incompletas las conclusiones del Procurador General de la Corte porque no concluyó respecto de la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Seybo, que el examen del fallo ata-

gado pone de manifiesto que ante la Corte a qua el actual recurrente no promovió ningún incidente en relación con la regularidad y validez del recurso de apelación, limitándose a concluir al fondo, por órgano de su abogado constituido; que, en tal virtud, como la regularidad de dicho recurso no fué objeto de ninguna impugnación, el representante del ministerio público ante la Corte a qua no tenía para qué concluir respecto de una cuestión que no fué promovida y que no dió lugar a ningún incidente;

Considerando, por otra parte, que la Corte a qua para declarar la culpabilidad del acusado Homero Cordero y condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en perjuicio de Abraham José Acta Fadul, ha proclamado en el fallo impugnado que "deberá ser tenido como reo del crimen de abuso de confianza todo aquel que, teniendo la condición de asalariado de otro, malgastare o distrajere en perjuicio de su patrono efectos, mercancías o capitales que le hayan sido por él entregados para un fin determinado o bajo la condición de devolverlos en naturaleza o en cualquiera otra forma equivalente"; y que, en la especie, "y de acuerdo con la ponderación que sobre los hechos y circunstancias de la causa ha realizado esta Corte de Apelación, la misma ha llegado a formarse la convicción inequívoca de que el acusado Homero Cordero dispuso en su provecho exclusivo y sin autorización alguna de su propietario de la suma de RD\$772.48 que le faltaron de las mercancías que estaban a él confiadas por su patrono Abraham José Acta Fadul y que formaban el activo de una de las bodegas comerciales de ese señor"; pero

Considerando que si bien es cierto que aquél que ha recibido una cosa con mandato de venderla detiene como mandatario los fondos que le entrega el comprador, y si también es cierto que comete un abuso de confianza el mandatario que distrae las sumas recibidas en nombre del man-

dante, no es menos cierto que el abuso de confianza no puede reputarse agravado por el solo hecho de que el mandante sea asalariado; que, en efecto, para que la circunstancia agravante quede caracterizada, es necesario e indispensable que el inculpado esté al servicio y bajo la autoridad del dueño, y que, además, exista un lazo de subordinación y dependencia respecto de aquél que le remunera sus servicios;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua se ha limitado a proclamar, como se ha expresado ya, que el actual recurrente era un asalariado de Abraham José Acta Fadul, sin haber establecido en hecho si aquél estaba colocado bajo la dependencia de éste y si actuaba bajo sus órdenes; que al estatuir en esta forma vaga e imprecisa la Corte a qua no ha justificado legalmente su decisión, puesto que resulta imposible verificar si está caracterizada en la especie la circunstancia agravante del abuso de confianza, retenida por los jueces del fondo;

Considerando que, por otra parte, la sentencia debe ser casada cuando los jueces del fondo le han aplicado a una calificación errónea circunstancias atenuantes y han reducido la pena pronunciada al minimum compatible con esta calificación;

Considerando que en la especie la Corte a qua admitió que el hecho puesto a cargo del recurrente constituye el crimen de abuso de confianza cometido por un asalariado, sancionado por el artículo 408 del Código Penal con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, y al admitir circunstancias atenuantes le impuso la pena de un año de prisión correccional, que es el mínimo a que se pudo llegar por aplicación del inciso 3 del artículo 463 del mismo Código; que, además, si el hecho puesto a cargo del prevenido no resultare agravado, por la imposibilidad de incluirlo en la categoría de las personas indicadas en la ley, entonces la pena que le ha sido impuesta sería superior a la que los jue-

ces hubiesen podido imponerle; que, en efecto, el abuso de confianza se sancionaría en tal caso con penas correccionales, y acogiendo circunstancias atenuantes los jueces hubieran podido reducir aún más la pena de un año de prisión que le fué aplicada, dentro de los límites fijados por el apartado 6 del referido artículo 463 del Código Penal; que, en este orden de ideas, es evidente que la pena impuesta no está legalmente justificada, por lo cual procede la anulación del fallo impugnado;

Por tales motivos. Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veinticuatro de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encazamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 26 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Ortiz Dumé.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ortiz Dumé, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Río Abajo, sección de San José de Ocoa, casado, portador de la cédula personal de identidad No.7225, serie 3, sello de renovación No. 61851, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y validos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura transcrito en otro

lugar del presente fallo, dictada en fecha 17 de marzo de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, en consecuencia, declara al nombrado Luis Ortiz Dumé, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de las menores Miriam Yolanda y Maritza Amalia Soto, de 3 años de edad la primera y 9 meses de nacida la segunda, que tiene procreadas con la querellante Ana Antonia Soto, y lo condena a sufrir 2 años de prisión correccional; Tercero: Fija en la cantidad de RD\$20.00 la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido a la querellante para subvenir a las necesidades de las menores mencionadas; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la sentencia, por tratarse de hijos naturales no reconocidos; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente. en fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por no estar conforme con la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1o., 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la

suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido ;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Ortiz Dumé contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Eplidio Beras.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de marzo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Ramón Antonio Sanz y Manuel González y González.— **Abogados:** Dr. César A. Ramos y Lic. Federico Nina hijo.

---

**Interviniente:** Juan Antonio Soto Mejía.— **Abogados:** Lic. Manuel E. Perelló P., y Dr. William Read Casado.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Sanz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad No. 6941, serie 13, sello No. 32260, y por Manuel González y González, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en

Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2806, serie 57, sello No. 3168, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha tres de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 22842, serie 47, sello No. 14553, por sí y en representación del Lic. Federico Nina hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 670, serie 23, sello No. 2045, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel E. Perelló P., portador de la cédula personal de identidad No. 17730, serie 1, sello No. 6766, por sí y en representación del Dr. William Read Casado, portador de la cédula personal de identidad No. 5435, serie 13, sello No. 4747, abogados de la parte civil interviniente, Juan Antonio Soto Mejía, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en San José De Ocoa, portador de la cédula personal de identidad No. 138, serie 13, sello No. 11637, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de marzo del corriente año, a requerimiento del Lic. Federico Nina hijo, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de junio del corriente año, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo y el Dr. César A. Ramos, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención depositado el día de la audiencia por el Lic. Manuel E. Perelló P., y por el Dr.

William Read Casado, abogados de la parte civil constituida Juan Antonio Soto Mejía;

Visto el escrito de ampliación sometido por los abogados de los recurrentes en fecha veinticinco de junio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos 1 y 2, de la Ley No. 2022, de 1949; 1382 y 1384 del Código Civil; 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en la tarde del día cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el prevenido Ramón Antonio Sanz, chófer del camión "International", placa No. 11339, propiedad del Manuel González y González, mientras transportaba varias personas de la sección de "Sabana Larga" a la población de San José de Ocoa, al llega al sitio denominado "La Barra", ocurrió un accidente en el cual resultó con lesiones graves que le ocasionaron la muerte al joven Rafael Emilio Soto Tejeda, quien conducía una bicicleta "All Steel"; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, falló la prevención puesta a cargo de dicho inculpado, así como la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública por Juan Antonio Soto Mejía, constituido en parte civil, contra Manuel González y González, puesto en causa como persona civilmente responsable, por sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declarar y Declaramos a la parte civil regularmente constituida; Segundo: Declarar, como al efecto Declaramos, al nombrado Ramón Antonio Sanz, de generales que constan, Culpable del delito de Homicidio Involuntario en perjuicio de Rafael Soto Tejeda, causado con el camión marca "International" placa No. 11339, el cual manejaba o conducía Ramón An-

tonio Sanz, y en consecuencia se condena a sufrir seis (6) meses de prisión y Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00) de multa y al pago de las costas, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: Condenar, como al efecto Condenamos, al Señor Manuel González González, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en provecho de la parte civil regularmente constituida y al pago de las costas; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos, al señor Manuel González González, en su calidad de parte civilmente responsable del delito cometido por Ramón Antonio Sanz, solidariamente responsable de las costas; Quinto: Declarar, como al efecto Declaramos, al prevenido Ramón Antonio Sanz, solidariamente responsable de la Indemnización y costas que ha sido pronunciada contra Manuel González González, parte civilmente responsable del delito; Sexto: Declarar, como al efecto Declaramos, que las costas de carácter civil, sean distraídas en provecho de los abogados Lic. Manuel E. Perelló P., y William Read Casado, por haber éstos declarado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Sanz y por la personal civilmente responsable Manuel González González, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación del prevenido Ramón Antonio Sanz, y de la persona civilmente responsable, Manuel González y González, contra sentencia correccional de fecha 20 de mayo de 1953, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, con el dispositivo que consta en otro lugar del presente fallo, por haberse interpuesto dichos recursos en tiempo hábil y con las demás formalidades del

procedimiento; Segundo: Modifica el fallo impugnado, y, en consecuencia: a) declara regular la constitución en parte civil hecha por Juan Antonio Soto Mejía, de acuerdo con las calidades que constan en el expediente; b) declara a Ramón Antonio Sanz, cuyas generales constan en el proceso, culpable del delito de homicidio involuntario causado con el camión "International" placa 11339, que conducía, en perjuicio de Rafael Soto Tejeda, hijo de Juan Antonio Soto Mejía, parte civil constituida; c) condena a Ramón Antonio Sanz, por su expresado delito, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro ((RD\$250.00), compensable, en caso de insolvencia, con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, apreciando la Corte falta imputable a la víctima que permite rebajar la pena del prevenido a la mitad, conforme el artículo 3ro. de la Ley No. 2022 combinado con el párrafo 2do. del citado artículo; d) ordena la cancelación de la licencia del prevenido por el término de 3 años a partir de la extinción de la pena impuesta; y e) declara a Manuel González y González persona civilmente responsable del delito cometido por su empleado, el prevenido Ramón Antonio Sanz, y, consecuentemente, condena a Manuel González y González, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho de la parte civil constituida, Juan Antonio Soto Mejía; Tercero: Condena a Ramón Antonio Sanz y a Manuel González y González al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las civiles en provecho de los abogados Lic. Manuel E. Perelló P. y William Read Casado, por haber éstos declarado que las avanzaron en su totalidad";

Considerando que los recurrentes, no obstante el carácter general del recurso, invocan específicamente, los siguientes medios: "Primer medio: Falta de base legal en cuanto la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, atribuyéndole un sentido extraño y distinto al que de los

misimos ha de deducirse, y violación de las disposiciones del Artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, párrafo quinto, en cuanto contiene motivos erróneos y contradictorios, y violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 92 de la Ley No. 3573, año 1953, sobre tránsito de vehículos y consecuentemente falsa aplicación de las disposiciones del artículo 1ro. y siguientes de la Ley 2022, año 1949, sobre accidentes causados con vehículos de motor"; "Segundo medio: Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones del artículo 1353 del Código Civil en cuanto la Corte a qua ha formado su convicción mediante el auxilio de presunciones que ni son graves, ni son precisas, ni son concordantes, incurriendo, por consiguiente, en este nuevo aspecto, en falsa aplicación de las disposiciones del Artículo 1384 del Código Civil"; "Tercer medio: Violación, por falsa aplicación de las disposiciones del Artículo 1384 del Código Civil, en cuanto ha admitido la responsabilidad de la persona puesta en causa como civilmente responsable a pesar de que, según quedó establecido, el pretendido empleado no estaba, en el momento del Accidente, en el ejercicio de las funciones respecto de las cuales se alega que existían las relaciones de amo a comitente";

Considerando en cuanto a la falsa aplicación de los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2022, de 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, invocada en el primer medio; que la Corte a qua declaró al prevenido Ramón Antonio Sanz autor del delito de homicidio involuntario en la persona de Rafael Emilio Soto Tejada, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo 1, de la antes mencionada ley, sobre el fundamento de que el accidente "se debió a la torpeza, negligencia, imprudencia, inadvertencia y desconocimiento de los reglamentos por parte del chófer Ramón Antonio Sanz"; que dicha Corte llegó a una conclusión después de haber proclamado en el fallo impugnado que si el prevenido "hubiese acertado la marcha

del camión hasta los límites que exige la prudencia, tocando bocina repetidamente, como exige la ley, y tomando las precauciones que cualquier persona prudente en semejante caso tomaría, no hubiera perdido la vida el infortunado joven; que, además, la Corte a qua ha admitido que si "las faltas imputables al prevenido, fueron, en parte, causa eficiente de la muerte de la víctima", en el hecho "también concurrió, en proporción equivalente a las faltas cometidas por Ramón Antonio Sanz, las propias faltas de la víctima, esencialmente, la imprudencia. . . . . de querer agarrarse del camión"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la víctima no fué alcanzada por el vehículo en el preciso momento en que éste le pasó, sino que fué atropellado después de ello, al pretender agarrarse del camión con el fin de utilizar los impulsos del vehículo y seguir su misma marcha; que, en efecto, la Corte a qua ha fundado su decisión, entre otras, en la declaración del testigo Manuel Emilio Castillo, quien declaró, según se expresa en el fallo impugnado, que "vió cuando el camión le estaba pasando a la víctima; que (el camión) dejó como medio metro a la víctima, y que la carretera es bastante ancha en ese lugar)";

Considerando que es evidente que la imprudencia de la víctima, al querer agarrarse del camión, constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable que escapaba al control del prevenido; que dicha imprudencia ha desempeñado un papel preponderante en la realización del accidente y ha sido su causa determinante; que, en tales condiciones, siendo esta imprudencia la verdadera causa eficiente del accidente, la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación del artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Ley No. 2022, al declarar al prevenido culpable del delito de homicidio por imprudencia que se le imputa;

Considerando que, por otra parte, no habiendo cometido el prevenido ninguna falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su pretendido comitente Manuel González y González, puesto en causa como persona civilmente responsable, la Corte a qua ha hecho, por vía de consecuencia, una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al condenarlo al pago de una indemnización de (RD\$. 2,000.00), dos mil pesos oro, a título de daños y perjuicios, en favor de Juan Antonio Soto Mejía, constituido en parte civil;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Soto Mejía, parte civil constituida; Segundo: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha tres de marzo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Tercero: Condena a la parte civil interviniente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 10 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Cortés Hermanos & Co., C. por A.— **Abogados:** Dr. Rogelio Sánchez y Dr. Luis Ruiz Trujillo.

---

**Recurridos:** Ingenieros José Octavio Reyes y Francisco José Otáñez.— **Abogado:** Dr. Carlos Cornielle hijo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día nueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cortés Hermanos & Co., C. por A., compañía por acciones constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No. 26 de la calle Emilio Prud'homme, representada por el señor Salvador Renato de Castro Ortiz, Delegado del Presidente en funciones de Administrador, dominicano, mayor de edad, empleado comercial, por-

dor de la cédula personal de identidad No. 3690, serie 1, renovada con sello No. 2349 para el corriente año de 1954, de este domicilio y residencia, contra sentencia dictada en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1, debidamente renovada con sello No. 21999 para el presente año, por sí y en representación del doctor Luis Ruiz Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 51812, serie 1, debidamente renovada con sello No. 20589 para el presente año 1954, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Carlos Cornielle hijo, portador de la cédula personal de identidad No. 7526, serie 18, debidamente renovada con sello No. 2426 para el presente año 1954, abogado de los recurridos Ingenieros José Octavio Reyes y Francisco José Otáñez, ambos dominicanos, mayores de edad, casado el primero y soltero el segundo, portadores de la cédula personal de identidad No. 45224, serie 1, debidamente renovada con sello No. 8255 para el presente año 1954 y No. 43380, serie 1, debidamente renovada con sello No. 17375 para el presente año 1954, respectivamente, ambos de este domicilio y residentes en Francisco Henríquez y Carvajal No. 210 y el Número No. 30, respectivamente, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores Luis Ruiz Trujillo y Rogelio Sánchez, abogados de la compañía recurrente, el cual fué depositado el

mismo día en Secretaría, y en el que se alegan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de los recurridos;

Vistos los escritos de ampliación de fechas veintiseis de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, notificados entre la recurrente y los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1135, 1153, 1315, 1341, 1347, 1354, 1356 del Código Civil; 109 del Código de Comercio; 119, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, en fecha dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, por acto instrumentado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, los Ingenieros José Octavio Reyes y Francisco José Otáñez, teniendo como apoderado especial al Dr. Carlos Cornielle hijo, —previa intimación de pago en el término de dos días francos de la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) en concepto de honorarios profesionales, dejada sin efecto—, emplazaron a la Cortés Hermanos & Co., C. por A., a comparecer por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día veintidós del mes de agosto del mismo año, 1952, a la audiencia pública de las nueve horas de la mañana en atribuciones comerciales, “dejando sin ningún valor ni efecto el acto que en fecha 25 de julio de 1952 le notificaron mis requerimientos por intermedio del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la mencionada Corte, en cuanto se refiere única y exclusiva-

mente a la fecha del día 15 del mes de agosto en curso para la cual fué anteriormente emplazada mi requerida la Cortés Hermanos & Co., C. por A., a fin de que allí, Atendido: a que, los señores Cortés Hermanos & Co. C. por A., contrataron los servicios de los Ingenieros Arquitectos José O. Reyes y Francisco José Otáñez, para que éstos les confeccionaran los planos, le hicieran un presupuesto, etc., para los fines de la construcción de un edificio destinado a la explotación de la industria en la que se ocupa dicha compañía mercantil, edificación que se realizaría en la Avenida "Tiradentes" esquina a la calle 10 de esta ciudad; Atendido: a que, desde el día treinta (30) de enero del año en curso fué concluído a cabalidad, tanto el trabajo relativo a la confección de los planos, como de los presupuestos, etc. relativos a la proyectada construcción; Atendido: a que, terminada a satisfacción de dicha Compañía esa primera fase del referido contrato de locación y de haber recibido ésta los planos y presupuestos, estudios, etc., siempre en ejecución de ese contrato, mis requirientes ejecutaron el replanteo y planificación del terreno sobre el que se iba a efectuar la edificación, así como el detalle completo de los gastos por unidad de la obra que debía ascender a la suma de veintidós mil doscientos setenta y un pesos con noventa y seis centavos oro (RD\$22,271.96), los cálculos estructurales de la obra y todos los requisitos exigidos e indispensables para los fines de la proyectada construcción; Atendido: a que, por razones ignoradas de mis requirientes, la Compañía demandada o ha desistido de la ejecución de la obra proyectada o de seguir utilizando para tal fin los servicios de mis requirientes; Atendido: a que, hasta la fecha, han sido infructuosas todas las diligencias, todos los reclamos que, en forma conciliatoria han hecho mis requirientes con el fin de que la demandada les pague los honorarios a que son acreedores por los servicios profesionales prestados; Atendido: a que, cuando no ha sido fijado por la con-

vención el monto de los honorarios que le son debidos a los arquitectos, ese monto, según lo proclaman los principios, puede ser fijado soberanamente por los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de los trabajos ejecutados y los servicios rendidos, en presencia de las justificaciones producidas por los arquitectos; que, para tal fin, los jueces pueden tomar en cuenta las tarifas profesionales; que, consecuentemente, el juez puede, en el presente caso guiarse, para la fijación de los honorarios que le adeuda la compañía demandada a mis requirientes, por el Arancel de Honorarios para obra de Arquitectura, adoptado por la Asociación de Ingenieros y Arquitectos el 28 de octubre de 1946; Atendido: a que, por aplicación de las regulaciones contenidas en los citados Aranceles de Honorarios, mis requirientes tienen perfecto derecho a percibir los siguientes honorarios: RD\$330.00 (trescientos treinta pesos oro), por anteproyecto y precio global RD\$55.00 (cincuenticinco pesos oro), pliego de condiciones; RD\$110.00 (ciento diez pesos oro), Detalles; RD\$220.00 (doscientos veinte pesos oro), presupuesto detallado; RD\$1,320.00 (un mil trescientos veinte pesos oro), planos generales de proyecto, o lo que es igual, a la suma de dos mil ciento cuarenticinco pesos oro, (RD\$2,145.00); Atendido: a las demás razones que se expondrán en su oportunidad; Por tales motivos, oiga la Compañía Cortés Hermanos & Co. C. por A., pedir al Juez y éste fallar: Primero: que se condene a la compañía mercantil Cortés Hermano & Co. C. por A., a pagarle a mis requirientes, en calidad de honorarios, la suma de dos mil ciento cuarenticinco pesos moneda de curso legal, más los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Segundo: que se condene a la demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del abogado doctor Carlos Cornielle hijo, por declarar haberlas avanzado en su totalidad, bajo las más amplias y abosolutas reservas de derecho"; b) que, apoderada de dicha demanda, la Cámara de

lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó primeramente en fecha veintinueve del mismo mes de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, como consecuencia de las conclusiones presentadas en audiencia por ambas partes en causa, una sentencia que ordenó que dichas partes se comunicaran: "recíproca y respectivamente todos y cada uno de los documentos que harán valer en el litigio, especialmente, el contrato que los demandantes dicen que existe entre ellos y la compañía demandada, y los planos de la obra que dicen los demandantes que construirían a la demandada, debidamente firmados por la Cortés Hermanos & Co. C. por A., y aprobados por la Dirección General de Obras Públicas, cuyos documentos mencionan los demandantes en el emplazamiento, todo vía de la Secretaría del Tribunal y en el plazo legal de tres días francos"; c) que, en ejecución de esa sentencia, los demandantes intimaron el diez de setiembre de mil novecientos cincuentidós por acto del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo Manuel de Jesús Acevedo Pérez a la compañía demandada, para que tomara comunicación en dicha Secretaría de: 1.— Intimación de pago de fecha diez y siete de julio de mil novecientos cincuentidós dirigida por los demandantes a la compañía demandada; 2.— Demanda comercial de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuentidós; 3.— Cálculos estructurales de un depósito de blocks y hormigón armado propiedad de la compañía demandada y cálculos de relleno y replanteo del terreno de la edificación; 4.— Presupuesto para la construcción de un depósito de blocks y hormigón armado propiedad de la demandada; 5.— Presupuesto para la construcción de un edificio industrial, propiedad de la demandada; 6.— Arancel de Honorarios para obra de Arquitectura adoptado el veintiocho del octubre de mil novecientos cuarenta y seis; 7.— Planos en original y azul para la construcción de un edificio destinado a in-

industria situado en Avenida Tiradentes esquina a calle Diez, firmado por su presidente Ignacio Cortés; 8.— Fachada y anteproyecto del edificio en referencia; 9.— Acto notificado a la compañía Cortés Hermanos & Co. C. por A., en fecha once de setiembre de mil novecientos cincuentidós intimándola a firmar la solicitud de licencia para depósito de planos en la Secretaría de Obras Públicas; 10.— Original y copia de la solicitud de licencia para someter dichos planos a la aprobación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas; 11.— Acto de notificación de sentencia sobre comunicación de documentos y avenir para el tres de octubre de mil novecientos cincuentidós, con emplazamiento a la compañía demandada para comparecer a la audiencia de ese día; y d) que en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el caso por su sentencia dictada en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Cortés Hermanos & Co. C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo debidamente apoderada dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia de instrucción cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe ordenar, y ordena, que las partes en causa, Cortés Hermanos & Co. C. por A., representada por su Presidente, señor Ignacio Cortés, intimantes, y los Ingenieros José Octavio Reyes y Francisco José Otáñez, intimados, comparezcan personalmente y con la asistencia de sus abogados constituidos doctores Rogelio Sánchez y Carlos Cornielle hijo, respectivamente, a la audiencia pública que al efecto celebrará esta Corte el día jueves tres del mes de setiembre del presente año de mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se expliquen respecto de la confección de unos pla-

nos presentados por dichos ingenieros y que dicen éstos haber hecho a la Cortés Hermanos & Co. C. por A., a los Ingenieros Reyes y Otáñez; de lo procedente o no de los honorarios pedidos por dichos Ingenieros a la Cortés Hermanos & Co. C. por A., en virtud de la Tarifa de la Asociación Dominicana de Ingenieros y Arquitectos; todo lo cual se relaciona con la demanda en pago de honorarios profesionales, y, además, sobre cualquier otro hecho de la causa que la Corte estime pertinente someterles; y Segundo: que debe declarar y declara reservadas las costas, hasta que recaiga sentencia definitiva sobre el fondo"; que, realizadas cabalmente las medidas de instrucción así ordenadas, y previas las demás formalidades de procedimiento, se prosiguió la causa, y dicha Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cortés Hermanos & Co. C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha quince (15) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), en atribuciones comerciales cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Acoge la demanda de que se trata, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la Cortés Hermanos & Co. C. por A., parte demandada, a pagarle a los demandantes José Octavio Reyes y Francisco José Otáñez la cantidad de dos mil ciento cuarenticinco pesos oro (RD\$-2,145.00) que les adeuda por el concepto ya indicado, más los intereses legales correspondientes desde el día de la demanda, y todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Segundo: Ordena que esas costas sean distraídas en provecho del doctor Carlos Cornielle hijo, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte'; Segundo: Rechaza por infundadas las conclusiones presentadas por la Cortés Hermanos & Co. C. por A., de generales anteriormente indicadas, por órgano de sus abogados constituidos doctores Rogelio Sánchez y Luis Ruiz Trujillo, y consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y Tercero: Condena a la Cortés Hermanos & Co. C. por A., al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de las partes intimadas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando en cuanto a la inadmisión del escrito de ampliación depositado por la recurrente: que los recurridos alegan, "que este escrito les fué notificado tardíamente, el día veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, restringiéndoles de esta manera el plazo que les otorga la ley para ellos a su vez, presentar su memorial de ampliación a sus medios de defensa"; que, a este respecto, el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación acuerda al recurrente un plazo de "no menos de ocho días antes de la audiencia" para que haga la debida notificación de esos escritos, plazo que, como todos los establecidos por la mencionada Ley, en favor de las partes, es franco, conforme lo dispone el artículo 66 de la misma ley; que, en la especie, habiéndose fijado la audiencia del cinco (5) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954) para que las partes leyeran sus conclusiones y depositaran sus escritos, es claro, que la mencionada notificación hecha el veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo fué tardíamente, y que por ello, el escrito de ampliación a los medios de defensa de la recurrente Cortés Hermanos & Co. C. por A., no puede ser tomado en consideración ni ser examinado con motivo del presente recurso de casación, ya que le fué notificado a los recurridos en violación del artículo 15 de la citada ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando en cuanto al fondo: que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Vio-

lación y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas que rigen las pruebas de las obligaciones; del artículo 1356 del Código Civil; de los artículos 1134, 1349 y siguientes del Código Civil y de los artículos 1354 y siguientes del mismo Código y de las reglas que rigen la confesión judicial y indivisibilidad de la confesión; Violación de los artículos 1349 y siguientes y 1353 del Código Civil y de las reglas que rigen la prueba por presunciones; Segundo Medio: Violación de los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, de fecha 14 de agosto de 1944, Gaceta Oficial No. 6138 del 31 de agosto de 1944; violación de los artículos 1 y 6 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de los artículos 1108, 1135, 1315 en un segundo aspecto, 1341, 1787 y siguientes del Código Civil; Violación del artículo 1793 del mismo Código, violación de los artículos 109, 632 y 633 del Código de Comercio; violación de los artículos 1153 y 1347 del Código Civil; y Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; motivos erróneos, inoperantes y contradictorios; Desnaturalización de los documentos de la causa; falta de base legal”;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal, alegados por la recurrente en el Cuarto Medio del Memorial de Casación; que en la sentencia impugnada se da por establecido: “que por la confesión que ha hecho el Presidente de la Cortés Hermanos & Co. C. por A., señor Ignacio Cortés, y muy especialmente en la parte que dice ‘estuvimos viendo el croquis, discutimos algunos aspectos del mismo. . . Yo les dije que estaba muy bien, que me trajeran ese valor oficial basado en ese croquis’, ‘a los dos días se presentaron Reyes y Otáñez con estos dos papeles blancos y los trazos que aquí aparecen. . . esa firma que aparece en esos dos croquis es la mía y corresponde a mis nombres,. . . ponderando dichas

expresiones en su justo valor, se evidencia claramente y sin lugar a dudas, que los Ingenieros Reyes y Otáñez, después de discutir ciertos detalles de la obra, costo de la misma, etc. procedieron a efectuar los cálculos y demás trabajos preliminares y a la confección de los planos que debían servir para la ejecución de la obra o edificio antes mencionado"; pero

Considerando que, ni en el acta de la comparecencia personal que tuvo lugar ante la Corte a qua y que fué firmada por todas las partes, sus abogados, los Jueces y el Secretario de dicha Corte y que contiene íntegramente el texto de la declaración de Ignacio Cortés; ni en la parte de dicha declaración que figura transcrita en el cuerpo de la sentencia impugnada, existe evidencia alguna de que la Cortés Hermanos & Co. C. por A., reconociera la verdad de los hechos alegados contra ella, ni que sus declaraciones hayan sido bastante precisas para presentar los caracteres de una confesión judicial, puesto que, del contexto de dicha declaración lo que resulta es, la negación de los hechos alegados en la demanda;

Considerando que, al atribuirle la Corte a qua el carácter de una confesión judicial a la declaración de Ignacio Cortés, y proclamar sobre el fundamento de la misma, "que dicha compañía utilizó los servicios profesionales de los ingenieros intimados en la preparación de cálculos de carácter técnico, planos, etc., discutió con ellos algunos detalles del plano y les requirió la confirmación oficial por el Departamento de Obras Públicas, del costo de la obra, basada en cálculos técnicos hechos por ellos y que dieron lugar a la confección del mencionado plano"; "que dichos ingenieros trabajaron por cuenta y en interés de dicha compañía, y que entre los intimados y la intimante existió una convención para la realización de los trabajos preliminares y confección de un plano, con fines de construcción de un edificio, realizados por los primeros en interés y beneficio de la

última"; y que "tal criterio se afirma una vez más", según se expresa en el fallo impugnado, "por la circunstancia de estar la Cortés Hermanos & Co. C. por A. construyendo un edificio para industria", en el mismo solar donde debía ejecutarse el plano confeccionado por dichos ingenieros, dicha Corte ha tomado como base de su decisión elementos contrarios a los que han sido establecidos por la referida declaración, habiéndola, por tanto, desnaturalizado; que, en consecuencia, debe acogerse en este aspecto, el presente medio de casación;

Considerando en cuanto a la falta de base legal, que, tal como lo sostiene la recurrente, entre los documentos de que hay constancia en la sentencia impugnada que fueron sometidos para el conocimiento y decisión de la Corte a qua, figuran el mandamiento de pago por la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00) y la demanda en reclamación de dos mil ciento cuarenta y cinco pesos oro (RD\$2,145.00) que los intimados notificaron a la intimada con una diferencia de ocho días, entre el diecisiete y el veinticinco de julio de mil novecientos cincuentidós, por los mismos trabajos, por los mismos honorarios y por las mismas causas alegadas en dicho mandamiento de pago; la otra intimación que los actuales recurridos hicieron a la intimante el once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, para que firmara los formularios de solicitud de licencia para someter el plano que los Ingenieros alegan contra la recurrente, a la aprobación del Departamento de Obras Públicas, acto que contiene la respuesta de la Cortés Hermanos & Co. C. por A., expresando las causas por las cuales se niega a firmarlos; y por último, la carta que los ingenieros intimados dirigieron a Puerto Rico al señor Ignacio Cortés el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en la que le decían "se dejó pendiente al criterio de ustedes, si se nos daría por contrato o por administración la ejecución de dicha obra, o si, únicamente decidirán pagarnos el valor de

los planos y presupuestos. . .”, que los referidos documentos no fueron tenidos en cuenta por la Corte a qua; que, en efecto, según se consigna en el fallo atacado, dicha Corte se atuvo al criterio sustentado por el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que se basó en presunciones; a la declaración prestada por Ignacio Cortés en la Comparecencia Personal; y a la Tarifa o Arancel de Honorarios de la Asociación de Ingenieros y Arquitectos, aún reconociendo expresamente que dicha Tarifa no emana de ningún organismo oficial, sin ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de la serie de documentos enunciados y las cuales son susceptibles por sí mismas o unidas a otras circunstancias, de influir eventualmente en la solución del litigio; que, en consecuencia, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión y por estas razones, sin necesidad de examinar los demás medios, la presente sentencia debe ser casada.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Segundo: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) —Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha  
26 de junio de 1953

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Alejandro Llibre Quintana.— Abogados: Lic. Carlos  
Grisolia Poloney y Lic. Germán Ornes.

**Recurrido:** Juan Isidro Salazar.— Abogado: Dr. Pedro Antonio  
Lora.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Llibre Quintana, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 2276, serie 37, renovada para el año de 1953 con el sello de Rentas Internas No. 1527, domiciliado y residente en l asección de Sosúa, de la común y provincia de Puerto Plata, contra sentencia dictada en fecha veintiseis de junio del año de mil novecientos cincuenta y tres, por la Corte de Apelación de

Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turon en la lectura del rol;

Oído el Lic. Carlos Grisolia Poloney, portador de la cédula personal de identidad No. 3564, serie 37, renovada con el sello de rentas internas No. 17926, por sí y en representación del Lic. Germán Ornes, portador de la cédula personal de identidad No. 665, serie 37, renovada con el sello de rentas internas No. 12432, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Fabio García Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 56, serie 1, renovada con sello de rentas internas No. 14850, en representación del doctor Pedro Antonio Lora, portador de la cédula personal de identidad No. 1519, serie 31, renovada con el sello de rentas internas No. 12746, abogado del recurrido Juan Isidro Salazar, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 4879, serie 37, renovada con el sello de rentas internas No. 181107, domiciliado y residente en Sosúa, de la común y provincia de Puerto Plata, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación, de fecha tres de octubre de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por los Licdos. Germán Ornes y Carlos Grisolia Poloney, abogados del recurrente, el cual fué recibido en la Secretaría, el día cinco del mismo mes y año, y en el cual se alegan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Lora, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 61 y 261

del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que sobre la demanda interpuesta por Juan Isidro Salazar en contra de Alejandro Llibre Quintana, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuentiuno, en entrega de una vaca con dos crías y un torete y daños y perjuicios, o, para el caso en que no fuese posible la entrega en naturaleza, se condene a éste al pago de una indemnización de ciento cincuenta pesos oro, de los intereses legales de dicha suma y costas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, apoderado del caso, dictó en fecha veinte de agosto de ese mismo año una sentencia por medio de la cual rechazó por infundadas las conclusiones principales y subsidiarias del demandante Juan Isidro Salazar y lo condenó al pago de las costas; b) que contra esta sentencia interpuso la parte demandada recurso de apelación, sobre la cual dictó la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia interlocutoria cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Ordena una información testimonial a cargo de la parte demandante, Juan Isidro Salazar, para establecer la prueba de los siguientes hechos: a) Que el demandado Alejandro Llibre Quintana tiene una finca en la región ganadera de Sosúa en la cual recibe mediante retribuciones animales a cuido; b) Quen en el mes de abril del año de 1949, el demandante Juan Isidro Salazar entregó a piso y cuido a Alejandro Llibre Quintana, una vaca y un torete estampados J. I. S., estampas colocadas en el lado derecho de dichos animales; c) Que el precio convenido en el contrato de piso es el de la cantidad de \$1.50 mensual por ambos animales; y d) Si los referidos animales se encuentran todavía en poder de Alejandro Llibre Quintana, y en caso contrario, en poder de quien se hallan actualmente; Segundo: Reserva la prueba

contraría a la otra parte; Tercero: Fija en veinte días, a partir de la notificación de esta sentencia, el plazo dentro del cual deberá iniciarse el informativo y contra-informativo ordenados; Cuarto: Comisiona al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para que por ante él se realicen las indicadas medidas de instrucción; Quinto: Reserva las costas"; e) que, previa la notificación de esta última sentencia, fué realizada la mencionada información testimonial el día quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, según consta en el acta correspondiente; d) que el día fijado para la discusión de la información testimonial y del fondo del asunto, únicamente compareció la parte intimante, representada por sus abogados constituidos, pronunciándose el defecto contra la parte intimada, por falta de concluir; e) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuentitrés dicha Corte de Apelación dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Sobresee el fallo de la presente litis hasta que sea fallado por la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Llibre Quintana contra la sentencia interlocutoria dictada por esta Corte de Apelación el día 16 de febrero de 1952, que ordenó una información testimonial en relación con este litigio; Segundo: Reserva las costas"; recurso que fué rechazado por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuentitrés;

Considerando que el fallo ahora impugnado nuevamente en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha veinte de agosto del año mil novecientos cincuenta y dos, que rechazó la demanda intentada por Juan Isidro Salazar contra Alejandro Llibre Quintana, a los fines que se indican en el cuerpo

de esta decisión; y actuando por contrario imperio: a) Rechaza, por infundado, el pedimento de nulidad formulado por Alejandro Llibre Quintana, contra el informativo testimonial celebrado por el intimante Juan Isidro Salazar por ante el juez a quo, en su calidad de Juez Comisionado por esta Corte, y en consecuencia, declara dicho informativo regular y válido en la forma y en el fondo; b) Acoge las conclusiones del intimado Alejandro Llibre Quintana, en cuanto a la prórroga del referido informativo; y declara nula y sin ningún valor ni efecto dicha prórroga, por haber sido realizada en violación de las reglas que rigen el procedimiento para obtenerla, tanto en lo relativo a la competencia para otorgarla, como en cuanto a la ausencia de requerimiento a la parte intimada para discutirla; c) Condena al intimado Alejandro Llibre Quintana, a la entrega de la vaca y el torete, con sus crías correspondientes, si las hubiere, que recibió en virtud de un convenio de cuidado y piso, el intimante Juan Isidro Salazar, dentro de un plazo de tres días a contar de la fecha de la notificación del presente fallo, y que a falta de esta entrega, Alejandro Llibre Quintana queda obligado a pagar a Juan Isidro Salazar, inmediatamente, la cantidad de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), valor en que se estiman los mencionados animales; d) Condena, igualmente, a Alejandro Llibre Quintana, al pago de una indemnización en favor de Juan Isidro Salazar, de setentidós pesos oro (RD\$72.00), como reperación de los daños y perjuicios que le han ocasionado con la retención indebida de los animales mencionados, en violación del convenio de cuidado intervenido enter ellos; e) Condena a Alejandro Llibre Quintana al pago de los intereses legales de la cantidad en que se tasan los daños y perjuicios, a título de indemnización suplementaria, a contar desde la fecha de la demanda; f) Compensa las costas del procedimiento de ambas instancias en una tercera parte, de modo que las dos terceras partes puedan ser recobradas por el ganancioso,

Juan Isidro Salazar, declarándolas distraídas en favor del Licenciado R. A. Jorge Rivas, por haber declarado que las avanzó en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación estos medios: 1ro. Violación de los artículos 61 y 261, combinados, del Código de Procedimiento Civil; 2o. Violación del derecho de defensa; 3ro. Violación del artículo 1341 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a los dos primeros medios que se reúnen por la estrecha relación que tienen entre sí, que en ellos se alega la violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone, entre otras cosas, que “en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad. . . el día, el mes y el año del emplazamiento”, y el artículo 261 del mismo Código en cuanto dispone que la parte será emplazada a fin de que se halle presente en la información, tres días a lo menos antes de oírse los testigos”, todo, sobre el fundamento de que se cometió un error sustancial al indicarse la fecha en el emplazamiento que le fué notificado al actual recurrente para que asistiera a la información testimonial; agregando que este error tuvo por resultado que él no pudiera comparecer a dicho informativo y, consecuentemente, que se violara su derecho de defensa;

Considerando que, ciertamente, en el emplazamiento que fué notificado al demandado Alejandro Llibre Quintana para que compareciera a la audiencia en que serían oídos los testigos, se cometió un error al indicarse el sábado, quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, en lugar de indicarse el lunes, quince de septiembre, toda vez que el sábado fué trece y el lunes, quince; pero

Considerando que para rechazar este medio de nulidad del informativo la Corte a qua se ha basado en que tal error no podía conducir a Llibre a equívoco alguno, puesto que en el acta de emplazamiento “se cumplía primordialmente aún la exigencia legal, al expresarse la fecha pre-

cisa 'del día del mes' en que debía tener lugar la comparecencia de la parte citada, esto es, el quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos; que la designación del día de la semana en dicho acto (el sábado) que no es exigido por la disposición legal del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que constituye la norma general para las menciones que deben contener los actos de esta naturaleza, no podía considerarse más que como un simple error material o una expresión superabundante, incapaz de producir una confusión para el emplazado, tanto más cuando él tenía su origen en la actuación del Juez, y nada en hecho existe en el proceso que dé constancia de que el referido demandado ni los testigos comparecieran erradamente el sábado (trece septiembre) ni que él lo hiciera el día quince de septiembre, lunes, bajo el efecto de la alegada confusión, y si por el contrario, que los testigos hicieron acto de presencia el quince de septiembre de mil novecientos cincuentidós, día indicado en el acto de citación de fecha seis de septiembre de 1952";

Considerando que estando ajustado lo expresado por la Corte a qua a las disposiciones legales que rigen la materia, no ha podido cometerse en la sentencia impugnada la violación de los textos legales antes mencionados, ni consecuentemente, la violación del derecho de defensa del recurrente;

Considerando que por el último medio se alega que "si se hubiere declarado la nulidad del informativo, como era de derecho, . . . había como consecuencia una imposibilidad jurídica de que se tomasen los hechos consignados en las actas anuladas, como simples presunciones del hombre, para apoyar en ellos como se hizo, las pretensiones del señor Juan Isidro Salazar, ya que a ello se oponía, como obstáculo insuperable, las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil";

Considerando que en el presente medio se formula un agravio hipotético para el caso en que se hubiese declarado

nulo el informativo practicado; que al no ser nula, según se ha comprobado, esta medida de instrucción, resulta ocioso tal alegato; que, en todo caso, el artículo 1341 del Código Civil no ha podido ser violado en la especie; que, en efecto, la violación de este texto legal fué ya invocada por el recurrente en su recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el dieciseis de febrero de mil novecientos cincuentidós, la cual ordenó la información testimonial mencionada, y en esa ocasión se dijo en el fallo intervenido que, como el artículo 1341 del Código Civil no contiene una disposición de orden público, sino de interés privado, la parte demandada no podía invocar la violación del supradicho texto, por no haberse ella opuesto a la medida de instrucción solicitada por el demandante; que, en consecuencia, este otro medio debe ser también desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Llibre Quintana contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiseis de junio de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del doctor Pedro Antonio Lora, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de mayo de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Altagracia Cubilete.— **Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Recurrido:** Lorenzo de los Santos Alcántara.— **Abogados:** Licdos. Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte A.

---

**Interviniente:** Ramón María Genao.— **Abogados:** Doctores Víctor Manuel Mangual y Servio A. Pérez Perdomo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cubilete, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos de este domicilio y residencia portadora de la cédula personal de identidad No. 1423 serie 10, sello No. 598, contra la Decisión No. 7 del Tribunal Superior de Tie-

rras, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en lo relativo a la parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 4, de la común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, sitio de "Charcas de los Garabitos", cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundados, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre de la señorita Altagracia Cubilete, y por el señor Vicente Matos Bello, a nombre de los Sucesores de Felicita Suero, en fechas 18 y 19 de septiembre del año 1951, respectivamente, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 14 de septiembre de 1951, relativamente a las Parcelas Nos. 14, 15 y 26 del Distrito Catastral No. 4 de la Común de San Juan de la Maguana, Sitio de "Charcas de Garabitos", Provincia Benefactor; Segundo: que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la instancia de fecha 15 de septiembre del 1952, suscrita por el señor José Florencio Bello, a nombre de los Sucesores de Guillermo Bello (a) Quillin, tendiente a que se les admita como intervinientes voluntarios; Tercero: Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la instancia de fecha 19 de Febrero de 1953, sometida por el señor Julio A. Rodolís, a nombre de Ramón María Genao, tendiente a que se transfiera en favor de éste el cincuenta por ciento de la Parcela No. 14; Cuarto: Que debe Confirmar y Confirma, la supra indicada decisión, cuyo dispositivo dice así: Parcela No. 14. 50 Has. 09 As. 91 Cas.—1o.— Se Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre una porción de esta parcela han formulado los Sucesores de Felicitas Suero, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de "Las Zanjas", común de San Juan de la Maguana; 2o.— Se Rechaza igualmente por falta de fundamento, las pretensiones de la señorita Altagracia Cubilete, de generales ignoradas, tendientes a que sea declarada comunera esta parcela, declarándos-

se de mala fe las mejoras fomentadas por ella y consistentes en una cerca de alambre de púas, quedando regidas por la primera parte del Art. 555 del Código Civil; 3o.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en su totalidad, con sus mejoras, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, de generales: dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la sección de “Las Zanjas”, San Juan de la Maguana, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1883-12.; Parcela No 15.

— 1o.— Se Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela han formulado los Sucesores de Felicitas Suero, de generales anotadas.— 2o.— Se Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en su totalidad, en favor del señor Lorenzo de los Santos Alcántara, de generales anotadas, sin perjuicio de los derechos que en la misma haya adquirido el Estado Dominicano, por virtud de la Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas; declarándose de buena fe las mejoras fomentadas por los colonos existentes en dicha parcela, las cuales han de quedar regidas por la última parte del Art. 555 del Código Civil; Parcela No. 26. 4 Has. 43 As. 68 Cas.— 1o.— Se Rechaza por improcedente y mal fundada, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela y sus mejoras han formulado los Sucesores de Felicitas Suero, de generales conocidas.— 2o.— Se Declara comunera esta parcela, reconociéndose de buena fe las mejoras fomentadas en la misma por el señor Aniceto Suero Bello, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4453, serie 12, domiciliado y residente en la sección de “Las Zanjas”, Común de San Juan de la Maguana, quedando regidas dichas mejoras por la última parte del Art. 555 del Código Civil”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, portador de la cédula personal de identidad No. 334, serie 10, sello No. 758, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad No. 8632, serie 1, sello No. 14928, por sí y en representación del Lic. Félix Tomás del Monte, portador de la cédula personal de identidad No. 988, serie 1, sello No. 13926, abogados del recurrido Lorenzo de los Santos Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, común de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 1883, serie 12, sello No. 914, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor Manuel Mangual, portador de la cédula personal de identidad No. 18900, serie 1, sello No. 23358, por sí y en representación del Dr. Servio A. Pérez Perdomo, portador de la cédula personal de identidad No. 6743, serie 22, sello No. 3680, abogados constituidos por el interviniente Ramón María Genao, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de La Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 2540, serie 44, sello No. 14747, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, y depositado el día siete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, abogado de la recurrente, en el cual se invoca la desnaturalización de los hechos y la violación de los artículos 2265 del Código Civil y 84 de la Ley sobre Registro de Tierras;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de febrero del corriente año, suscrito por los Licds. Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás del Monte A.;

Visto el escrito de intervención de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por los Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual;

Vista la sentencia de esta Corte de fecha catorce de enero del corriente año por la cual se ordenó que la intervención se una a lo principal;

Visto el escrito impugnando la intervención, de fecha veinticuatro de febrero del corriente año, presentado por los Licdos. Félix Tomás Del Monte y Salvador Espinal Miranda, en nombre y representación de Lorenzo de los Santos Alcántara;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil; 84 y 132 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, y 1, 20, 57 y siguientes, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto a la intervención de Ramón María Genao.**

Considerando que Ramón María Genao recurrió en casación en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, contra la misma sentencia de fecha seis de mayo del referido año, impugnada ahora por la actual recurrente Atagracia Cubilète, y su recurso fué declarado caduco por sentencia de fecha diez de febrero del corriente año; que, por consiguiente, la intervención de que se trata es inadmisibile, puesto que ella constituye un medio indirecto para aludir la caducidad en que ha incurrido el interviniente;

#### **En cuanto al recurso de casación.**

Considerando con respecto a la desnaturalización de los hechos y a la violación del artículo 2265 del Código Civil, invocada en relación con la adjudicación de las 400 tareas

que adquirió Lorenzo de los Santos Alcántara en el sitio de "Charcas de los Garabitos", por compra que le hiciera a Alejandro Paniagua, según acto instrumentado por el Notario José Antonio Ramírez Alcántara, en fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno; que la recurrente sostiene en apoyo de este medio que las referidas 400 tareas de terreno no pueden estar enclavadas en la parcela marcada con el número 14, "en razón de que ésta tiene al Este la parcela No. 38 que no ha sido jamás propiedad del señor Lorenzo de los Santos Alcántara", y que "es dentro de esta parcela donde hay que buscar el predio vendido por Alejandro Paniagua Mateo al señor Lorenzo de los Santos Alcántara, debido a que es esta parcela la que tiene al Este terrenos del comprador, que lo constituyen ahora la parcela marcada con el número 12, que fué reclamado por el Estado a De los Santos Alcántara por aplicación de la Ley de Aguas";

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Tribunal Superior de Tierras le adjudicó a Lorenzo de los Santos Alcántara el predio a que se refiere el acto de venta instrumentado por el Notario Ramírez Alcántara, en la parcela No. 14, sobre el fundamento de que "esta operación constituye la compra de un cuerpo cierto, dentro de linderos debidamente determinados", y que "habiéndose verificado la primera audiencia pública y contradictoria el día quince de mayo del año mil novecientos cuarenta y nueve, a la cual compareció el señor Lorenzo de los Santos Alcántara. . . . es evidente que a esta fecha él era un adquirente de buena fe y a justo título protegido por la corta prescripción consagrada por el artículo 2265, reformado, del Código Civil. . . . , puesto que no hay constancia en el expediente de que su prescripción fuera interrumpida en una de las formas prescritas por el Art. 2244 del mismo Código"; pero,

Considerando que según se advierte por lo anteriormente expuesto el Tribunal a quo no ha dado motivos precisos relativamente al hecho invocado por la actual recurrente de que las cuatrocientas tareas de que se trata no están ubicadas en la parcela No. 14, sino en la número 38, a pesar de que esa cuestión le fué planteada oportunamente a los jueces del fondo por los adversarios de Lorenzo de los Santos Alcántara; que, en tales condiciones, al no haberse explicado dicho Tribunal sobre un alegato relativo a una cuestión de puro hecho que, reconocido verdadero, hubiese sido susceptible de darle al litigio otra solución, es evidente que los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión en el aspecto que acaba de ser examinado;

Considerando que por otra parte, la recurrente también impugna la adjudicación que le hiciera el Tribunal a quo del resto de la parcela No. 14 a Lorenzo de los Santos Alcántara, alegando que en la sentencia atacada se han desnaturalizado los hechos;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras le adjudicó a Lorenzo de los Santos Alcántara el resto de la parcela No. 14, "por haber comprobado —según se expresa en el fallo impugnado— por el informativo testimonial verificado en Jurisdicción Original. . . que el intimado Lorenzo de los Santos Alcántara además de los terrenos que adquirió del señor Alejandro Paniagua, también le compró otros de los que hoy integran las parcelas Nos. 14 y 15 a los finados Miguel Susaña y Guillermo Bello, quienes los habían poseído desde el año mil novecientos diecisiete, en forma continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, posesión esta que puede unirse a la mantenida por el intimado, y, en estas condiciones, precisa admitir que se remonta a más de treinta años al día de la primer audiencia verificada en fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve"; que esta comprobación

es soberana y escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, por otra parte, el examen de las notas estenográficas no revela la desnaturalización de los hechos invocados por la recurrente; que, en efecto, lo que el Tribunal a quo hizo fué ponderar libremente y en su justo alcance el resultado de la información testimonial que se llevó a cabo en el proceso de saneamiento y formar su convicción en el sentido de que Lorenzo de los Santos Alcántara estaba protegido por la más larga prescripción; que, por consiguiente, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que la recurrente pretende que se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, en virtud de que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, en cuanto declara de mala fe las mejoras fomentadas por dicha recurrente en la parcela No. 14;

Considerando sin embargo, que el Tribunal Superior de Tierras, para justificar su decisión en lo relativo a las mejoras fomentadas por la actual recurrente, y declararlas de mala fe y regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil, ha proclamado en el fallo impugnado, que se ha establecido al amparo de la "información testimonial aportada" que dicha recurrente "fomentó mejoras consistentes en cercas de alambre de púas después que esta parcela fué declarada comunera por la Decisión No. 1, dictada en fecha doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y que, a ese fomento se opuso el señor Lorenzo de los Santos Alcántara, culminando el caso con una suspensión de trabajos y desalojo dictados al efecto por este Tribunal Superior en fecho doce de junio de mil noveciento cincuenta"; que, en tal virtud, es evidente que la sentencia impugnada está suficientemente motivada en este aspecto, por lo cual

el presente medio, como el anterior, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la intervención formada por Ramón María Genao, y lo condena al pago de las costas del incidente, ordenando su distracción en provecho de los Licds. Félix Tomás Del Monte A., y Salvador Espinal Miranda, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Segundo: Casa, en el aspecto delimitado, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en relación con la parcela No. 14, del Distrito Catastral No. 4 de la Común de San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, sitio de Charcas de los Garabitos, de fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal; Tercero: Rechaza, en todos sus demás aspectos, el presente recurso de casación; y Cuarto: Compensa las costas relativas al fondo del recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.  
— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1954**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Florinda Marte Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florinda Marte Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Jose Rojas No. 4 de la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 14415, serie 23, con sello de renovación para el año 1953, No. 66374, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintiseis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, e n la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos la Ley No. 2402, del año 1950, y los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, la señora Florinda Marte Reyes presentó ante la Policía Nacional en la ciudad de San Pedro de Macorís una querrela contra Luis Emilio Winters, "de generales desconocidas, pero residente en San Cristóbal, (empleado del Banco Agrícola) por el hecho de éste no querer atender a sus obligaciones de padre, en lo que se refiere a la manutención del señor Miguel Antonio Marte, de un año y seis meses de edad, que tiene procreado con ella, y desea que le pase la suma de quince pesos (RD\$15.00) mensuales para los alimentos de dicho menor"; b) que remitida la querrela al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, donde según la querellante residía el prevenido, éste fué citado a comparecer ante el Juez de Paz de San Cristóbal para el día veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, a fin de que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre, y ese día compareció Luis Emilio Winters, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula personal de identidad No. 11451, serie 23, con sello No. 3164, del mismo domicilio y residencia y "negó rotundamente la paternidad de dicho menor", levantándose la correspondiente acta; c) que, apo-

derado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, después de varias audiencias en instrucción del caso, y de haber ordenado un análisis de la sangre del prevenido, de la querellante y del menor, que no se efectuó por no haberse presentado a dicha medida de instrucción la madre querellante, lo falló por su sentencia dictada en atribuciones correccionales el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: Declara el defecto del procesado Luis Emilio Winters por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Luis Emilio Winters culpable de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Miguel Antonio Marte de un año y seis meses de edad, y, en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Fija en Diez Pesos Ooro (RD\$10.00) mensuales la pensión con que el señor Luis Emilio Winters debe contribuir para el sostenimiento del menor aludido procreado con la señora Florinda Marte Reyes; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y Quinto: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de San Cristóbal, después de haber ordenado nuevamente el análisis de sangre del prevenido, de la madre querellante y del menor sin que hubiera tenido lugar por parte de dicha querellante la indicada medida de instrucción, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia,

descarga al nombrado Luis Emilio Winters del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Miguel Antonio Marte, procreado con la señora Florinda Marte Reyes, en razón de no existir pruebas suficientes de la paternidad que se le imputa al prevenido Winters; y Tercero: Declara de oficio las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron administradas en la instrucción de la causa: a) que el prevenido no niega haber sostenido relaciones carnales con la querellante, pero que, contrariamente a lo declarado por Florinda Marte Reyes, niega enfáticamente la paternidad que ella le atribuye, sobre el motivo de que cuando sostuvo relaciones carnales con la querellante, ésta estaba en cinta de otro hombre, Manengo Mejía, como de 3 a 4 meses, según se lo comunicó la propia querellante al inicio de dichas relaciones; b) que en la especie existen serias dudas, robustecidas por circunstancias tales, como lo tardía que fué presentada la querrela; el hecho de no prestarse la querellante al examen de la sangre ordenado por el Juzgado de Primera Instancia, ni al que fué ordenado por sentencia de la Corte de Apelación; el hecho de que la querellante ha sostenido relaciones carnales con otro hombre, Manengo Mejía, con quien procreó una niña, que Manengo Mejía la ha “ayudado últimamente”, conforme declaración de la propia Florinda Marte, y los buenos antecedentes del prevenido; y c) que, sin pruebas sobre las cuales fundar la culpabilidad y en vista de las dudas que rodean el caso, estas dudas deben resolverse en sentido de la no culpabilidad de Luis Emilio Winters;

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, la Corte a qua, al revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Luis Emilio Winters del delito

de violación de la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Miguel Antonio Marte, por insuficiencia de las pruebas aportadas al debate en el sentido de que dicho prevenido sea el padre de dicho menor de referencia, hizo una correcta aplicación del art. 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florinda Marte Reyes, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 22 de abril de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domingo Fernández Caba o Domingo Hernández Caba.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Fernández Caba o Domingo Hernández Caba, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Buena Vista", común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 13614, serie 47, sello No. 43394, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en grado de apelación, de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley Núm. 1688, del 16 de abril de 1948, reformada por la Ley Núm. 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos el Guardabosque Luis Lantigua procedió a levantar un acta en la cual expresa que ha comprobado que Domingo Fernández, domiciliado y residente en la sección de "Buena Vista", común de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, ha cometido una violación de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y de Árboles Frutales, consistente en el hecho de cultivar en las fuentes del arroyo "Tinaja" de aquel lugar, "sin dejar los metros indicados por la ley"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, fué dictada la sentencia del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Declarar y Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación; Segundo: Que debe

Confirmar y Confirma, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de San Francisco de Macorís en fecha veintiocho (28) del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953) a cargo del nombrado Domingo Fernández Caba o Domingo Hernández Caba, prevenido de violación a la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Fernández, de generales que constan, culpable del hecho que se le imputa; Segundo: Que debe condenar y al efecto lo condena, al pago de una multa de RD\$25.00, y a sufrir la pena de un mes de prisión; Tercero: Al pago de las costas'; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al referido prevenido, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que los artículo 2, letra c) y 14 de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, tallas, quemaciones y cultivos en "los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos y los manantiales que sirvan a alguna comunidad o vecindario, en un radio de ciento cincuenta metros, circunferenciales, en cada caso";

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Fernández Caba o Hernández Caba, de haber cultivado en las fuentes del arroyo "Tinaja" y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra c) y 14 de la citada Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al

interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Fernández Caba o Domingo Hernández Caba, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en grado de apelación en fecha veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 31 de marzo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** La Antillana Comercial e Industrial C. por A.— Abogados Licdos. Luis R. Mercado y Juan M. Contín y Dr. Ramón E. Tapia E.

**Interviniente:** José Julián Beliard.— Abogados: Doctores Pedro Fanduíz Guzmán, Orlando Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, de este domicilio, representada por apoderado especial Rafael Robles Fontan, portador de la cédula personal de identidad número 61573, serie 1, renovada con el se-

llo de Rentas Internas No. 1903, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta y uno del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el algucil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Luis R. Mercado, portador de la cédula personal de identidad No. 2119, serie 31, sello No. 628, por sí y por el Lic. Juan M. Contin, cédula personal de identidad No. 2992, serie 54, sello No. 1399, y por el Dr. Ramón E. Tapia E., cédula personal de identidad No. 23550, serie 47, sello No. 8382, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 19672, serie 56, sello No. 22452, por sí y por los doctores Orlando Cruz Franco, portador de la cédula personal de identidad No. 36449, serie 31, sello No. 1458, y Salvador Jorge Blanco, cédula personal de identidad No. 37108, serie 31, sello No. 23786, abogados del interviniente José Julián Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, conductor, domiciliado y residente en la ciudad de Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad No. 16370, serie 1, sello No. 1684655 para el año 1954, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cinco de abril del año en curso, a requerimiento del Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, portador de la cédula personal de identidad No. 16762, serie 47, sello No. 23487 del año en curso, en representación del Dr. Ramón E. Tapia E., abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invocan los medios que más adelante serán indicados, suscritos por los mencionados abogados de la Compañía recurrente;

Vistas las conclusiones a fin de intervención, formuladas en audiencia, como se ha dicho más arriba, por los abogados del interviniente, parte civil constituida, José Julián Belliard, así como el escrito de ampliación producido por dichos abogados, con posterioridad a la audiencia, en fecha seis de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1382 y 1383 del Código Civil; 1, 3, 11 y 12 y su párrafo, de la Ley No. 1608, promulgada el 29 de diciembre de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles, y 1, 20, 42, 43 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, en substancia, lo siguiente: a) que el señor José Julián Belliard compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y presentó querrela contra la Compañía Comercial e Industrial en la persona del señor Rafael Robles Fontan, por el delito de estafa"; b) "que en fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, el señor José Julián Belliard y "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.," suscribieron un "contrato de venta condicional", mediante el cual ésta última vendió al primero un camión marca "International", Modelo K-B-6, motor BLD-250-75085 Chasis 51670, por la suma de cuatro mil setecientos veintiocho pesos oro (RD\$4,728.00), haciéndose constar que de esta suma se hizo una entrega inicial de RD\$750.00 habiendo suscrito el comprador veinte pagarés de ciento noventa y ocho pesos oro cada uno, a pa-

gar los días cuatro de cada mes, con vencimiento el último en noviembre del año 1951"; c) "que en fecha dos de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno la referida Compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.," y el señor José Julián Belliard suscribieron un nuevo contrato en el cual se consigna como valor del camión ya descrito el remanente adeudado a esa fecha, o sea la suma de dos mil ochocientos sesenta y un pesos con treinta centavos (RD\$2,861.30), el cual contrato contiene todas las estipulaciones del original firmado, suscribiendo el referido señor José Julián Belliard trece pagarés de doscientos veinte pesos cada uno, con vencimiento el último al día cuatro del mes de abril del año 1952"; d) "que en fecha diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos el señor José Julián Belliard firmó un contrato de ajuste de cuenta hecho en la misma forma que el anterior en el cual consta que este último hizo entrega del camión marca "International", tipo KB5-6 a la Compañía Antillana de Importación Exportación C. por A., quien lo acepta por la suma de quinientos pesos oro con sesenta y siete centavos (sic) RD\$-540.67), y con ello las cuentas entre el señor José Julián Belliard y la Compañía Antillana de Importación y Exportación C. por A., por concepto del contrato de venta condicional arriba mencionado quedan completamente saldadas y ambas partes convienen en que no se deben nada una a la otra ni conservan acción ni derecho alguno una contra la otra por el referido concepto"; e) "que en esa misma fecha, diez de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos, el señor José Julián Belliard y la mencionada Compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", suscribieron un contrato en el cual se consigna como valor adeudado por José Julián Belliard sobre el mismo camión marca "International", tipo KB5-6, la suma de un mil novecientos sesenta y ocho pesos con noventiseis centavos oro distribuída esta suma en trece pagarés de los

cuales doce son de RD\$150.00 cada uno y el último por RD\$168.96, con vencimiento el día 10 de diciembre de 1953"; f) "que en fecha veintidós del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, el señor Rafael Robles Fontán, en su calidad de Director-Tesorero de "La Antillana Comercial e Industrial, C. por R."; por acto de esa misma fecha, instrumentado por el ministerial José Ramón Domínguez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, notificó al señor José Julián Belliard que (su . . . requeriente (dejaba) . . . sin ningún valor ni efecto el acto que le fué notificado en fecha quince de abril del año en curso (1953), por acto de . . . (su) propio ministerio, y en consecuencia, lo . . . (intimaba) nuevamente, a los fines y medios siguientes; "Por cuanto: en fecha 10 de Noviembre de 1952, el señor José Julián Belliard compró a "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", un camión marca International, modelo KB5-6, motor número BLD-250-75085, chasis número 51670, bajo la condición formal y expresa de que dicho camión no llegaría a ser de la propiedad del comprador sino después de haber pagado éste íntegramente el precio de la venta; Por cuanto: esta venta fué efectuada por el precio de un mil novecientos sesentiocho pesos con noventiseis centavos (RD\$1,968.96), por cuya suma suscribió el comprador la cantidad de trece pagarés, en favor de la vendedora, con vencimiento los días 10 de los meses de diciembre de 1952; y de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1953, por valor de RD\$150.00 cada uno de los doce primeros y por valor de RD\$168.96 el último; Por cuanto: esta venta fué efectuada para ser regida en todo lo que no fué derogado expresamente por el contrato de venta condicional intervenido entre las partes, por la Ley Número 1608 sobre Ventas Codicionales de Muebles, habiéndose inscrito el contrato de ventas condicional en el registro de Ventas Condicionales de Muebles de Ciu-

dad Trujillo; Por cuanto: el señor José Julián Belliard no ha efectuado el pago de ninguna de las obligaciones a que me he referido precedentemente, lo cual constituye una violación al aludido contrato de venta condicional; Por tanto he intimado formalmente al señor José Julián Belliard, a pagar a mi requiriente, en el plazo de diez días, a partir de la fecha del presente acto, conforme la ley, la suma de novecientos pesos (RD\$900.00), por concepto de los pagarés correspondientes a los meses de diciembre de 1952 y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 1953, ventajosamente vencidos en favor de mi requiriente; parte del precio del camión vendíole por "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.", advirtiéndole que de no hacer efectivo el pago de esta suma en el plazo indicado de diez días, la venta del referido camión será resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, con todas las consecuencias que se derivan del contrato de venta condicional aludido, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo mi requiriente reivindicar el camión vendido en cualesquiera manos en que se encuentre. Bajo toda clase de reservas. I yo Alguacil requerido, formalmente requerido a ella por el perseguido, actuando de acuerdo con el párrafo único del artículo 11 de la Ley número 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, he colocado bajo la custodia del Doctor Ramón Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la Avenida "Franco Bidó", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 23550, serie 47, renovada con sello No. 19483, a quien he designado guardián, el camión marca Internacional, modelo KB5-6, motor número BLD-250-75085, chasis número 51670, objeto de esta persecución, el cual se encuentra equipado con seis gomas: dos Hood; una Goodyear; una Michelin; una Firestone; y una Kelly, una manigueta y un botiquín"; g) que en fecha doce del mes de junio del citado año mil novecientos cincuen-

ta y tres, el Juez de Paz de la Común de Montecristi dictó un auto cuyo dispositivo dice así: "Ordenamos: Primero: Que "La Antillana Comercial e Industrial C. por A.", se incaute del camión marca Internacional No. KB5-6, motor número BLD-250-75085, en cualesquiera manos en que se encuentre, no obstante oposición de apelación vendido por esta al señor José Julián Belliard, bajo los efectos de la Ley No. 1608, sobre ventas condicionales de muebles"; h) "que en fecha veintitrés del mes de junio del mencionado año mil novecientos cincuenta y tres, y en virtud del auto de incautación arriba mencionado, el mismo ministerial José Ramón Domínguez, actuando a requerimiento del señor Rafael Robles Fontán, en su expresada calidad de Director-Tesorero de la prevenida Compañía "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A."; se trasladó "a la casa número (-) de la Av. Franco Bidó, (Junta de los dos caminos), de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio y residencia el Dr. Ramón Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, designado guardián de dicho camión, según acto de fecha 22 de Mayo del año en curso, de mi propio ministerio y una vez allí hablando personalmente con el Dr. Ramón Tapia, he procedido a la incautación del camión marca Internacional, modelo KB5-6, motor número BLD-1250-75085, el cual se encuentra equipado con seis gomas: dos Hood; una Good Year; una Michelin; una Firestone y una Kelly, todas aro 900x20, y en mal estado; una llave de rueda, una manigueta y un botiquín, de conformidad con el auto del Juez de Paz de la Común de Monte Cristi, el cual se transcribe in extenso en el encabezamiento del presente acto; I yo, Alguacil requerido, actuando y hablando en la forma que dejo expresada, así se lo he notificado al Doctor Ramón Tapia, en su indicada calidad de guardián designado del camión marca Internacional, modelo KB5-6, motor número BLD-250-75085, dejándole copia del presente acto en manos de la persona del Doctor Ramón Tapia."

fin de que no pueda alegar ignorancia"; i) "que recibido el expediente correspondiente por la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día 10 de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve horas de la mañana, fecha en la cual se reenvió para una próxima audiencia, a fin de citar testigos, habiendo tenido lugar su conocimiento, previo cumplimiento de todas las formalidades legales, en la audiencia pública del día nueve del mes de noviembre del citado año mil novecientos cincuenta y tres, aplazándose el fallo para una próxima audiencia pública"; j) que en fecha dieciseis del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, la referida Segunda Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, y declara, que la Compañía Antillana Comercial Industrial, Sociedad Organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, no es autora del delito de estafa en perjuicio del señor José Julián Belliard; y en consecuencia, absuelve a dicha compañía en la persona del Señor Rafael Robles Fontán, su representante legal, por no haber cometido el delito que se le imputa, declarando las costas de oficio; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil del señor José Julián Belliard, contra la mencionada Compañía Antillana Comercial Industrial; Tercero: que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas en audiencia por los Dres. Salvador Omar Jorge Blanco y Pedro Fanduz Guzmán, abogados de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: que debe rechazar, y rechaza, las conclusiones formuladas también en audiencia por el Dr. Ramón Tapia, abogado de la citada Compañía Antillana, tendentes a que se condene al querellante al pago de una indemnización en favor de su representada,

por improcedente y mal fundada; Quinto: que debe condenar, y condena, tanto al Sr. José Julián Belliard, como a la predicha Cía. Antillana Comercial Industrial, en la persona de su representante legal, partes civil constituídas, al pago de las costas civiles, ordenándose la compensación de las mismas entre las partes, por haber sucumbido respectivamente, en sus pretensiones"; k) que no conforme con dicha sentencia, José Julián Belliard, parte civil constituída, interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, por declaración hecha en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado a quo, en fecha dieciseis de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, según acta que figura entre los documentos del expediente;

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, así apoderada del caso, previa celebración de varias audiencias en las cuales fueron recibidas algunas declaraciones, especialmente las de José Julián Belliard, parte civil constituída, y Rafael Robles Fontán, Director-Tesorero de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., dictó una sentencia, en fecha treintiuno del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Julián Belliard, parte civil constituída contra sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 16 del mes de Diciembre del año 1953, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que descargó a La Antillana Comercial e Industrial C. por A., del delito de estafa en perjuicio de la referida parte civil constituída y rechazó las conclusiones civiles, tanto de ésta como de dicha Compañía; Segundo: Revoca la referida sentencia en el aspecto apelado; y, obrando por contrario imperio, declara que La Antillana Comercial e Industrial C. por A., es responsable civilmente de faltas cuasidelictuales en perjuicio de la parte civil constituída, Sr. Jo-

sé Julián Belliard, al haber desnaturalizado el contrato de venta condicional de fecha 10 de Noviembre de 1952, incluyendo en el mismo como parte del precio de la venta del camión, deudas provenientes de ventas hechas con anterioridad de gomas, reparaciones y otros accesorios e intereses, habiendo ejecutado dicho contrato de venta condicional así desnaturalizado; Tercero: Condena a La Antillana Comercial e Industrial C. por A., como consecuencia de esa responsabilidad civil declarada, al pago de la suma de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) en favor del señor José Julián Belliard parte civil constituida, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles con las faltas imputadas a la Compañía demandada; Cuarto: Condena a la Antillana Comercial e Industrial C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias las cuales declara distraídas en provecho de los Doctores Orlando A. Cruz Franco y Salvador Jorge Blanco, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra esta sentencia interpuso, en la forma y fecha más arriba indicadas, La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., el presente recurso de casación, exponiendo los siguientes agravios: “Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil. Violación por falsa aplicación de los artículos 1o., 3o. y 12o. de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles”;— “Segundo Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y desnaturalización de los hechos”; “Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por falta de motivos”; “Cuarto Medio: Violación de los artículos 1o. y 11o. combinados, de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles y nueva violación del artículo 1134 del Código Civil”, y “Quinto Medio: Violación de los arti-

culos 141 del Código de Procedimiento Civil, 195 del Código de Procedimiento Criminal y 23 inciso 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, por contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que equivale a la falta de motivos”;

Considerando que, la parte civil interviniente ha presentado, a su vez, un escrito de réplica, fuera de plazo, basado en que el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente, al permitir la intervención por simples conclusiones en audiencia “no ha dicho nada con respecto a los posibles escritos que las partes puedan producir después de la audiencia en que se haya conocido el recurso de casación”, por lo que “sería paradójico, que no habiendo este artículo excluido el derecho que le asiste a toda parte en justicia de replicar los argumentos de la otra parte, se le prohíbe dicho derecho”; que, basada en ese criterio, ha creído procedente la presentación de su escrito de réplica en un plazo de quince días;

Considerando, empero, que, en materia penal, el artículo 42 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, estipula, de manera precisa, los únicos plazos a que tienen derecho los abogados de las partes, después de la audiencia, para presentar en secretaría aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones, plazos que dicho texto limita a sólo tres días; que, por tanto, no puede ser tomado en consideración el escrito así presentado, tardíamente, por la parte civil interviniente;

Considerando, en cuanto a los medios primero, segundo y cuarto, que se reúnen para su examen de conjunto, que la Compañía intimante fundamenta sus agravios en que la sentencia impugnada ha violado el contrato de venta condicional de muebles, del diez de noviembre de mil novecientos cincuentidós, suscrito entre las partes y debidamente registrado, y, por consecuencia, el art. 1134 del Código Civil, y los artículos 1, 3, 11 y 12 de la Ley No. 1608 sobre

Ventas Condicionales de Muebles, al aplicar falsamente sus disposiciones, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil al decir que la Compañía intimante cometió un "abuso del derecho" al ejecutar el mencionado contrato; que, para precisar dichas violaciones, dicha Compañía sostiene, entre otras cosas, que "Belliard, de común acuerdo con la recurrente, celebró un ajuste de cuentas, haciendo la entrega voluntaria del camión y comprándolo el mismo día por el precio convenido entre las partes", el cual precio correspondía a la deuda total, a la fecha del último contrato, con la vendedora, en lo cual no se puede ver ninguna desnaturalización de ese contrato, como lo pretende la sentencia"; que, "de acuerdo con el artículo 1o. de la citada Ley No. 1608, mientras el comprador no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato, no adquiere el derecho de propiedad; que el camión jamás dejó de ser propiedad de la Compañía, puesto que Belliard jamás pagó la totalidad de su precio, cosa reconocida por él mismo al hacer el ajuste de cuentas del diez de noviembre del año mil novecientos cincuentidós, que puso fin al segundo contrato del dos de marzo del año mil novecientos cincuentiuno, incumplido por él y con el cual manifestó estar de acuerdo, y al cual sirvió de base para el precio de la nueva venta condicional del camión, efectuada en la misma fecha, por el precio de mil novecientos sesenta y ocho pesos con noventa y seis centavos oro (RD\$1,968.96), precio que comprendía el valor del camión, apreciado en quinientos cuarenta pesos con sesenta y siete centavos (RD\$540.67), más el balance por concepto de gomas, reparaciones y repuestos; que teniendo, como tenía, la Compañía, una vez que le fué entregado el camión, por Belliard, de acuerdo con el citado ajuste de cuentas, el derecho de venderlo a cualquiera otra persona por un precio convenido libremente, no se puede considerar que ella ha desnaturalizado el contrato, ya que "el ajuste

de cuentas tiene por efecto ponerle fin al contrato intervenido entre las partes"; que "la Corte a qua no quiso analizar" la cláusula sexta del contrato, por la cual se estipuló que el comprador no adquiriría la propiedad del mueble "sino después de haber realizado el pago completo de la suma especificada como precio de la venta, así como cualquiera otra suma que pudiere adeudar, por concepto de reparaciones, piezas de repuesto o por cualquier otro concepto; que, en consecuencia, el mencionado mueble es de la propiedad absoluta del vendedor, o de sus herederos, cesionarios o causahabientes, hasta cuando el comprador haya pagado totalmente el precio de la venta, y cualquiera otra suma adeudada, según se ha dicho más arriba, en la forma y plazos estipulados, y hasta cuando haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones aceptadas por él en este contrato"; que si al hacerse el último contrato, después de la liquidación del anterior, las partes convinieron en establecer como precio de la cosa el balance pendiente del segundo contrato, la recurrente no está desnaturalizando el contrato de venta condicional —como sostiene la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo—, "sino, por el contrario, está ejecutando lo convenido entre las partes", las cuales son libres de convenirlo todo, "a condición de no violar disposiciones que interesen al orden público de las buenas costumbres", por lo cual "la Corte a qua ha violado las disposiciones del art. 1134 del Código Civil", "al no respetar el contrato intervenido libremente entre las partes y al artículo 1o. de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, al no reconocer que el camión objeto de la litis no podía dejar de ser jamás propiedad de la vendedora hasta que Belliard no pagara hasta el último centavo del precio de la venta de las gomas, repuestos y reparaciones, conforme a la mencionada cláusula sexta del contrato"; que, en lo que toca a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación de los mismos, al con-

denar a la Compañía al pago de una indemnización sobre el falso concepto de que ésta ha cometido un "abuso de derecho", y al tomar como base el monto de esa indemnización, "una desnaturalización de los hechos de la causa y consecuentemente una falsa aplicación" de los artículos acabados de citar, una declaración que la Compañía no hizo, ya que el Gerente de la misma respondió, en el interrogatorio que se le hizo, que el camión tenía, "a la época de la incautación", "un valor de trescientos pesos oro (RD\$300.00)", y la Corte, para "poder hacer una caprichosa apreciación de los supuestos daños y perjuicios, afirma falsamente que la Compañía reconoció que a esa fecha el camión valía mil novecientos sesenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos oro (RD\$1,968.99)", "confundiendo el precio del último contrato de venta con el valor que representaba el camión seis meses después, con lo cual, al evaluar el daño sobre una base falsa", incurrió "en una evidente violación de la ley en virtud de la cual se ha acordado la reparación", "y en una desnaturalización de los hechos"; que la intimante, en su Quinto Medio, en el cual alega la violación de las reglas de forma, "por contradicción entre los motivos y el dispositivo" de la sentencia, "lo que equivale a falta de motivos", lejos de evidenciar la comisión de un vicio de forma, como pretende, lo que hace, en el fondo, es invocar una nueva violación del contrato por parte de la Corte a qua, al sostener que "La Antillana Comercial e Industrial C. por A., no podía incluir en el precio del tercer contrato la deuda por concepto de gomas, reparaciones, etc.", y admitir, al mismo tiempo, y reconocer "que en el precio del contrato ejecutado, una parte de la suma consignada (RD\$148.00, para ser más exacto. . .)" correspondía al precio del camión vedido pendiente de pago", puesto que "basta que haya pendiente de pago una parte del precio, por ínfima que sea, para que el vendedor pueda ejecutar su derecho de perseguir la ejecución del contrato", por

lo cual procede unir, para su examen, este medio a los a él conexos, ya que reposan sobre un mismo orden de ideas;

Considerando que si se analiza el fallo impugnado en sus aplicación del contrato —que es ley de las partes—, así como los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, se nota de inmediato, que en él se involucran las nociones de la falta delictuosa y la de la falta contractual, ya que se hace derivar la primera del ejercicio abusivo de los derechos a que se refiere el contrato; que, en efecto, la sentencia impugnada consigna entre otras cosas que, en la especie, se trata de una cuenta corriente, según lo reconoce el representante legal de la Compañía, “por la forma en que aparecen mezcladas las operaciones de la misma con la venta condicional del camión. . . .”; “que por lo tanto, fué a sabiendas de que actuaba en una forma irregular y abusando de sus derechos de acreedor, como la Compañía mencionada procedió al cobro compulsivo de una deuda que además de que no era líquida y exigible en su totalidad a la fecha de la ejecución estaba regularmente amparada por una cláusula Penal”; “que de ese modo, desde el momento mismo de la incautación causó evidentes daños morales y materiales al querellante José Julián Belliard, constituido en parte civil . . .”; “que. . . procede revocar en el aspecto civil objeto de la apelación la sentencia recurrida. . . y esta Corte, obrando por contrario imperio, considera que la Compañía prevenida La Antillana Comercial e Industrial C. por A., ha incurrido en faltas cuasi-delictuosas que comprometen y obligan su responsabilidad civil frente al querellante José Julián Belliard, constituido en parte civil, esencialmente caracterizadas esas faltas, en la desnaturalización del último contrato intervenido, errónea interpretación de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales y por abuso del derecho, según se ha explicado en anteriores desarrollos”; que, para darle base a este modo de ver las cosas, la Corte a quo ha partido de la premisa de que “las ventas a crédito de ge-

mas, reparaciones y otros accesorios. . . ., sumados a los intereses indebidamente agregados al balance general al día del nuevo contrato, fueron la causa de la creación de una deuda, así involucrada, ajena en absoluto a los términos de la venta condicional del camión que era la única que tenía cláusula penal para su ejecución”;

Considerando que, aparte de la calificación impropia de faltas cuasi delictuosas que la Corte aplica a actuaciones que ella misma considera que la Compañía realizó “a sabiendas”, las afirmaciones de que, en la especie, se trata de una cuenta corriente; de que la Compañía “procedió al cobro compulsivo de una deuda que, además de que no era líquida y exigible en su totalidad a la fecha de su ejecución”; “y de que la cuenta estaba irregularmente amparada por una cláusula penal”, ya que “la venta condicional del camión. . . era la única que tenía cláusula penal para su ejecución, contienen otras tantas violaciones del contrato del primero de noviembre del año mil novecientos cincuentidos, intervenido entre la Compañía y Belliard, y, en consecuencia, iguales violaciones correlativas de los artículos de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, citados en el cuerpo de la presente sentencia, así como del artículo 1134 del Código Civil, de acuerdo con el cual las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que la han formado, no pudiendo el juez desnaturalizarlas so pretexto de interpretarlas, ni atribuirles una calificación falsa o inexacta:

Considerando que, en efecto, no se puede tratar en la especie de una cuenta corriente, a pesar de cualquier calificativo que las partes, no versadas en la terminología jurídica, ni en el conocimiento del derecho, puedan haberle dado a sus compromisos, siendo el juez el único capacitado para atribuirles a los contratos su denominación adecuada, conforme a su naturaleza; que, de acuerdo con su naturaleza propia, en la cuenta corriente los valores que los corres-

ponsales se remiten deben entrar, en propiedad, en sus respectivos patrimonios, ya que la cuenta corriente es una convención según la cual un corresponsal remite al otro o recibe de él, valores no afectados a un empleo determinado, pero con la facultad de disponer de ellos con toda propiedad, con el solo compromiso de acreditarlos al haber del remitente, de una manera tal, que las entregas se confunden para formar un todo indivisible, transformando los créditos respectivos en elementos de contabilidad no exigibles hasta el arreglo definitivo de la cuenta; que si se examinan, al respecto, los tres contratos intervenidos entre las partes, y, especialmente, el último del diez de noviembre de mil novecientos cincuentidós —que es el que ha dado nacimiento a la presente litis—, se llega, de inmediato, a la conclusión de que no presenta ni puede presentar, dentro de su ámbito especial, ninguno de los caracteres típicos de la cuenta corriente, ya que, desde su inicio, hay un deudor conocido, y un acreedor también conocido, que no se desprende del objeto vendido condicionalmente hasta que no se le haya pagado el último centavo; que ese deudor está obligado a pagar, periódicamente y en fechas determinadas, y de acuerdo con modalidades especiales de ese contrato, sumas líquidas, previamente determinadas, exigibles a las fechas de sus respectivos vencimientos, como partes de un precio total estipulado, hasta cuyo pago íntegro, en capital e intereses, no adquiere la propiedad del mueble o muebles objeto de la convención; que al hacer las partes, en el ajuste de cuentas del diez de noviembre de mil novecientos cincuentidós, un precio global de todo cuanto por concepto del camión y accesorios, debía Belliard a la Compañía, actuaron perfectamente dentro de las previsiones legales especiales de la citada Ley No. 1608, que no prohíbe estas clases de transacciones, y que más bien las permite, por cuanto al párrafo final del artículo 12 de la misma, admite, de manera expresa, que “la incautación

podrá comprender todas las partes, piezas o accesorios que hayan sido incorporados a la cosa después de la venta, en reemplazo de otras de que estuviese provista cuando fué vendida", lo que, por vía de consecuencia, autoriza a incluir en cada nuevo ajuste de cuentas, todo lo que, en beneficio del mueble vendido, se le hubiere incorporado a éste después de la venta original; que, pudiendo la incautación comprender todas esas partes, piezas y accesorios incorporados a la cosa vendida, no puede reputarse ilícita la cláusula de un ajuste de cuentas convencional que ha motivado la redacción de un nuevo contrato, por culpa del deudor atrasado en sus pagos, en el cual se incluyan, dentro del precio total, dichos accesorios, partes o piezas vendidas después del contrato original; que, consecuentemente, en la especie ha debido la Corte a qua atenderse, única y exclusivamente, al contrato del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, que subsiguió al ajuste de cuentas convencional provocado por el incumplimiento de sus obligaciones por parte de Belliard, ya que cada nuevo contrato debe tener su ámbito propio de aplicación, como entidad jurídica distinta y separada de cualquier otro contrato que lo haya precedido y que haya sido liquidado por falta del propio deudor;

Considerando, que en vista de todo lo anteriormente expuesto, procede reconocer que la Compañía recurrente ha ejecutado, estrictamente, el contrato concluído libremente por las partes el diez de noviembre del año mil novecientos cincuentidós, debidamente registrado, conforme a la ley; que el deudor debía, a la fecha de la incautación, parte del precio de la venta del camión objeto de ella, independientemente de los accesorios que formaron el precio global de la misma, —todo lo cual contribuía a determinar, por otra parte, el valor del camión en el momento de la venta—, lo que autorizaba a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a incautarse del camión en disputa, así como de los

accesorios incorporados a éste el día de la venta; que, procediendo de acuerdo con la ley y con su contrato, la citada Compañía no ha podido incurrir en abuso de derecho en la ejecución de ese contrato, ni, por ello, en las faltas contractuales, delictuosas o cuasi delictuosas a que alude la sentencia impugnada, por lo cual procede que ésta sea casada, ya que ha sido dada en violación de las cláusulas del contrato que ligaba a las partes en litigio; de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil; de la Ley No. 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles, en los textos citados en el cuerpo de esta sentencia, y de las previsiones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

Por tales motivos, Primero: Admite la intervención de José Julián Belliard, parte civil constituida; Segundo: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y Tercero: Condena al interviniente José Julián Belliard, al pago de las costas.

(Firmados): H. errera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Compañía Azucarera Dominicana C. por A.— Abogados: Doctores Luis R. del Castillo M., Rafael Augusto Sánchez hijo y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

---

**Recurrido.** Manuel Joaquín Aybar hijo.— Abogado: Lic. Manuel Horacio Castillo G.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto demil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Reetauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., domiciliada en el Batey del Ingenio Consuelo, común y provincia de San Pedro de Macorís, contra la decisión N° 7 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, relativa a la Parcela N°

29 del Distrito Catastral N° 7 de la común del Seybo, sección y sitio de Cibahuate, provincia del Seybo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad N° 40583 serie 1ra., sello número 9134, por sí, y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, cédula personal de identidad N° 1815 serie 1ra., sello N° 9134; y por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, cédula personal de identidad N° 38378, serie 1ra., sello N° 13447, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Horacio Castillo G., portador de la cédula personal de identidad No. 6607, serie 1ra., con sello de Rentas Internas No. 180, abogado del recurrido, Manuel Joaquín Aybar hijo, dominicano, ingeniero, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 22504, serie 23, sello número 21598, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veinte y dos de marzo de este año por el Lic. Manuel H. Castillo G., abogado de la parte intimada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1156 y siguientes, 1341, 1622 y 1702 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "1) Que la Compañía Azucarera Dominicana era propietaria de una extensión de terreno en el sitio de "Cibahuate", y

el 21 de julio de 1939 intervino entre dicha compañía y el señor Manuel Joaquín Aybar, hoy finado, un acto de permuta por el cual la compañía cedió al señor Aybar la porción de terreno que hoy constituye la parcela en saneamiento, indicándose en el acto un área de 2490 tareas, o sea 156 Hs., 58As. 70 Cas.; que como la parcela tiene una superficie de 217 Has., 92 As., 79 Cas., hay una diferencia de 61 Has., 34 As., 8 Cas., la cual reclama la Compañía por entender que ese terreno no salió de su patrimonio en la permuta mencionada; 2) Que al morir el señor Manuel Joaquín Aybar, varios de sus bienes inmuebles fueron puestos en pública subasta y el terreno de "Cibahuete" antes mencionado fué adjudicado, junto con otros, al señor Manuel Joaquín Aybar hijo, por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 13 de abril del 1948, describiéndose el terreno objeto de la adjudicación de la siguiente manera: 'una extensión de terreno en el sitio de Cibahuete, Común y Provincia del Seybo, de una extensión superficial de dos mil cuatrocientas noventa (2490) tareas, totalmente cercadas de alambres de púas sembradas de pasto natural y artificial, cuyas colindancias son: al Norte terreno de la Sucesión Aybar, al Este río Cibao y río Anamá; al Sur terreno de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., porción de terreno que hubo el finado Manuel Joaquín Aybar por permuta intervenida entre él y la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., según acto de fecha veintiuno de Julio del año mil novecientos treintinueve que fué transcrito en el Seybo en fecha veintiuno de Mayo del año mil novecientos cuarentiuno en el libro letra U-6 folio 237-248, bajo el número ciento ocho (108)', según consta en la sentencia de fecha 13 de abril de 1948 del Juzgado de Primera Instancia del Seybo";

3) "Que al efectuarse la mensura catastral de ese terreno, originándose así la parcela No. 29, ésta ha arrojado la superficie que se indicó más arriba. . . ."; 4) Que al procederse al saneamiento en Jurisdicción Original de la Parcela

Nº 29 del D.C. Nº 7 de la común del Seybo, el señor Manuel Joaquín Aybar hijo la reclamó íntegra, con excepción de dos mil cuatrocientos noventa tareas vendidas a los señores Eurípides Aquino García y Gumersinda Sosa de Aquino; que, a su vez, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., reclamó "la porción mensurada en exceso en favor del señor Manuel Joaquín Aybar hijo" sobre el fundamento de que este señor había derivado sus derechos de una subasta de varios inmuebles de Manuel Joaquín Aybar (padre) quien a su vez lo había adquirido en una permuta con la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y que en ese acto la compañía sólo transfirió al finado Manuel Joaquín Aybar dos mil cuatrocientos noventa tareas, por lo cual hay un exceso, ya que la parcela tiene una porción mayor; que el Juez de Jurisdicción Original rechazó la reclamación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y dió ganancia de causa a la otra parte, y ordenó como consecuencia de ese fallo el registro de la parcela en la siguiente forma: 156 Ha., 58 As., 48 Cas., equivalentes a dos mil cuatrocientas noventa tareas, en favor de los esposos Eurípides Aquino García y Gumersinda Sosa de Aquino, y el resto en favor del señor Manuel Joaquín Aybar hijo, haciendo constar que dentro de la primera porción hay unas mejoras de "una o dos tareas", que pertenecen al Estado Dominicano, consistentes en el edificio de la escuela rural de Cibahuate y sus jardines; que de este fallo apeló oportunamente la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "Falla: 1º Se rechaza la apelación interpuesta en fecha 8 de julio de 1953 por el Dr. Luis R. del Castillo y Lic. Rafael Augusto Sánchez, a nombre y en representación de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra la Decisión Nº 7 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de junio de 1953, en cuanto a la Parcela No. 29 del Distrito Catastral Número 7 de la común del Seibo, Provincia del Seibo; 2o.—

Se confirma, la Decisión N° 7 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de junio de 1953, relativamente a la Parcela Número 29 del Distrito Catastral Número 7 de la Común del Seibo, Provincia del Seibo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe rechazar por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada para esta parcela por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., Segundo: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 29 del Distrito Catastral N° 7 de la Común del Seibo, sitio de Cibahuete, Provincia del Seibo, con una extensión superficial de 217 Hs., 92 As. 79 Cas., en la siguiente forma y proporción: 156 Has., 58 As., 48 Cas., equivalentes a dos mil cuatrocientos noventa tareas, en favor de los esposos Eurípides Aquino García y Gumersinda Sosa de Aquino, y el resto de la parcela, o sea 61 Hs., 34 As., 31 Cas., en favor del señor Manuel Joaquín Aybar hijo, haciéndose constar que las mejoras existentes en una porción de ciento dos tareas ocupadas por la Escuela Rural de Cibahuete y sus jardines, son propiedad del Estado Dominicano.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, una vez recibidos por él los planos definitivos relativos a la Parcela de que se trata, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente, de acuerdo con los términos de la presente Decisión”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos erróneos, contradicción de motivos y falta de motivos”; “Segundo Medio: Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”; “Tercer Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil”; “Cuarto Medio: Violación y desconocimiento del artículo 1341 del Código Civil”; y “Quinto Medio: Falsa aplicación de los artículos 1622 y 1702 y siguientes del Código Civil”; los cuales serán examinados en un orden adecuado a la solución del presente caso;

Considerando en cuanto a los medios segundo y tercero del recurso, que la recurrente alega principalmente "que al estatuir el Tribunal Superior de Tierras en el sentido de que la permuta fué practicada ad-corpus y no ad-mensuram, incurrió en una violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los cuales establecen la fuerza de la ley que tienen las convenciones entre las partes, y a lo que obligan las mismas, porque en el acto de permuta lo convenido fué el traspaso de una porción de terreno en el sitio de Cibahuete de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., a Manuel Joaquín Aybar, con una extensión de dos mil cuatrocientas noventa tareas, exactamente, sin que en ella se exprese en ninguna parte que esta extensión de terreno es de 'más o menos' tal o cual extensión"; "que el Tribunal Superior de Tierras en lo que respecta al artículo 1156 del Código Civil ha desconocido la voluntad de las partes al contratar, cuando, a pesar de que en el acto de permuta se expresa que la extensión permutada era y es de dos mil cuatrocientos noventa tareas. . . ., adjudica la totalidad de la parcela 29 a Manuel Joaquín Aybar hijo y a sus causahabientes, cuando en esa parcela hay un excedente sobre las dos mil cuatrocientos noventa tareas aludidas, de sesenta y un hectáreas, treinta y cuatro áreas, treintiuna centiáreas"; pero,

Considerando que analizada la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a quo declara en el quinto considerando de la misma que examinó el acto de permuta intervenido entre las partes y comprobó que en la cláusula segunda del citado contrato, la compañía cedió a Manuel Joaquín Aybar un total de tres mil ciento cincuenta tareas en el sitio de Cibahuete, y no únicamente la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa tareas, como lo pretende la Compañía; que las tareas, cedidas estaban integradas por dos porciones, una de dos mil cuatrocientos noventa y otra de seiscientas tareas; que en ambos casos se dieron las colindancias, y las de la primera porción coinciden con las del

plano catastral de la parcela veintinueve según comprobación hecha por el tribunal a quo; que así mismo afirma dicho considerando, que la "simple lectura de la cláusula segunda del citado documento revela que 'el terreno permutado es propiedad de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por compra hecha a la Agrícola Industrial Dominicana, C. por A., por acto bajo firma privada del treinta y uno de agosto del 1920'; que en esa cláusula no se expresa, como es lo usual que el terreno permutado fuese adquirido "en mayor cantidad" por la Compañía, lo que revelaría que quedaba un sobrante al hacer la permuta; ni tampoco en la citada cláusula, se aclara que la Compañía al transferir por el acto de permuta esos terrenos se reservaba determinada porción de ese sitio. . . ."; que las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que el Tribunal a quo contrariamente al alegato de la recurrente, no incurrió en la violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, sino que hizo uso de los poderes de que están investidos los jueces del fondo de manera soberana para establecer el alcance de la convención, interpretar las cláusulas que la integran y fijar así la común intención de las partes contratantes; que, en cuanto concierne a la pretendida violación de los artículos 1156 y siguientes del mismo Código que dichos textos legales lo que contienen son consejos para los jueces para la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación; que, por tanto, los medios segundo y tercero de este recurso carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Considerando en cuanto al primer medio, en el cual aduce la recurrente que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos erróneos, contradicciones de motivos y falta de motivos, y en el desarrollo de este medio sustenta los siguientes alegatos: "que la sentencia está erróneamente motivada al afirmar el Tribunal que ha podido comprobar que los linderos de la porción permutada por la Compañía corresponden exactamente a

los linderos de la actual parcela N° 29, ya que los linderos, según reza en el acto de permuta y según reza en la sentencia de adjudicación pronunciada en favor de Manuel Joaquín Aybar hijo, únicamente de una manera parcial coinciden con los linderos de la actual parcela N° 29. . . .”, y que “es una motivación errónea, el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras se haya basado en declaraciones testimoniales en presencia de documentos fehacientes e incontrovertibles”; que “asimismo es motivar erróneamente la sentencia, o por lo menos no comprender el alcance de lo convenido entre las partes, afirmar que debe deducirse que la permuta fué realizada ad-corpus y no ad-mensuram por el hecho de que en el correspondiente acto no sedijera que la porción que permutaba formaba parte de una porción mayor, porque tal mención ni está prescrita por la ley, ni es un hecho que tenga una conexión directa e inmediata, con el litigio. . . . y porque, además el hecho de que en todos los documentos concernientes a la permuta. . . . se consignara que la porción dada en permuta por la Compañía tenía por lindero Sur porciones de la misma Compañía, implicaba, necesariamente el hecho de que ésta estaba dando en permuta una porción de terreno parte de una porción mayor; y finalmente se declara en este medio que al afirmar el Tribunal a quo para desestimarla que la mensura del Agrimensor Sarmiento no debe ser tenida en cuenta porque fué practicada de conformidad con el sistema de las antiguas mensuras ordinarias, es además fallar por vía reglamentaria, no establecer por qué esa mensura era mala, lo cual, evidentemente, es una falta de motivos”; pero;

Considerando que las afirmaciones de la recurrente en lo que respecta a los linderos carecen de fundamento, por las mismas razones externadas en el ya mencionado quinto considerando de la sentencia impugnada, y en el cual consta que el Tribunal a quo comprobó que las tareas cedidas estaban formadas por dos porciones; que en ambos casos se dieron las colindancias, y las de la primera porción

coinciden con las del plano catastral de la parcela veintinueve según comprobación que hizo el Tribunal Superior de Tierras; que, por otra parte, carece también de fundamento el alegato de la recurrente al pretender contrariamente a lo afirmado por el Tribunal a quo que la permuta fué realizada ad mensuram y no ad-corpus como lo afirma la sentencia, basándose para ello en que el presente caso se dieron los límites del predio permutado, en que la Compañía no se reservó porción alguna y en que ella no tiene posesión en ese sitio; que al desestimar la mensura del Agrimensor Sarmiento el Tribunal a quo no falló por vía reglamentaria como erróneamente pretende la recurrente, sino que se limitó a proclamar que el plano levantado por dicho agrimensor "fué hecho según el antiguo sistema de las mensuras ordinarias, las que frecuentemente eran inexactas"; lo cual, además, constituye un motivo suficiente que basta para justificar lo decidido; que por todas las consideraciones precedentemente expuestas procede también el rechazo del medio que se acaba de examinar;

Considerando, en cuanto al cuarto medio, que tanto en este medio como en el primero la recurrente sostiene que fué violado y desconocido el artículo 1341 del Código Civil, porque en la sentencia impugnada consta que el Tribunal Superior de Tierras admitió como prueba "algunas deposiciones testimoniales que estaban en franca oposición y contradicción con lo expresado por las partes en el acto de permuta"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la declaración de los testigos tuvo por finalidad establecer las verdaderas colindancias o linderos de la parcela motivo de la litis; que la declaración de esos testigos, afirma la sentencia impugnada, llevaron al ánimo del Tribunal la convicción de que el predio mensurado catastralmente fué el mismo que obtuvo en el acto de permuta Manuel Joaquín Aybar, o sea toda la parcela; que al proceder así el Tribunal a quo no recibió prueba testimo-

nial alguna en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegó haberse dicho antes, en, o después del acto de permuta; que en tal virtud no fué violado el artículo 1341 del Código Civil, y procede también el rechazamiento de este medio;

Considerando, en cuanto al quinto y último medio, que la recurrente sostiene que el Tribunal a quo hizo una falsa aplicación de los artículos 1622 y 1702 y siguientes del Código Civil, porque, "el Tribunal Superior de Tierras, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, establece que la única acción a que tenía derecho la Compañía en caso de un error de más de una vigésima parte sobre la extensión de lo expresado en el contrato, era una demanda sobre el suplemento de precio y que esta había perimido a los términos del artículo 1622 del Código Civil"; y porque "dicho tribunal hizo una falsa aplicación de los textos citados en el encabezamiento de este medio, puesto que, en lo que a precio se refiere, el contrato de permuta no se rige por las mismas reglas que el contrato de venta, ya que es de su esencia la no existencia de un precio";

Considerando que a este respecto la sentencia impugnada expresa: que "las circunstancias pueden, sin embargo, servir para hacer conocer si las partes han entendido contratar **ad-corporis** y no **ad-mensuram**, correspondiendo a los Tribunales el apreciar su intención"; que "en el presente caso, puesto que se dieron los límites del predio permutado; puesto que la Compañía no se reservó porción alguna y puesto que los testigos interrogados han declarado que la compañía no tiene posesión en ese sitio y que la mensura catastral fué hecha por los mismos límites de la ocupación que tenía el señor Manuel Joaquín Aybar en virtud de la permuta, es preciso convenir que este contrato se realizó "**ad-corporis**", y que, por consiguiente, "cuando se puso en pública subasta, el adjudicatario señor Manuel Joaquín Aybar hijo adquirió todo el predio, de donde se infiere que si él ha vendido 2490 tareas a los esposos Eurípides Aquino

García y Gumersinda Sosa de Aquino, el resto que queda es a él a quien le pertenece y no a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.”;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el artículo 1622 del Código Civil, relativo a la prescripción de la acción en suplemento del precio, no ha podido ser violado, por falsa aplicación, en el fallo impugnado, puesto que el Tribunal a quo no se ha fundado en dicho texto legal para estatuir en la forma en que lo ha hecho; que, además, dicho tribunal, lejos de violar los artículos 1702 y siguientes del referido Código, los ha aplicado correctamente en todo cuanto era pertinente para la solución del litigio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha treinta de noviembre del mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Manuel H. Castillo G., quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada apor mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de marzo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Aníbal Sánchez Fernández Brea.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Víctor Manuel Mangual, Bienvenido Canto y Rosario, Vicente Martínez Scardini, José Martín Elsevfy López, Daniel Osvaldo García Ramón, Enrique Otto Garrido M. y Rafael Euclides Vicioso Vendrell.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Aníbal Sánchez Fernández Brea, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 307041, serie primera, con sello hábil No. 1834970, contra

sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual, Bienvenido Canto y Rosario, Vicente Martínez Scardini, José Martín Elsevyf López, Daniel Osvaldo García Ramón, Enrique Otto Garrido M. y Rafael Euclides Vicioso Vendrell, portadores de las cédulas personales de identidad números 43139, 18-900, 16776, 1092, 56218, 49724, 10460 y 45820, de las series primera, primera, 47, 56, primera, primera, doce y primera, con sellos de Rentas Internas hábiles para el año actual, correspondiendo a los números 23362, 23358, 23506, 16674, 23357, 23488, 22959 y 14598, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los doctores José Martín Elsevyf López y Ramón Pina Acevedo Martínez, en representación del doctor José Anibal Sánchez Fernández Brea, en la cual se expresa que el recurso lo interpone el recurrente "por no estar conforme con ninguno de los términos de la sentencia. . . y que los medios específicos en los cuales se fundamenta. . . los expendrá el recurrente. . . por memorial que dirigirá por ministerio de abogado directamente a la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de julio de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, Víctor Manuel Mangual, Bienvenido Canto y Rosario, Vicente Martínez Scardini, Daniel Osvaldo García Ramón, José Martín Elsevyf López, Enrique Otto Garrido M., y Rafael Euclides Vi-

cioso Vendrell, abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: Primero: "Violación por inaplicación, desconocimiento y falsa interpretación, del artículo 32 de la la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5975 del 27 de septiembre de 1943, y violación de las reglas de la prueba en materia penal"; Segundo: "Violación por falsa aplicación y errónea interpretación, del artículo 311 del Código Penal, modificado por la Ley No. 1425 del 7 de diciembre de 1937, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 15 de la Ley Número 1014 sobre el procedimiento en materia correccional y criminal, publicada en la Gaceta Oficial No. 4840 del 11 de octubre de 1935, todo por insuficiencia de motivos y asimismo falta de base legal"; Tercero: "Violación por falsa aplicación, del artículo 1382 del Código Civil, como consecuencia de las anteriores violaciones apuntadas; y al mismo tiempo violación y falsa aplicación del artículo 328 del Código Penal". Cuarto: "Violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 130 (reformado), 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 66, 67 y 194 del Código de Procedimiento Criminal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 39 y 46 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas No. 392, del 1943; 311 y 328 del Código Penal; 66, 67 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuentitrés, José Aníbal Sánchez Fernández Brea, fué puesto por la Policía Nacional, a disposición del Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, prevenido de los delitos de porte ilegal de arma de fuego (un revólver), de inferir heridas voluntarias a Rafael Etienne Mulet Hernández, y de amenazas a éste y al Dr. Gustavo Adolfo Hernández Alvarez; b) que en fecha primero de enero del año de mil novecientos cincuenticuatro, como consecuencia de querrela presentada por José Aníbal Sánchez Fernández Brea, también fué sometido a la acción judicial Etienne Rafael Mulet Hernández, prevenido del delito de golpes voluntarios en perjuicio de José Sánchez Fernández Brea; c) que apoderada de ambos asuntos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció de ellos en la audiencia del veintiocho de enero del año en curso, audiencia en la cual declararon constituirse en parte civil, por órgano de sus respectivos obgados, los prevenidos Sánchez Brea y Mulet Hernández, así como el Dr. Gustavo Hernández Alvarez; habiendo poco después, y en la misma audiencia, los abogados de éste declarado su desistimiento de la constitución hecha; d) que en la misma fecha el tribunal amparado del asunto dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Se rechaza los pedimentos formulados por los abogados de la defensa en nombre del prevenido Sánchez Fernández por improcedentes y mal fundados; Segundo: Se declina el presente caso ante el Juzgado de Instrucción competente, porque el hecho cometido por el prevenido Sánchez Fernández, tiene todos los indicios de ser castigado con pena criminal; Tercero: Se mantiene la libertad provisional bajo fianza por haberla dado nosotros por medio de una sentencia anterior; Cuarto: Se reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó en fecha cinco de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro una primera sentencia cuyo dis-

positivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Anibal Sánchez Fernández Brea; Segundo: Revoca el ordinal segundo de la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 1954, en cuanto declinó ante el Juez de Instrucción correspondiente el expediente a cargo del señor José Anibal Sánchez Fernández Brea, prevenido de los delitos de heridas en perjuicio del señor Etienne R. Mulet H., de porte ilegal de arma de fuego, porque "el hecho cometido por el prevenido, tiene todos los indicios de ser castigado con pena criminal"; y obrando por contrario imperio declara que el caso fallado por el Juez de Primer Grado, no tiene indicio de ser criminal sino correccional; Tercero: Avoca el fondo de las prevenciones puestas a cargo del prevenido José Anibal Sánchez Fernández Brea; y, en consecuencia, fija la audiencia que celebrará esta Corte, en sus atribuciones correccionales el día martes que contaremos a dieciseis (16) del presente mes y año, a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento del fondo de las prevenciones; Cuarto: La Corte se reserva fallar sobre los pedimentos al fondo formulados por la parte civil constituida, Etienne R. Mulet H., y por el prevenido José Anibal Sánchez Fernández Brea, hasta cuando haya, en virtud de la avocación ordenada, conocido del fondo de las cuestiones debatidas; Quinto: La Corte se reserva fallar el pedimento contenido en el ordinal Cuarto de las conclusiones del prevenido José Anibal Sánchez Fernández Brea y las conclusiones del Lic. Gustavo Adolfo Hernández Alvarez hasta cuando, en virtud de la misma avocación, haya conocido del fondo de ese aspecto de la litis; y Sexto: Declara las costas penales de oficio y reserva las civiles para decidir las cuando se decida sobre el fondo";

Considerando que posteriormente, o sea el veintidós de marzo del mismo año, la misma Corte dictó sobre el fondo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara al prevenido José Aníbal Sánchez Fernández Brea culpable de los delitos de porte ilegal de arma de fuego (un revólver) y de heridas voluntarias que curaron después de diez días y antes de veinte y que lo imposibilitó para su trabajo por igual tiempo, en perjuicio de Etienne Rafael Mulet Hernández, y en consecuencia condena a José Aníbal Sánchez Fernández Brea a sufrir, un año de prisión correccional y a pagar una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00) compensables, en caso de insolvencia, con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, haciendo aplicación del principio del no cúmulo de penas; Segundo: Ordena la confiscación del arma cuerpo del delito (un revólver marca S.&C., No 104-008 calibre 32); Tercero: Condena al prevenido José Aníbal Sánchez Fernández, al pago de las costas penales; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en parte civil del señor Etienne R. Mulet H., en contra de José Aníbal Sánchez Fernández Brea, y en consecuencia, condena al señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea, a pagar a dicha parte civil constituida, según su pedimento, un peso en calidad de indemnización por los daños y perjuicios ocasionádoles con el delito de heridas voluntarias, en su persona y por el cual delito fué declarado culpable por esta misma sentencia; Quinto: Condena al señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea, al pago de las costas civiles, en este aspecto; Sexto: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Etienne Rafael Mulet Hernández, por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citado; Séptimo: Declara al mismo prevenido Etienne Rafael Mulet Hernández, no culpable del delito de golpes voluntarios que curaron antes de cinco días e imposibilitaron para el trabajo durante ese mis-

mo tiempo, en perjuicio del señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea, por haber actuado el prevenido Etienne Rafael Mulet Hernández, en estado actual de necesidad de legítima defensa; Octavo: Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil del señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea, en contra del prevenido Etienne R. Mulet H., y en cuanto al fondo, rechaza la reclamación civil del señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea, en contra del prevenido Etienne R. Mulet H., por no haber incurrido en ninguna falta ni penal ni civil, en el hecho que se le imputa, tal como se expresa en el ordinal anterior; condenando al señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea, al pago de las costas causadas en este aspecto; Noveno: Da acta, al Lic. Gustavo Adolfo Hernández, del desistimiento que de su constitución en parte civil en contra del señor José Aníbal Sánchez Fernández Brea hizo desde primera instancia, y condenando al mismo Lic. Gustavo Adolfo Hernández, al pago de las costas hasta el momento de su desistimiento, en primera instancia; Décimo: Descarga al prevenido José Aníbal Sánchez Fernández Brea del delito de amenazas en perjuicio del Lic. Gustavo Adolfo Hernández y Etienne R. Mulet H., por no haberlo cometido, declarando, en este aspecto las costas de oficio”;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso por el cual se alega la “Violación por inaplicación, desconocimiento y falsa interpretación del artículo 32 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas: . . . y violación de las reglas de la prueba en materia penal”, sobre el fundamento de que “no basta tener en las manos un arma de fuego, para que el delito de porte de armas se caracterice”; . . . que el artículo 32 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, “no establece plazo para la entrega de las armas en la hipótesis por él prevista (caso del fallecimiento, inhabilitación física o legal del poseedor de una licencia de armas de fuego), en cuyo caso es

juridicamente lógico que en cualquier momento en que se entregue o se tome para entregarlo (el revólver) el porte es legítimo y escapa a la sanción"; y también en razón de que "las circunstancias en las cuales se produjo el porte de armas así expresado, no fueron contradichas por ningún elemento del proceso. . . y consecuentemente se hacía imperativo, de conformidad con los principios más elementales que dominan la prueba en materia penal, acoger en este aspecto (el de que el revólver de que hizo uso en el incidente tenido con Rafael Mulet Hernández y otras personas, era de su extinto padre e iba en ese momento a entregarlo a la autoridad) todas las declaraciones del acusado y, como corolario de ello, aplicar al caso, . . . la disposición eximente de responsabilidad que consigna el artículo 32 de la ley que rige el caso"; pero

Considerando que contrariamente a las alegaciones del recurrente, en la sentencia impugnada consta que "ha quedado establecido, a juicio de esta Corte de Apelación, que la noche del 24 de diciembre de 1953, el prevenido José Aníbal Sánchez Fernández, que no pudo siquiera probar que el revólver de que aquí se trata fuera de su padre. . . lo portaba sin la autorización correspondiente"; que el hecho así caracterizado, a cuyo establecimiento llegó la Corte a qua en uso de las facultades soberanas que son reconocidas a los jueces del fondo, mediante la ponderación de las pruebas sometidas al debate, constituye por sí solo el delito de porte ilegal de armas de fuego, previsto y sancionado por el artículo 39 de la Ley No. 392 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del año 1943; que por consiguiente el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio por el cual se invoca "falsa aplicación, errónea interpretación del artículo 311 del Código Penal, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 15 de la Ley No. 1014, todo por insuficiencia de motivos y falta de base legal", en razón de que "no consta en la sentencia impugnada las cir-

cunstancias o pruebas por las cuales llegó la Corte a qua a establecer que la herida que presentó el señor Mulet Hernández, la recibió como consecuencia de uno de los disparos hechos por el acusado de aquel entonces. . . siendo constante en el expediente, que el señor Etienne Rafael Mulet Hernández, justamente con el puño de la mano derecha propinó al Doctor Sánchez Fernández Brea, un golpe en la cara que produjo la ruptura de unos lentes de cristal que portaba. . . . por lo cual es obvio que la herida que, de pequeñísimas proporciones, tenía en el dedo índice de su mano derecha el señor Mulet Hernández, la recibió con los mismos vidrios de los lentes que al momento de chocar con su mano, se rompieron"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el prevenido declaró en la instauración de la causa, refiriéndose a Mulet Hernández: "Yo le tiré para quitármelo de arriba", y que, igualmente, los demás testigos, así como Mulet Hernández, testimoniaron en sentido afirmativo de los disparos hechos a éste por el hoy recurrente; que, por otra parte, el mismo examen pone de manifiesto que, en oposición a lo afirmado en el memorial, no es un hecho constante, sino una afirmación de Sánchez Fernández, que Mulet Hernández, con un golpe de puño de su mano derecha, le rompiera los lentes; que, además, fué sometido al debate un certificado médico legal expedido en la misma fecha del hecho, en el cual se hace constar que Mulet Hernández presentaba: "Herida contusa por proyectil en dedo mano derecha"; que en estas circunstancias, y en uso de las facultades privativas de los jueces del fondo, la Corte a qua estableció, dando así motivos suficientes a su decisión, "que el prevenido José Aníbal Sánchez Fernández. . . hizo dos o tres disparos que hirieron voluntariamente a Etienne Rafael Mulet Hernández, en el dedo índice de la mano derecha; herida. . . curable en más de diez días y en menos de veinte";

Considerando en cuanto al segundo alegato del mismo medio, que al tenero de lo que dispone el artículo 311 del Código Penal, tal como ahora rige, para fines de determinación de la pena a imponer en caso de heridas voluntarias, debe tenerse en cuenta el que ellas produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por el tiempo que el mismo texto legal prevé; que, de consiguiente, está legalmente justificada la decisión en la cual los jueces del fondo hayan comprobado, como en la especie, que las heridas sufridas por la víctima han tardado en curarse el tiempo previsto por la ley; que, a mayor abundamiento, en el caso, la Corte a qua contrariamente a lo aducido, ha expresado también el tiempo de la incapacidad por ellas producidas, fijándolo, como consta en el dispositivo de la sentencia objeto de este recurso, en igual tiempo que el necesario para la curación de las heridas; que por ello este medio, igual que el anterior, carece de fundamento y también es desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio por el cual se alega la "violación por falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil", y al mismo tiempo "violación por falsa aplicación del artículo 328 del Código Penal", en razón de que "si la condenación por golpes y heridas es la base de la acción y de las condenaciones civiles pronunciadas contra el exponente (Sánchez Fernández) en provecho de Etienne Rafael Mulet Hernández, preciso es admitir que siendo una accesoria de la otra, al aplicarse mal la ley penal. . . . por vía de consecuencia ha sido mal aplicada la ley civil, específicamente el artículo 1382 del Código Civil"; y también porque, en el segundo aspecto del medio "el acusado disparó para hacer cesar la agresión de la cual fué víctima" lo que. . . . "contrariamente a lo apreciado por la Corte a qua, la agresión de Mulet Hernández contra el doctor Sánchez Fernández Brea, es preciso situarla en el momento anterior al uso de su revólver por el recurrente, . . . y si ello es así, no podía apreciarse que Mulet Hernández actuó en estado de le-

gítima defensa, por lo que asimismo carece en este aspecto de base legal y de motivos la sentencia impugnada"; pero

Considerando que como ya se ha expresado más arriba, la Corte a qua, fundándose en los elementos de convicción regularmente aportados al debate, dió por establecido que el recurrente hirió de bala en el dedo índice de la mano derecha a Mulet Hernández; que, en consecuencia, al admitir la Corte a qua que el hecho delictuoso cometido por Sánchez Fernández le ocasionó a la víctima Mulet Hernández, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron evaluados soberanamente por los jueces del fondo en un peso oro (RD\$1.00), no incurrió en la violación invocada;

Considerando en cuanto al último aspecto del medio, que la Corte a qua consigna en la sentencia impugnada: "que, en lo que respecta a los golpes dados por el prevenido Etienne Rafael Mulet Hernández a José Aníbal Sánchez Fernández, curables en menos de cinco días y que éste no ha probado que fueran antes de los disparos, es indispensable situarlos en el momento en que Etienne Rafael Mulet Hernández, trataba de quitarle el revólver a José Aníbal Sánchez Fernández, y considerar, como lo juzga esta Corte de Apelación, que el prevenido Rafael Mulet Hernández los propinó en estado de legítima defensa, repeliendo una agresión"; que para formar su convicción en este sentido, hay entre las pruebas aportadas testimonios que la apoyan entre ellos los de Gustavo Adolfo Hernández Alvarez y el propio Mulet Hernández, de los cuales el primero declaró: "cuando salió mi sobrino (Mulet Hernández), el prevenido José Aníbal Sánchez Fernández le disparó", y el último: "que le fué encima (al prevenido Sánchez Fernández) tratando de quitarle el revólver con que le disparaba"; que al establecerse así en la sentencia impugnada que Mulet Hernández fué víctima de una agresión a mano armada por parte de Sánchez Fernández y que aquél infirió a éste golpes en el momento en que, defendiéndose de ella trataba de

quitarle el revólver, con que la realizaba, circunstancia que caracterizan la legítima defensa, la Corte a qua, lejos de aplicar falsamente el artículo 328 del Código Penal, ha hecho una correcta aplicación del mismo, justificando así legalmente su decisión y dando suficientes motivos de ella, por lo que este medio al igual que los anteriores debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al cuarto y último medio por el cual se invoca la "violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 130 reformado, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y 66, 67 y 194 del Código de Procedimiento Criminal", en razón de que "la condenación en costas que impuso al licenciado Hernández (quien desistió de su constitución en parte civil) la limitó. . . . la Corte a qua, a la primera instancia y al mismo tiempo silenció la distracción de las mismas que en provecho del doctor Pina se había solicitado"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Lic. Gustavo Adolfo Hernández Álvarez, desistió de su constitución en parte civil contra el recurrente en la misma audiencia de su constitución; que aunque no le fué dada acta de ello sino por la Corte a qua, al avocarse ésta el fondo del asunto después de haber anulado la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la cual se había apelado, es un hecho suficientemente establecido que el Lic. Hernández Álvarez desistió dentro de las veinticuatro horas de su constitución; que del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal resulta que las partes que desisten de su constitución en parte civil, dentro de las veinticuatro horas de haber tomado tal calidad, sólo están obligadas al pago de las costas incurridas hasta el desistimiento;

Considerando en lo relativo a la alegada violación del artículo 130 reformado del Código de Procedimiento Civil, que si ciertamente la sentencia impugnada no pronunció la

distracción de las costas del desistimiento en provecho del abogado que las demandó y afirmó haberlas avanzado, tal omisión no causa perjuicio sino a dicho abogado, por lo que el recurrente carece de interés para prevalerse de ella; que, por lo tanto, todo el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la pena impuesta al prevenido se encuentra dentro de los límites autorizados por la ley, con arreglo a la aplicación de la regla del no cúmulo de penas, y que examinada en sus demás aspectos la sentencia está suficientemente motivada y no tiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Aníbal Sánchez Brea, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifica.—(Fdo.). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de mayo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Thelma Altagracia Cabrera Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beraş, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Altagracia Cabrera Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Castillo, provincia Duarte, portadora de la cédula personal de identidad número 2518, serie 59, con sello hábil N° 1914460, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 2402 de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha doce de febrero del año mil novecientos cincuenticuatro, por ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Castillo, la señora Thelma Altagracia Cabrera Castillo, presentó querrela contra Miguel Antonio Rodríguez, domiciliado en Santiago, porque éste no atendía a sus obligaciones de padre del menor de cinco años, Félix Francisco Rodríguez Cabrera, procreado con la querellante; b) que después de llenado, infructuosamente, el requisito preliminar de la conciliación, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha veinticinco de marzo del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra comprendido en el de la sentencia impugnada, que se copiará más adelante;

Considerando que contra dicha sentencia recurrieron en apelación tanto la querellante como el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha veinticinco del mes de marzo del año en curso (1954), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó al nombrado Miguel Anto-

nio Rodríguez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora Thelma Altagracia Cabrera, le fijó en la cantidad de cinco pesos mensuales la pensión que debía pasar a la madre querellante para ayudar a las necesidades de dicho menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de seis pesos mensuales; Tercero: Condena al procesado Miguel Antonio Rodríguez, al pago de las costas”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua ha comprobado que: “las condiciones económicas del prevenido Miguel Antonio Rodríguez, no le permiten pasarle a la madre querellante una pensión de más de seis pesos mensuales para el sostenimiento de dicho menor, y que esta suma satisface las necesidades del mismo”; que, de consiguiente, al fijar la Corte a qua, en el ejercicio de sus facultades soberanas, en la suma de seis pesos la pensión a pagar mensualmente por el prevenido para el sostenimiento del menor ya dicho, teniendo en cuenta las necesidades de éste y los medios de que puede disponer el padre, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que conduzca su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Altagracia Cabrera Castillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha diez y ocho de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.—

Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1954**

---

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 7 de mayo de 1954.

---

*Materia:* Penal.

---

*Recurrente:* Blas José Espino.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas José Espino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Arenoso, jurisdicción de la común de Villa Riva, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad N° 2700, serie 58, sello N° 199304, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha siete de mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segunda:

Pronuncia defecto contra la parte civil constituída señor Miguel García, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; Tercero: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, el día veinte y dos (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declarar regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Miguel García por mediación de su abogado constituído el licenciado Tomás Rodríguez Núñez; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Blas José Espino, de generales enunciadas, culpable como autor del crimen de heridas voluntarias que produjeron lesión permanente, en perjuicio del señor Miguel García, y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena a dicho acusado Blas Espino a pagar una indemnización de RD\$800.00, (Ochocientos pesos oro) en favor del señor Miguel García, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del crimen puesto a cargo del acusado; Cuarto; Que debe ordenar y ordena, la confiscación del machete cuerpo del delito, propiedad del acusado; Quinto: Que debe condenar y condena, además, al acusado Blas José Espino, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del licenciado Tomás Rodríguez Núñez, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado'; en el sentido de rebajar únicamente la indemnización en RD\$500.00 (Quinientos pesos oro); Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece ante el tribunal de apelación y este tribunal estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del inculpado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en materia correccional contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra Miguel García, constituido en parte civil; que el acusado Blas José Espino recurrió en casación el mismo día del fallo, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición que la ley le otorga a la parte civil; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Blas José Espino, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha siete de mayo del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 30 de octubre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Jesús María de León.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 91° de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María de León, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad No. 151, serie 76, sello No. 832489, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados Jesús María de León, Eloy Pérez, Juan Hernández, Elías

Valdez y Confesor Adames, contra la sentencia No. 908 de fecha 29 del mes de junio del año 1953, del Juzgado de Paz de la Común de San Juan de la Maguana, que los condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00, por el delito de Juego de Azar, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; Segundo: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra los nombrados Juan Hernández, Eloy Pérez, Elías Valdez, y Confesor Adames, por no haber comparecido a la audiencia; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas del presente recurso”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto del quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra los prevenidos Juan Hernández, Eloy Pérez, Elías Valdez y Confesor Adames, quienes fueron condenados conjuntamente con el prevenido Jesús María de León por el delito de juego de azar; que, este último, respecto de quien la sentencia es contradictoria, recurrió en casación el mismo día del fallo, cuando aún no

había comenzado a correr el plazo de la oposición otorgado a los demás coprevenidos que hicieron defecto; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro;

Por tales motivo, Pirmero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús María de León, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1954**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de abril de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Antonio Batista.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Berás, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia, pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Batista, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 21584, serie 44, sello No. 2249, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de abril del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma, en defecto, la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Federico Antonio Batista, contra sentencia de esta Cámara Penal que lo condenó por el delito de abuso de confianza a sufrir 3 meses de prisión correccional y costas, por haberlo hecho en tiempo hábil, y obrando por contrario imperio se modifica la referida sentencia y se le condena a sufrir 10 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$ 30.00 y costas'; Tercero: Condena, además, al prevenido y apelante Federico Antonio Batista, al pago de las costas de esta instancia'';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de mayo del corriente año, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días; que, por otra parte, el artículo 30 de dicha ley dispone que si la sentencia se hubiese dictado en defecto, el plazo se empezaría a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra el prevenido Federico Antonio Batista en fecho ocho de abril del corriente año; que ese mismo día dicha sentencia le fué notificada personalmente al actual recurrente, por el alguacil Ramón A. Lora hijo, de los estrados de la Corte de Apelación de

La Vega; que, en tales condiciones, el presente recurso, interpuesto el veintiuno de mayo del corriente año, es tardío, pues es evidente que para esa fecha estaba vencido el plazo de la casación, que comenzó a correr desde el día catorce de abril, después de haber expirado el plazo de la oposición;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Batista, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de abril del corriente año, (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 20 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domingo Núñez Reyes.— **Abogado:** Dr. Luis Miguel Bogaert Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Núñez Reyes, dominicano, de 25 años de edad, soltero, chofer, natural de San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 50512, serie 1, con sello de renovación No. 238121, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Luis Miguel Bogaert Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 35955, serie 31, debidamente renovada con sello de Rentas Internas No. 23195, a nombre del recurrente, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra d) y párrafo IV de la Ley No. 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, de 1949; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por acta redactada en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Oficial Comandante de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional, fué sometido a la acción de la justicia Domingo Núñez, por el hecho de que "mientras conducía el vehículo placa No: 3082 en dirección de Sur a Norte por la calle "Isabel la Católica" de esta ciudad, al llegar al tramo comprendido por las calles "El Conde" y "Luperón", el señor Héctor Vallenilla quien viajaba como pasajero recibió un golpe en el dedo índice de la mano derecha al desmontarse de dicho carro ocasionado con la puerta del mismo, al no esperar que él cerrara la puerta y arrancara con dicho vehículo"; y b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció del caso en la audiencia pública del día veintidós de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, a la cual no

compareció el agraviado, y dictó sentencia ese mismo día en atribuciones correccionales con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Domingo Núñez, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley No. 2022 en perjuicio de Héctor Vallenilla, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado en su contra ninguna de las faltas previstas en dicha ley; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, las costas de oficio";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, por acta levantada en la Secretaría de dicha Primera Cámara Penal en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente notificada al prevenido en fecha veintiuno del mismo mes y año, dicha Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Domingo Núñez Reyes, de generales que constan, culpable del delito de herida contusa en el dedo índice de la mano derecha, con mutilación de la tercera falange, que según certificado médico legal curará después de veinte (20) días (violación de la Ley No. 2022) en perjuicio del señor Héctor Guillermo Vallenilla, y, en consecuencia, condena al prevenido Domin-

go Núñez Reyes, a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), compensable, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar y a la cancelación de la licencia por un período de un año, a contar de la extinción de la condena principal; y Tercero: Condena al prevenido Domingo Núñez Reyes, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa; a) que el agraviado Héctor Vallenilla ocupó el automóvil placa pública No. 3082 conducido por chofer Domingo Núñez Reyes en la mañana del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la calle 19 esquina a San Martín, y que al llegar a la Isabel la Católica entre El Conde y la Lupe-rón, poco antes de llegar al sitio en que deseaba bajar el pasajero del carro, dijo al prevenido que parara; b) que el chofer se detuvo, y al bajar el pasajero quien traía dos libros y había tomado sólo uno, cuando se disponía a tomar el otro, el chofer arrancó su carro y le produjo una herida al cerrarse violentamente la puerta por el impulso del arranque; c) que de haber tenido Domingo Núñez Reyes suficiente atención en su trabajo de conductor de pasajeros, se habría dado cuenta de que su ocupante Héctor Vallenilla al tomar el carro No. 3082, llevaba debajo del brazo izquierdo dos libros de bastante volumen; d) que, al llegar el pasajero a su lugar de destino, con bultos o sin ellos, el conductor tiene el deber de darle tiempo razonable, y de cerciorarse por sí mismo de que el pasajero ya está fuera de peligro, con relación al arranque del carro, y que es evidente, que con esta precaución el accidente no habría ocurrido; e) que es inadmisibles lo que pretende el prevenido, “en el sentido de que el pasajero Vallenilla se produjo la herida al cerrar la puerta”, por cuanto que no sólo había tomado

uno de los libros con la derecha, para ponerlo bajo el brazo izquierdo, sino que se disponía a tomar el otro libro y no a cerrar la puerta, cuando ocurrió el caso; f) que el alegato de que "de haberse cerrado la puerta por el arranque del carro, habría arrastrado a Vallenilla", no es tampoco admisible, por cuanto que se trata de un carro marca "Ford", moderno, cuyas puertas abren empujándolas hacia adelante, y están dispuestas de tal manera que el impulso del arranque tiende a cerrarlas en vez de dejarlas abiertas según ocurre con otro sistema de puertas que abren empujándolas hacia atrás; g) que de acuerdo con el certificado médico que obra en el expediente, Héctor Vallenilla sufrió una herida contusa en el dedo índice de la mano derecha, con mutilación de la tercera falange, curable después de veinte días; y que, esa herida ha dejado mutilación permanente y especiles dificultades para el trabajo de Héctor Vallenilla, como contador que es;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, están caracterizados los elementos del delito de herida por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el art. 3 de la Ley No. 2022 de 1949, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a las penas de un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.-00), cancelación de la licencia por un período de un año y al pago de las costas, la Corte a qua no ha hecho más que imponerle las sanciones establecidas por dicha ley y dentro de los límites fijados por ésta, no obstante el error cometido en dicha sentencia al citar el párrafo c) en lugar del párrafo d) del referido artículo 3, que es el aplicable al caso, por haberle la herida ocasionado a la víctima una lesión permanente; que, en consecuencia, el fallo atacado, que en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que lo haga anulable, se ha ajustado, a pesar de dicho error, a las disposi-

ciones de dicho Art. 3 letra d) y del párrafo IV del mismo, de la Ley No. 2022, quedando justificada legalmente las penas que le fueron impuestas al recurrente;

Por tales motivos, Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Núñez Reyes, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de mayo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Fabio Oscar Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio Oscar Rodríguez, mayor de edad, dominicano, soltero, empleado de comercio, cédula personal de identidad No. 40113, serie 31, renovada para el año 1954, con sello de Rentas Internas No. 2143586, natural, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408, reformado, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querrela, presentada por Eliseo Alvarado Luna, en fecha veintidós de enero del año en curso, ante el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra Fabio Oscar Rodríguez, inculpándolo del delito de abuso de confianza en su perjuicio, dicha Cámara Penal apoderada del caso, lo falló por sentencia de fecha cinco de abril de este año, mediante la cual lo condenó por el referido delito a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, en las formas y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha catorce de mayo siguiente, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, la cual ha sido dictada en fecha cinco del mes de abril del año en curso (1954), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente-

te: 'Primero: que debe declarar al nombrado Fabio Oscar Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Eliseo Alvarez Luna, y en consecuencia debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de una año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2do. que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas del procedimiento'; Tercero: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que se hace reo del delito de abuso de confianza, previsto por el art. 408 del Código Penal y, por consiguiente, pasible de las penas señaladas por el artículo 406 del mismo Código, toda persona que disipare o se apropie indebidamente de las cosas que le han sido entregadas con mandato de vender, o del precio de las mismas;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua estableció soberanamente por medio de las pruebas regularmente sometidas a los debates; que a principios del presente año el querellante Eliseo Alvarez le entregó al prevenido Fabio Oscar Rodríguez la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos oro en billetes de la Lotería Nacional, para que los vendiera, mediante el pago de una comisión, y que, así mismo, dicho prevenido no le rindió cuenta alguna y dispuso de los billetes o de su valor en su propio provecho, alegando falsamente que no pudo cumplir porque vendió todos los billetes a crédito y sus deudores no le han pagado;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte a qua le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal de abuso de confianza; que, por otra parte, al declarar culpable a dicho prevenido de esa infracción e imponerle la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de los textos legales que regulan la pena de ese delito;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio Oscar Rodríguez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1954.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Cirilo Edwards.— **Abogado:** Dr. Diógenes del Orbe hijo.

**Recurrida:** Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.— **Abogado:** Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo.

**Dios Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Edwards, inglés, soltero, mayor de edad, motorista, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 7442, serie 23, con sello hábil N° 60662, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como Tribunal de Trabajo en grado de apelación, de fecha treinta de julio del año de mil novecientos cincuentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, quien es portador de la cédula personal de identidad N° 24215, serie 47, con sello hábil N° 13731, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, portador de la cédula personal de identidad N° 38738, serie 1ra., con sello hábil N° 14952, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha diecinueve de febrero del año de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado del recurrente, en el cual se invoca como único medio la "Violación de los artículos 2, 5, 25 apartado f) y 38 apartado i) de la Ley N° 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y falta de base legal de la sentencia recurrida";

Visto el memorial de defensa de fecha veinticuatro de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Sánchez hijo, abogado de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta, después de cumplidas las gestiones conciliatorias de rigor sin resultado alguno, Cirilo Edwards, por órgano del ministerial Bienvenido J. Barinas Boz, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emplazó a la Fábrica

Dominicana de Cemento, C. por A., por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines siguientes: "Atendido: a que entre el señor Cirilo Edwards, mi requiriente y la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., mi requerida, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido concertado a base de un salario de RD\$16.50 (diez y seis pesos oro. cincuenta centavos, moneda nacional de curso legal) semanales, teniendo por trabajo mi requiriente el servicio de choffer; Atendido: a que desde el 18 de agosto del 1949, hasta el 5 de Abril del 1950, el señor Cirilo Edwards, prestó servicios como choffer con una jornada de 9 horas diarias, en el camión Chevrolet placa número 7310, perteneciente a la Fábrica Dominicana de Cemento; Atendido: a que en fecha 5 de Abril del 1950, mi requiriente señor Cirilo Edwards, fué destinado por mi requerida, a prestar servicios en el camión de volteo placa número 7301, con una jornada diaria de 12 (doce) horas y con el mismo salario, es decir de RD\$-16.50 semanales; Atendido: a que en fecha 24 de Abril del año 1950, el señor Cirilo Edwards, en vista de que trabajaba en exceso 3 horas diarias, solicitó por carta de esa esa misma fecha, al administrador de dicha compañía, el pago de su labor extraordinaria; Atendido: a que mi requiriente no recibió respuesta a la carta mencionada en el atendido anterior, siendo en cambio despedido el día 28 de Abril del 1950; Atendido: a que dicho despido fué injustificado; Atendido: a que en virtud de la Ley número 1075, de fecha 4 de Enero de 1946, sobre Jornada de Trabajo, mi requiriente tenía y tiene el derecho de reclamar el pago de las horas extras; Atendido: a que por disposición de la Ley número 427 del 17 de marzo del 1941, sobre Vacaciones Anuales, le corresponden a todo empleado u obrero vacaciones anuales con disfrute de sueldo, vacaciones que podrá reclamar aún dejando de ser empleado de la empresa o patrono a quien prestaba servicios; Atendido: a las disposiciones previstas por los artículos 15, 16 y 37, reformado, de la Ley número

637 sobre Contratos de Trabajo; Atendido: a las disposiciones del artículo 42 de la misma ley; Atendido: a las demás razones que podrán exponerse cuando y donde fuere de derecho, oiga mi requerida a mi requeriente pedir y al Juzgado de Paz fallar en sus indicadas atribuciones, Primero: Pronunciar el despido injustificado dándole a Cirilo Edwards por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., Segundo: Condenar a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagar el importe correspondiente al preaviso y el auxilio de cesantía; Tercero: Condenar a la Fábrica Dominicana de Cemento al pago de las horas extras trabajadas por el señor Cirilo Edwards; Cuarto: Condenar a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago compensatorio de las vacaciones no gozadas por Cirilo Edwards, y que le correspondían en virtud de lo expuesto anteriormente; Quinto: Condenar a la Fábrica Dominicana de Cemento: a cubrir lo estipulado en el artículo 42 de la Ley número 637 sobre Contratos de Trabajo; Sexto: Condenar a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a título de daños y perjuicios, la suma dejada de pagar desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia, a razón de RD\$2.75 diarios; y Séptimo: al pago de las costas de toda la instancia hasta la completa ejecución de la sentencia que intervenga"; b) que en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz expresado, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta, como consecuencia del anterior emplazamiento, Cirilo Edwards, por órgano del Dr. Diógenes del Orbe hijo, concluyó pidiendo: "que se ordene un informativo. . . para oír algunos testigos", y el Dr. José Manuel Machado, por la demanda así: "Yo no me opongo al informativo solicitado por el representante de la parte demandante y pido que se me conceda el conrainformativo"; c) que acordado el pedimento del demandante, el Juzgado de Paz apoderado del asunto celebró un informativo en el que fué oído el testigo Alonso Pichardo, concluyendo después de celebrarse éste, Edwards "que se acojan las conclusiones contenidas en el acto de emplaza-

miento", y la Fábrica de Cemento C. por A., pidiendo "que sea rechazada la demanda por improcedente y mal fundada"; d) que en escrito ampliatorio que depositó a nombre de Edwards, el Dr. Diógenes del Orbe hijo, éste produjo las siguientes conclusiones: "Primero: Que declaréis inadmisibles las tachas propuestas por el abogado de la parte demandada, al testigo Alonzo Pichardo; Segundo: Que pronunciéis el despido injustificado de Cirilo Edwards, por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; Tercero: En caso de que no acojáis la conclusión "Segunda", os pedimos que pronunciéis la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre nuestro patrocinado y la Fábrica Dominicana de Cemento; Cuarto: que condenéis a la Fábrica Dominicana de Cemento al pago de RD\$66.00 (sesenta y seis pesos oro) por concepto de preaviso; Quinto: Que condenéis a la susodicha compañía, al pago de la suma de RD\$132.00 (ciento treintidós pesos oro), por concepto de auxilio de cesantía; Sexto: que condenéis a la expresada Fábrica, al pago de la suma de RD\$35.20 (Treinticinco pesos oro, veinte centavos) por concepto de las 80 (ochenta) horas extras trabajadas y no pagadas; Séptimo: que condenéis a la Fábrica Dominicana de Cemento al pago de la suma de RD\$33.00 (treintitrés pesos oro) por concepto de vacaciones no gozadas; Octavo: Que condenéis a la Fábrica Dominicana de Cemento al pago de una suma igual a los salarios que habría recibido el señor Cirilo Edwards desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia, a razón RD\$2.75, (dos pesos setenta y cinco centavos) diarios; Noveno: que condenéis a la Compañía a extender a nuestro representado Cirilo Edwards, el certificado de que trata el artículo 2 de la Ley de la materia; Décimo: Que condenéis a la Compañía al pago de las costas del presente procedimiento. Haréis justicia"; e) que según consta en el expediente, el mismo representante de Cirilo Edwards depositó en la Secretaría del mismo Juzgado de Paz los siguientes documentos: 1) "una carta de fecha 24 del mes de

Abril del año 1950, dirigida al Ingeniero Iglesias Molina, Administrador de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., reclamando el pago de las horas extras trabajadas por él en provecho de la mencionada compañía (una copia); 2) copia del oficio 7235, de fecha tres de Mayo del presente año, suscrito por el Super-Intendente para la aplicación de las Leyes del Trabajo; avisándole recibo al señor Cirilo Edwards de la copia de la carta que envió en fecha 24 de Abril a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; 3) tres sobres de pago de la Fábrica Dominicana de Cemento de su trabajador Cirilo Edwards, de fechas Julio siete-19-49; Abril 26 1950 y Abril 28 de 1950"; f) que en fecha seis de septiembre del año de mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe rechazar y en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor Cirilo Edwards, contra la Compañía Dominicana de Cemento C. por A., en pago de las indemnizaciones previstas por la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo i otras leyes obreras, por improcedente o infundada; Segundo: Que debe condenar y en efecto condena, al señor Cirilo Edwards, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación Cirilo Edwards, recurso que fué conocido en la audiencia del treinta de julio de mil novecientos cincuenta, fecha en que después de oídas las partes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cirilo Edwards, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, de fecha 6 de septiembre de 1950, en favor de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, por infundado el mencionado re-

curso de apelación, con excepción del punto referente al pago de horas extras; Tercero: Condena a la parte intimada, en consecuencia, a pagarle al intimante, la cantidad de once pesos oro con setenta centavos, (RD\$11.70), por concepto de treintiséis horas (36) trabajadas en exceso; Cuarto: Ordena que el patrono extienda al trabajador el Certificado a que alude el artículo 42 de la ley de la materia N° 637; y Quinto: Condena al dicho intimante al pago de las dos terceras partes de las costas”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo, al admitir que “no existió el despedido del actual recurrente”, no ponderó la carta que el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta dirigió en original, el recurrente a la Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., y en copia al Superintendente para la aplicación de las leyes del trabajo; que el mismo examen pone de manifiesto que tampoco ponderó ninguno de los datos contenidos en los sobres relativos a los dos últimos pagos hechos por la recurrida a Cirilo Edwards, en fecha veintiséis y veintiocho de abril del año mil novecientos cincuenta; que la debida ponderación de estos elementos de convicción, los cuales podrían implicar un corte de cuenta, unida a la circunstancia de haber comprobado el tribunal a quo que la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., debía al recurrente horas extras de trabajo, a cuyo pago la condenó, pudo haber conducido al tribunal a quo a consecuencias jurídicas distintas a las que llegó en la sentencia impugnada; que en estas condiciones forzoso es admitir que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal, y, de consiguiente, debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha treinta de julio de mil novecientos cincuentiuno dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:**

Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Santiago Suárez Morel.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiana y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y nueve del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Suárez Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 3870, serie 37, contra sentencia en atribuciones criminales, pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha seis de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 384, 386 y 463, apartado 3º del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) "que en fecha treintiuno de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, los nombrados Santiago Suárez Morel y Elías Castillo, fueron sometidos a la acción de la justicia, acusados de robo de noche y en casa habitada, con fractura, en perjuicio de César Augusto Mateo y Tomasina Avila; 2) que en fecha tres del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y tres, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, requirió del Juez de Instrucción que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente, por haberse tratado de un hecho que según se desprendía de las piezas constituía un crimen; 3) que en fecha catorce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una providencia calificativa, por la cual resolvió: "Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes serios para estimar como autores responsables del crimen de Robo de Noche en casa habitada con fractura, efectuado por dos personas, a los nombrados Santiago Suárez Morel y Elías Castillo, en perjuicio de César Augusto Mateo y Tomasina Avila, y, por tanto, ordena que sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo con la ley"; 4) que conocida la causa seguida a los acusados, en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó sentencia, y

por el dispositivo de la misma declaró a Santiago Suárez Morel, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura y lo condenó a sufrir tres años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; declaró que no existen pruebas de que el procesado Elías Castillo haya cometido crimen o delito, y lo descargó de la acusación a su cargo, y finalmente, ordenó que Elías Castillo fuera puesto en libertad de no hallarse detenido por otra causa; 5) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el acusado Santiago. Suárez Morel, en la misma fecha en que fué pronunciada;

Considerando que la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada regularmente de ese recurso lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca en cuanto al acusado Santiago Suárez la sentencia impugnada, dictada en fecha 28 de enero de 1954 en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, en consecuencia, declara al acusado Santiago Suárez Morel, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura, en perjuicio de César Augusto Mateo y Tomasi-na Avila, y lo condena a sufrir tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la regla del no cúmulo de penas; Tercero: Condena al mencionado acusado al pago de las costas de su recurso";

Considerando que en la especie la Corte de Apelación de San Cristóbal da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que en fecha veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres, el nombrado Santiago Suárez Morel se introdujo en horas de la noche (10:30) en una panadería propiedad del señor César Augusto Mateo, ubicada

en la sección de Sabana Grande de Boyá, jurisdicción de la común de Monte Plata, sustrayendo la suma de RD\$ 47.00; b) que para la realización de dicho robo, Santiago Suárez Morel desprendió varias tablas de la parte posterior de la referida panadería; c) que en horas de la noche del día treinta del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, Santiago Suárez Morel se introdujo en un comercio dependiente de la casa que habita con sus familiares la señora Tomasa Avila, sustrayendo RD\$32.98, dos relojes de pulsera, cuatro cajetillas de cigarrillos Hollywood, una linterna y un cuchillo; d) que para la realización de este hecho, Santiago Suárez Morel penetró por la parte posterior de la casa y con un cuchillo encontrado en la cocina zafó una tabla y penetró al comercio”;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a qua, están reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de robo de noche en casa habitada y con fractura, previstos y sancionados por los artículos 384 y 386 del Código Penal, en perjuicio de César Augusto Mateo y de Tomasina Avila, puestos a cargo del acusado Santiago Suárez Morel, que por tanto, al declarar a dicho acusado culpable de dichos crímenes y condenarlo, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, a la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de los artículos 379, 384 y 463, apartado 3º del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no revela ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de recurso de casación interpuesto por Santiago Suárez Morel, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha seis de mayo del corriente año, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de abril de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Juan Núñez Veras y Nicolás Rosario y Rosario

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Álvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Núñez Veras y Nicolás Rosario y Rosario, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en San Francisco de Macorís, agricultores, portadores de las cédulas personales de identidad 21083, serie 56, renovada con el sello No. 1673534 el primero, y 21087, serie 56, renovada con sello No. 1679303, el segundo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a qua, en fechas treinta de abril y cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, a requerimiento de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408, reformado, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenticuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, el pedimento de reenvío del abogado de la defensa del acusado Juan Núñez Veras por improcedente; Segundo: que debe condenar y condena, a los prevenidos Nicolás Rosario y Juan Núñez Veras de generales anotadas, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de RD\$50.00 de multa cada uno, por sus delitos de abuso de confianza, en perjuicio de Ana Violeta Vda. Bergés y de Lucía Altagracia de Jesús, el primero, y de Ana Violeta Espailat Vda. Bergés y de Luis Rosario Perdomo el segundo; Tercero: que debe ordenar y ordena, la devolución de RD\$6.85 que obran en el expediente a su verdadero dueño; Cuarto: que debe condenar y condena, a los prevenidos al pago de las costas"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación los prevenidos Nicolás Rosario y Juan Núñez Veras, en el plazo y mediante las formalidades señaladas por la ley;

Considerando que sobre el recurso antes mencionado la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, dictó el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día quince (15) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza, el pedimento de reenvío del abogado de la defensa del nombrado Juan Núñez Veras por improcedente; Segundo: que debe condenar y condena, a los prevenidos Nicolás Rosario y Juan Núñez Veras, de generales anotadas, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de RD\$.50.00 de multa cada uno, por sus delitos de abusos de confianzas, en perjuicio de Ana Violeta Vda. Bergés y de Lucía Altagracia de Jesús, el primero, y de Ana Violeta Espailat Vida. Bergés y de Luis Rosario Perdomo el segundo; Tercero: que debe ordenar y ordena, la devolución de RD\$6.85 que obran en el expediente a su verdadero dueño; y Cuarto: que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas'; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que se hace reo del delito de abuso de confianza, previsto por el Art. 408 del Código Penal, y, por consiguiente, pasible de las penas señaladas en el art. 406 del mismo Código, toda persona que disipe o se apropie indebidamente de las cosas que le han sido entregadas con mandato de vender, o del precio de las mismas;

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates "a) que el procesado Juan Núñez Veras recibía de los señores Dra. Ana Violeta Espailat Vda. Bergés, Lucía Altagracia de Je-

sús y Luis Rosario, billetes de la Lotería Nacional, a RD\$32.50 para venderlo a razón de RD\$35.00 siendo la diferencia de RD\$2.50 para ellos, y entregar el valor de las ventas al igual que los billetes y los centésimos no vendidos, durante la semana o el lunes antes de ser jugado el sorteo; b) que, estas ventas se efectuaron en forma normal durante algunas semanas, pero que últimamente dejó de entregar, no obstante los plazos concedidos al efecto, a Ana Violeta Vda. Bergés, RD\$229.25, provenientes de 7 billetes, más RD\$20.30 resto de una partida de una semana anterior; a Lucía Altagracia de Jesús, RD\$198.00, valor de seis billetes y a Luis Rosario RD\$379.93 valor de 11 billetes y 69 centésimos. En cuanto respecta al prevenido Nicolás Rosario, c) que en las mismas condiciones que Juan Núñez Veras, antes citadas, recibía billetes de los mismos señores Ana Violeta Vda. Bergés, Lucía Altagracia de Jesús y Luis Rosario, billetes de la Lotería Nacional lo que también duró varias semanas, no dando cuenta últimamente, a pesar de los plazos concedídoles, a la primera Vda. Bergés, de la cantidad de RD\$163.75, valor de cinco billetes; a la segunda, Lucía de Jesús de RD\$33.00 resto de un billete; y a Luis Rosario RD\$390.00, valor de doce billetes"; d) que dichos prevenidos disiparon o se apropiaron indebidamente el valor de los billetes indicados;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte a qua les ha dado a los hechos así establecidos su verdadera calificación legal de abuso de confianza; que, por otra parte, al declarar culpables a dichos prevenidos de esa infracción e imponerles las penas de dos años de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, hizo una correcta aplicación de los artículos 406 y 408 del Código Penal; que de igual modo, es en buen derecho que ha sido ordenada, en favor de su verdadero dueño, la restitución del dinero incautado por la justicia;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia atacada, no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Núñez Veras y Nicolás Rosario y Rosario, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha veinte y siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial, Juzgado de Primera Instancia, Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Ceferino Ledesma Cabral.— Abogado: Dr. Euclides Vicioso.

---

**Recurrido:** Tomás Morales Garrido.— Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceferino Ledesma Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 2502, serie 68, sello No. 32790, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, pronunciada en funciones de Tribunal Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso, portador de la cédula personal de identidad No. 45820, serie 1, sello No. 14598, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, portador de la cédula personal de identidad No. 16935, serie 1, sello No. 23212, abogado del recurrido Tomás Morales Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 12564, serie 26, sello No. 130, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Euclides Vicioso, abogado del recurrente, y depositado el día veintidós de febrero del corriente año (1954), en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha diez y ocho de marzo del corriente año (1954), por el Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 del Código Trujillo de Trabajo, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda intentada por Ceferino Ledesma Cabral contra Tomás Morales Garrido, en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal

de Trabajo de primer grado, dictó en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, después de haber ordenado una información testimonial, la cual fué realizada, sentencia sobre el fondo con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, resuelto por culpa del patrono Tomás Morales Garrido, el contrato de trabajo que existía en éste y el trabajador Severino o Seferino Ledesma Cabral; Segundo: Que debe condenar como al efecto Condena al señor Tomás Morales Garrido a pagarle al señor Seferino Ledesma Cabral, la suma de Veintisiete Pesos con Sesenta Centavos Oro Dominicanos (RD\$27.60), como preaviso; Tercero: Que debe condenar como al efecto Condena, al señor Tomás Morales Garrido, a pagarle al señor Severino o Seferino Ledesma Cabral, la suma de Treinta y Cuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos Oro Dominicanos (RD\$34.50), como auxilio de cesantía; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto Condena al señor Tomás Morales Garrido, a pagarle al señor Severino o Seferino Ledesma Cabral, la suma de Noventa Pesos Oro (RD\$90.00), por daños y perjuicios; Sexto: (Sic) Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Tomás Morales Garrido, a pagarle al señor Severino o Seferino Ledesma Cabral, la suma de Veinticinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos Oro Dominicanos (RD\$25.35) como compensación pecuniaria equivalente a los salarios que le corresponden por no haber disfrutado durante un año y ocho meses de las vacaciones a que tenía derecho; Séptimo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al señor Tomás Morales Garrido, a extender al señor Severino o Seferino Ledesma Cabral, el certificado a que se refiere el Código Trujillo de Trabajo; Octavo: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Tomás Morales Garrido, al pago de las costas del procedimiento, distraídas en favor del Dr. Euclides Vicioso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos por Tomás Morales Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Fallo: Primero: Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Tomás Morales Garrido contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 1º de Diciembre del año 1952, dictada en favor de Seferino Ledesma Cabral; Segundo: Revoca la sentencia recurrida, en razón de no existir en el caso prueba alguna de despido injustificado en contra del patrono, sino más bien una dimisión a cargo del trabajador; Tercero: Condenar a dicha parte intimada Seferino Ledesma Cabral al pago de tan sólo los costos, distrayéndolos en favor del Dr. Rafael Rodríguez Peguero";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos"; "Segundo medio: Falta de base legal.— Violación del Art. 78 del Código Trujillo de Trabajo"; "Tercer medio: Violación del Artículo 81.— Violación del Artículo 82.— Violación del Artículo 83.— Violación del Artículo 84 del Código Trujillo de Trabajo"; "Cuarto medio: Violación del Artículo 63 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando en cuanto al tercer medio, que el Tribunal a quo, para revocar la sentencia de primera instancia, y rechazar, consecuentemente, la demanda intentada por Ceferino Ledesma Cabral contra Tomás Morales Garrido en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, se ha fundado, según se expresa textualmente en el dispositivo del fallo impugnado, en que "no existe en el

caso prueba alguna de despido injustificado en contra del patrono, sino más bien una dimisión a cargo del trabajador"; pero

Considerando que el propio patrono Tomás Morales Garrido reconoce en su memorial de defensa que "en ningún memento y en ningún estado de causa él ha negado que hubo un despido al siguiente día de la no comparecencia al inventario", que el trabajador "había cometido faltas sancionadas por el Código Trujillo de Trabajo, desobedeciendo las órdenes de su patrono al negarse a concurrir la noche del inventario general, sin excusa justificada"; que lo que el recurrido pretende es que "el arrepentimiento del obrero despedido, la solicitud de buenos oficios del Procurador Obrero, el perdón obtenido de su patrono y la autorización de regresar a su trabajo cambia totalmente el panorama legal de caso, pues el **despido cesa** automáticamente, y al no retornar a ocupar su puesto, tal como lo había solicitado, el obrero Ledesma Cabral **dimite su cargo** y debe cumplir con el Código de Trabajo notificando su decisión al Departamento de Trabajo";

Considerando sin embargo, que el despido del trabajador Ceferino Ledesma Cabral adquirió el carácter de un hecho cumplido desde el memento mismo en que se produjo, que implicó la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de su patrono Tomás Morales Garrido; que la circunstancia de que el patrono consintiera en que el trabajador volviera al trabajo, "cuando quisiera", no dejó sin efecto el despido que le puso fin al contrato y que motivó la intervención de la sección de querellas y conciliación del Departamento de Trabajo; que para que el despido quedara sin efecto era indispensable que el trabajador despedido hubiera manifestado el deseo y persistido en su propósito de reingresar al servicio de su patrono; que, por consiguiente, el hecho de que el actual recurrente no se presentara de nuevo a su trabajo no puede "cambiar totalmen-

te la posición de despido por la de dimisión", como lo pretende el intimado y lo ha admitido el juez a quo;

Considerando que habiéndose probado el despido, el Tribunal a quo estaba en el deber de ponderar si existía o no la justa causa invocada por el patrono, para deducir de ello las consecuencias que fueren de derecho; que al no estatuir de este modo, dicho tribunal ha desconocido los artículos 78 y siguientes del Código Trujillo de Trabajo, y ha hecho una falsa aplicación del artículo 85 del mismo Código, relativo a la terminación del contrato de trabajo por dimisión del trabajador;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Euclides Vicioso, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Vega de fecha 5 de julio de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Aristides Robiou Valverde y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aristides Robiou Valverde, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 11637, serie 47, sello No. 79; Sebastián Robiou Valverde, dominicano, mayor de edad, casado, meteorólogo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 308, serie 47, sello No. 78; Virgilio Robiou hijo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domi-

ciliado y residente en la común de Constanza, portador de la cédula personal de identidad No. 14912, serie 47, sello No. 5109; Oscar Mella, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, domiciliado y residente en Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 7972, serie 1, sello No. 25898, y Félix Marte Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la sección de Corocito, jurisdicción de la común de Jarabacoa, portador de la cédula personal de identidad No. 1397, serie 41, sello No. 148212, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Vega de fecha cinco de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Resuelve: Primero: Admitir, como al efecto admite, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por los nombrados Aristides Robiou Valverde, Sebastián Emilio Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, de generales anotadas, contra la Providencia Calificativa No. 132 de fecha 18 de Junio del presente año de 1954, dictada por el Juez de Instrucción de este Distrito Judicial de La Vega, que los envía por ante el Tribunal Criminal para que sean Juzgados por los crímenes de falsedad en escritura pública o auténtica, uso de dichos documentos falsos, extorsión y complicidad en los mismos, en perjuicio de varios campesinos de las comunes de Jarabacoa y Constanza; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de oposición por improcedente y mal fundado, confirmando en todas sus partes la Providencia Calificativa recurrida; y en consecuencia, enviar a los recurrentes Aristides Robiou Valverde, Sebastián Emilio Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, de las generales ya dichas,, por ante el tribunal criminal, para que allí sean juzgados de conformidad con la Ley, los dos primeros por los crímenes de falsedad en escritura pública o auténtica, uso de dichos documentos falsos y extor-

sión, en perjuicio de varios campesinos de las comunes de Jarabacoa y Constanza, cuyos nombres figuran en el proceso; al tercero y cuarto, por el crimen de falsedad en escritura pública o auténtica y complicidad en el crimen de extorsión cometido por los dos primeros; y al quinto, también por complicidad en el crimen de extorsión cometido por los dos primeros”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento de los recurrentes, en fechas seis y siete de julio del corriente año (1954);

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sólo son susceptibles de este recurso los fallos dictados en última instancia o en instancia única por los tribunales del orden judicial; que los veredictos del Jurado de Oposición no tienen este carácter; que, por otra parte, ninguna disposición legal especial instituye el recurso de casación contra las decisiones emanadas de las jurisdicciones de instrucción;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Aristides Robiou Valverde, Sebastián Robiou Valverde, Virgilio Robiou hijo, Oscar Mella y Félix Marte Gutiérrez, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de La Vega, de fecha cinco de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.

— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 31 de marzo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, c/s. Teodoro Fabián.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la causa seguida a Teodoro Fabián, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha seis del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 reformados por la Ley No. 3664, de 1953, y 463, inciso 6o. del Código Penal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de marzo del año en curso fueron sometidos a la acción de la justicia "Teodoro Fabián, Ana Josefa Osoria de Tavárez, Cristina Román, Salustriano González, Casiano Marte, Mercedes Francisco, María Rosa López Peralta, Severo Sánchez, Eduardo González, Juan Isidro Francisco, Luis Hermógenes López, Angel Sarita, Angel María Hernández, Vicente Castillo, Julio Castillo, Francisco Castillo, José Armando González, Gonzalo Román, Anazario Peña, Evangelista Díaz, Antero Toribio, La Cruz Román, Israel Sarita, Pedro Reyes, Eugenio Núñez, Domingo Reyes, Carlos María González, Silvestre Díaz, Cirilo Gómez, Fernando Castillo, Ramón Emilio Torres (Niño), Alberto González, Luis Martínez y Ramón Osoria, todos dominicanos y mayores de edad, domiciliados y residentes en la sección rural de Cabía, Imbert, bajo la inculpación del delito de organizar una rifa de aguante, Teodoro Fabián, y los demás de adquirir números de la misma"; b) que en fecha diecinueve de marzo de ese mismo año el Juzgado de Paz de la común de Imbert conoció de la causa y en la misma fecha dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y al efecto declara el defecto contra los nombrados Mario Guzmán, Ramona Osoria y Joaquín del Rosario, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fueron debidamente citados; Segundo:

que debe declarar y declara a los nombrados Mario Guzmán, de generales ignoradas, Teodoro Fabián, Ana Josefa Osoria de Tavárez (Siso), Cristina Román, Salustiano González, Casiano Martes, Mercedes Francisco, María Rosa López Peralta, Severo Sánchez, Eduardo González, Juan Isidro Francisco, Luis Hermógenes López, Angel Sarita, Angel María Hernández, Vicente Castillo, Julio Castillo, José Armando González, Gonzalo Román, Anazarío Peña, Evangelista Díaz, Antero Toribio, La Cruz Román, Israel Sarita, Pedro Reyes, Eugenio Núñez, Domingo Reyes, Silvestre Díaz, Cirilo Gómez, Fernando Castillo, Ramón Emilio Torres (Niño) y Alberto González, de generales anotadas, autores del delito de haber organizado una Rifa de las denominadas de "Aguante", el nombrado Teodoro Fabián, y los demás de haber adquirido número de la misma y en consecuencia: Los condena a todos, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, que deberán cumplir en la Cárcel Pública de la Ciudad Puerto Plata, al pago de una multa de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), cada uno, y todos al pago de los costos; y Tercero: que debe descargar y descarga a los nombrados Carlos María González, Luis Martínez, Alejandrina Ramos de Aristy, Ramona Osoria y Joaquín del Rosario, por insuficiencia de pruebas"; e) que contra esta sentencia intrpusieron recurso de apelación los inculpados "Teodoro Fabián, Ana Josefa Osoria de Tavárez, Cristina Román, Salustiano González, Casiano Martes, Mercedes Francisco, María Rosa López Peralta, Severo Sánchez, Eduardo González, Juan Isidro Francisco, Luis Hermógenes López, Angel Sarita, Angel María Hernández, Vicente Castillo, Julio Castillo, Francisco Castillo, José Armando González, Gonzalo Román, Anazarío Peña, Evangelista Díaz, Antero Toribio, La Cruz Román, Israel Sarita, Pedro Reyes, Eugenio Núñez, Domingo Reyes, Silvestre Díaz, Cirilo Gómez, Fernando Castillo, Ramón Emilio Torres. Alberto González y Francisco Guzmán (Mario)";

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como tribunal de apelación, dictó en fecha treintiuno de marzo del mismo año, el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Teodoro Fabián, Ana Josefa Osoria de Tavárez, Cristina Román, Salustriano González, Casiano Marte, Mercedes Francisco, María Rosa López de P., Severo Sánchez, Eduardo González, Juan Isidro Francisco, Luis Hermógenes López, Angel María Sarita, Angel María Hernández, Vicente Castillo, Julio Castillo, Francisco Castillo, José Armando González, Gonzalo Román, Anazarío Peña, Evangelista Díaz, Antero Toribio, La Cruz Román, Ismael Sarita, Pedro Reyes, Silvestre Díaz, Cirilo Gómez, Fernando Castillo, Ramón Emilio Torres (a) Niño, Alberto González y Mario Guzmán, este último en defecto, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Imbert, de fecha diecinueve de Marzo en curso, año mil novecientos cincuenticuatro, que los condenó a cada uno a sufrir la pena de un año de prisión correccional, al pago de una multa de mil pesos oro y al pago de las costas, como "autores del delito de haber organizado una Rifa de las denominadas de "Aguante", el nombrado Teodoro Fabián, y los demás de haber adquirido números de la misma"; Segundo: que debe modificar y Modifica la antes expresada sentencia, variando la calificación por la de rifa simple, y, en consecuencia: a) condena al nombrado Teodoro Fabián, a sufrir la pena de diez días de prisión correccional y al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00); b) condena a los nombrados Salustriano González, Casiano Marte, Mercedes Francisco, Severo Sánchez, Eduardo González, Juan Isidro Francisco, Vicente Castillo, Julio Castillo, Francisco Castillo, José Armando González, Gonzalo Román, Anazarío Peña, Antero

Toribio, La Cruz Román, Israel Sarita, Pedro Reyes, Eugenio Núñez, Domingo Reyes, Silvestre Díaz, Cirilo Gómez y Alberto González, a sufrir la pena de ocho días de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00); c), a los nombrados Cristina Román, María Rosa López P., y Ana Josefa Osoria, al tiempo de prisión sufrida, acogiendo en favor de todos circunstancias atenuantes; y d), condena a los anteriores prevenidos al pago solidario de las costas; Tercero: que debe descargar y Descarga a los nombrados Evangelista Díaz, Luis López, Angel María Hernández, Fernando Castillo, Ramón Emilio Torres, Angel Sarita y Mario Guzmán, por no haber cometido el hecho que se les imputa, y se declaran, en cuanto a éstos, las costas de oficio”;

Considerando que en el acta de casación correspondiente consta que el Magistrado recurrente expuso “que funda este recurso en el hecho de que el Art. 410 del Código Penal, reformado por el Art. único de la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, ha sido violado en su párrafo segundo, al no aplicar a dicha Teodoro Fabián las penas establecidas en él; que es de interpretación errónea admitir circunstancia atenuantes en este caso”;

Considerando que el juez de apelación estableció soberanamente mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron sometidos a los debates que la rifa organizada por el inculpado Teodoro Fabián era una rifa simple (de una marrana), delito castigado por el párrafo primero del Ley No. 3664, del 4 de noviembre de 1953, que reformó el Art. 410 del Código Penal, con la pena de tres meses de prisión correccional a un año y multa de cien a mil pesos oro; ley que es la que debe tenerse en cuenta y no a la No. 2526, del año 1950, señalada en el acta del recurso, por haber sido ésta derogada por aquélla;

Considerando que el juez del fondo le ha dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal, y pro-

cedió correctamente al incluir el delito cometido por el inculpado en el párrafo primero de la citada Ley No. 3664, que reforma el Art. 410 del Código Penal; que, en tal virtud, y en vista de las disposiciones del Art. 463, inciso 6o. del Código Penal, el juez **a quo** podía acoger en favor del inculpado circunstancias atenuantes, toda vez que este texto formula una regla general para la moderación de las penas en relación con los delitos previstos en el mismo Código, siendo indiferente para ello que el texto primitivo del Código Penal haya sido objeto de reforma, si éste queda incorporado al artículo correspondiente del Código Penal, y no contiene ninguna disposición contraria a las reglas del mencionado Art. 463, como ocurre en el presente caso;

Considerando en consecuencia que al estar incurso el delito puesto a cargo del inculpado en el párrafo primero, y no en el segundo del supradicho Art. 410 del Código Penal, queda por esto mismo desestimado el único medio en que apoya el ministerio público su recurso;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la causa seguida a Teodoro Fabián, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha treintuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de octubre de 1953.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Rafael Monclús Díaz.— **Abogado:** Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Recurrido:** Dr. Miguel A. Garrido.— **Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Monclús Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, dimiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 52786, serie 1, sello No. 181392, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 46668, serie 1, sello No. 23276, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado el tres de marzo del corriente año, en el cual se invoca falta de motivos y falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., portador de la cédula personal de identidad No. 22162, serie 31, sello No. 14540, abogado del recurrido Dr. Miguel A. Garrido, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula personal de identidad No. 22961, serie 1, sello No. 295;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 691 del Código Trujillo de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos el actual recurrente Rafael Monclús Díaz demandó al Dr. Miguel A. Garrido en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; 2) Que apoderado de dicha demanda, el Juzgado de Paz de la Se-

segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla. Primero: Que debe Declarar, como al efecto Declara, resuelto por culpa del patrón el contrato de trabajo que existía entre las partes en causa.— Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena al Dr. Miguel Antonio Garrido a pagarle al señor Rafael Monclús Díaz la suma de Doce Pesos con Noventa y Seis Centavos Oro Dominicano (RD\$12.96) por concepto de pre-aviso y Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al Dr. Miguel Antonio Garrido a pagarle al señor Rafael Monclús Díaz la suma de Sesenta y Cuatro Pesos con Ochenta Centavos Oro Dominicanos (RD\$64.80) por concepto de auxilio de cesantía.— Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, al Dr. Miguel Antonio Garrido a pagarle al señor Rafael Monclús Díaz, la suma de Cuarenta y Ocho Pesos Oro Dominicanos (RD\$48.00) por concepto de daños y perjuicios, y Quinto: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Miguel Antonio Garrido, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el Dr. Miguel A. Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso como tribunal de trabajo de segundo grado, después de haber ordenado en fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres una información testimonial que se realizó el día veintidós de junio del mismo año, falló el fondo de la demanda por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Acoge por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones de la parte intimante Miguel Antonio Garrido, en el recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia de trabajo del

Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 30 de Septiembre de 1952, dictada en favor de Rafael Monclús Díaz; y en consecuencia, Revoca, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia recurrida; Segundo: Condena a la parte intimada al pago de tan solo los costos”;

Considerando en cuanto al único medio del recurso en el cual se alega falta de motivos y falta de base legal, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal a quo, para revocar la sentencia de primera instancia, y rechazar, consecuentemente la demanda del actual recurrente, se ha fundado en que “del informativo realizado ante el Tribunal se desprenden que el demandante no era empleado o trabajador del demandado Garrido, ni que estuviera bajo su dependencia permanente y dirección inmediata, ni que recibiera un salario a cargo del supuesto patrono”, y en que de dicho informativo lo que resulta es que el demandante “más bien prestaba servicios a los asegurados que estaban internos en la clínica del Dr. Garrido y que hacía trabajos variados recibiendo el pago de las personas que lo utilizaban”; que esta apreciación es soberana y escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; que, además, lo anteriormente expuesto constituye un motivo suficiente que justifica plenamente lo decidido por el Juez a quo; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa lo suficientemente explícita para darle base legal a la decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Monclús Díaz contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del

presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 4 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Gregorio Rodríguez.— **Abogados:** Dres. Alberto Malagón y René Mueses.

---

**Recurrida:** Textilería Dominicana C. por A.— **Abogados:** Dres. Eduardo Paradas Veloz y Rafael Andrés Ortega y Lic. Luis Sosa Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar. Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad N° 9410, serie 12, renovada con el sello número 314898, contra sentencia pronunciada por la Cáma-

ra Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de febrero del corriente año, (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Margarita A. Tavares, portadora de la cédula personal de identidad N° 30652, serie 1, renovada con sello N° 22890, en representación de los doctores Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad N° 12485, y René Mueses Henríquez, portador de la cédula personal de identidad N° 23188, serie 1, renovada con el sello N° 231844, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eduardo Paradas Veloz, portador de la cédula personal de identidad N° 39565, serie 1, renovada con sello N° 3813, por sí y en representación del doctor Rafael Andrés Ortega, portador de la cédula personal de identidad N° 34446, serie 1, renovada con sello N° 313, y del Lic. Luis Sosa Vásquez, portador de la cédula personal de identidad N° 3789, serie 1, renovada con sello N° 80, abogados de la parte recurrida, la Textilera Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado el siete de abril del corriente año, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de mayo del corriente año, suscrito por los Dres. Rafael Andrés Ortega y Eduardo Paradas Veloz y por el Lic. Luis Sosa Vásquez, abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 78, párrafos 13 y 14, 79 y

691 del Código Trujillo de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el actual recurrente Gregorio Rodríguez demandó a la Textilera Dominicana, C. por A. en pago de las prestaciones que el Código Trujillo de Trabajo le acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada; 2) Que apoderado de dicha demanda, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, después de haber ordenado en fecha siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos una información testimonial que se realizó el día veinticinco del mismo mes y año, falló el fondo de la demanda por sentencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar, como en efecto condena a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagar al señor Gregorio Rodríguez; la suma correspondiente al auxilio de cesantía de acuerdo al artículo 72 párrafo 2do. de la Ley 2920 Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagar al señor Gregorio Rodríguez las sumas que acuerda el artículo 84, párrafos 1º y 3º; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a la Textilera Dominicana, C. por A., a pagar al señor Gregorio Rodríguez, la suma correspondiente a sus vacaciones de acuerdo a los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley 2920 Código de Trabajo; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Textilera Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la Textilera Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, apoderada del recurso como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Textilera Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 5 de Marzo de 1953, dictada en favor de Gregorio Rodríguez; Segundo: Acoge, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones de dicha parte intimante y, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda de que se trata; Tercero: Condena a dicho trabajador Gregorio Rodríguez, al pago de una multa de cinco pesos oro dominicanos (RD\$5.00) como corrección disciplinaria, de acuerdo con el artículo 83 del Código Trujillo de Trabajo; Cuarto: Lo Condena, igualmente, al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Violación y falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Violación del artículo 1315 del Código Civil; y Violación de los artículos 77, último párrafo; 78, párrafos 13 y 14; y 83 del Código Trujillo del Trabajo";

Considerando, en cuanto a los tres medios reunidos, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a quo dió por establecido la existencia del contrato de trabajo que ligaba al trabajador demandante con la Textilera Dominicana, C. por A., así como el despido de que fué objeto dicho trabajador; que igualmente dicho tribunal estimó que el despido estaba justificado y que, por tanto, el patrono no había incurrido en ninguna responsabilidad; que, en efecto, en el fallo atacado se expresa que "es indudable que el trabajador cometió una doble falta al salir del lugar en donde rendía su labor, sin decírselo al jefe de esa sección, no estimando el tribunal sincera la excusa de aquél

de que en ese momento dicho empleado no estaba presente; así como la de irse a dar un baño alrededor de las diez y media de la mañana, cuando sólo eso estaba permitido a la terminación de las labores, para lo cual se le daba a los trabajadores el tiempo necesario y se le avisaba mediante el toque de sirena", lo cual, según lo admite el Tribunal a quo "constituye una indisciplina, una desobediencia y una violación a las normas establecidas en la fábrica"; que, por otra parte, en la sentencia impugnada también se expresa que "carece de seriedad el motivo dado por el trabajador, de que se sentía enfermo y se daba el baño para entonces ir a pedir permiso para irse, excusa ésta que ni siquiera expuso en el momento de ser sorprendido. . . ni en el Departamento de Conciliación";

Considerando que el hecho puesto a cargo del actual recurrente no constituye la "causa" prevista por el artículo 78, párrafo 13, del Código Trujillo de Trabajo de "salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o quien lo represente. . ."; que, en efecto, si bien el hecho cometido por el actual recurrente implicó un abandono de sus labores, ese hecho no está previsto por dicho texto legal, el cual supone que la salida ha de ser fuera del recinto donde el trabajador ejecuta habitualmente su trabajo;

Considerando, sin embargo, que el Tribunal a quo estimó que el mismo hecho era inexcusable y que constituía "una indisciplina, una desobediencia y una violación a las normas establecidas en la fábrica"; que, en esta orden de ideas, el despido de que se trata está pues justificado al amparo del artículo 78, párrafo 14, del Código Trujillo de Trabajo, que consagra como "causa" justa de despido el hecho de "desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado";

Considerando, además, que contrariamente a lo que pretende el actual recurrente, para la aplicación del párra-

fo 14 del artículo 78 de l vigente Código Trujillo de Trabajo no es necesario que la "desobediencia" a las órdenes del patrono sea reiterada"; que si bien es cierto que, como lo afirma el recurrente, que "la desobediencia, indisciplina o violación de los reglamentos internos", debe ser de tal magnitud que implique un perjuicio para el patrono, no es menos cierto que la apreciación de la gravedad de la falta imputada al trabajador y del carácter inexcusable de la misma entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; que, en el presente caso, es obvio que el acto de indisciplina del empleado es inexcusable y reviste verdadera importancia, pues su conducta era susceptible de quebrantar la disciplina del taller y repercutir desfavorablemente sobre los intereses de su patrono, especialmente tratándose de una fábrica en que la alteración de la disciplina resulta de suyo más grave;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal a quo, lejos de incurrir en las violaciones de la ley y los vicios denunciados en los tres medios del recurso, ha ajustado su sentencia a las disposiciones de los artículos 77, 78, párrafo 14, y 79 del Código Trujillo de Trabajo; que, además, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar la correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rodríguez contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Samaná de fecha 26 de marzo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Toribio Paredes.— **Abogado:** Dr. Rafael E. Ruiz Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y cuatro del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección El Factor de la común de Julia Molina, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 1348, serie 62, sello número 17703, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dicatamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha siete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del doctor Rafael E. Ruiz Mejía, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 6520, serie 10, sello número 17685, en la cual se invocan los siguientes medios: Primero: "Violación de los artículos 1146, 1184, 1315 y 1382 del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 8, 10 y 16 de la Ley No. 671, reformada por la Ley No. 1841; Tercero: Violación de los artículos 1, párrafo segundo, 3, 66, 67, 191, 273 y 212 del Código de Procedimiento Criminal; y Cuarto: Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, 14, 16, 18, 20 y 25 de la Ley No. 1841 de 1948, y 6, reformado, de la antigua Ley número 671 de 1921, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho José Laureano y Toribio Paredes celebraron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento ante el Juzgado de Paz de la Común de Julia Molina, mediante el cual Laureano tomó a préstamo la suma de sesenta pesos oro y puso en prenda seis fanegas de arroz en cáscara valoradas en sesenta pesos oro, venciendo el crédito el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; b) que al no haber cumplido Laureano con sus obligaciones contractuales, Paredes apoderó del asunto al Juzgado de Paz de la Común de Julia Molina según comunicación de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y

cuatro, lo que motivó que en fechas seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro le fueran notificados a Laureano dos autos del Juez de Paz a fin de que hiciera entrega de los objetos dados en prenda y, posteriormente, que se dictara la sentencia en defecto del nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara defecto contra el nombrado José Laureano, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: que debe condenar y condena al nombrado José Laureano, de generales ignoradas, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, a pagar RD\$100.00 de multa y al pago de las costas, y al pago de la deuda con sus accesorios, por el delito de violación a la Ley No. 1841 sobre contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, en perjuicio del señor Toribio Paredes";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el presente recurso de apelación intentado por el nombrado José Laureano, de generales de ley,, en cuanto a la forma, por haberlo intentado en tiempo hábil; Segundo: que obrando por propia autoridad, declara la acción pública en provecho de dicho prevenido, (sic) y en consecuencia lo descarga del delito puesto a su cargo; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio; Cuarto: que debe rechazar y rechaza la constitución de parte civil hecha por el Dr. Rafael E. Ruiz Mejía, en representación del señor Toribio Paredes, por improcedente y mal fundada, y en tal virtud, condena a la misma al pago de las costas, distrayendo éstas en provecho del Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero reunidos, que la Ley No. 1841 sobre Préstamos con Prenda sin Dasapoderamiento, del 9 de noviembre de 1948, instituye un sistema especial de crédito real mobiliario provisto de un procedimiento expeditivo tanto en lo que concierne a la ejecución del crédito prendario, como a la condenación del prestatario a las sumas adeudadas al tenedor del certificado y a las penas por los delitos en ellos previstos, cuando fuere de lugar, procedimiento que está a cargo de los Jueces de Paz una vez éstos apoderados del asunto por el requerimiento que para fines de venta de los efectos puestos en garantía les haga el acreedor prendario o su cesionario, es decir, el tenedor del certificado, en el plazo indicado por el artículo 14; que en su artículo 25 la mencionada Ley No. 1841 establece que los contratos celebrados de conformidad con la Ley 676 del 19 de septiembre de 1921, sustituida por la No. 1841 “. . . se considerarán amparados por esta ley, con exclusión de las disposiciones del artículo tercero, y la ejecución de ellos se hará de acuerdo con las prescripciones aquí establecidas”;

Considerando que, en la especie, el Juzgado de Paz de la Común de Julia Molina fué regularmente apoderado por el requerimiento que le hiciera Toribio Paredes el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, antes de vencer el plazo de veinte días que establecía la Ley No. 671, en su artículo 6, y que, si desde el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha de la notificación del auto del Juez de Paz del mismo dieciocho de octubre de aquel año, al cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuando se vuelve a dar un nuevo auto por el Juzgado de Paz, transcurrieron más de tres años, y, en consecuencia, la acción pública respecto del delito a cargo del deudor Laureano había prescrito, tal situación que motivó que se declarara extinguida dicha acción por el Juzgado a quo no liberaba a ese tribunal de proceder a condenar,

si era de lugar, a Laureano al pago de las sumas adeudadas a Paredes, tenedor del certificado, en principal, accesorios y gastos de conformidad con la disposición del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley No. 1841, ya que la referida prescripción penal no afecta en modo alguno los derechos de crédito que en favor del tenedor del certificado se derivan de ese título en virtud de la Ley No. 1841, los cuales están regidos sobre el particular por el derecho común; que, por tanto, al no estatuir el Tribunal a quo sobre los intereses civiles y rechazar, consecuentemente, las pretensiones de la parte civil, violó la disposición legal precedentemente citada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y Segundo: Condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 3 de diciembre de 1953.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Central Romana Corporation.— **Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla B.

**Recurrido:** Juan Pérez.— **Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial, con domicilio y asiento en su batey de la ciudad de La Romana, representada por el señor Edward G. Koch, su Administrador General para todos los fines, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la común de La Romana, portador de la cé-

dula personal de identidad No. 27328, serie 26, sello de renovación No. 150, para el año 1953, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones laborales, en fecha tres del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Andrés E. Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad No. 9229, serie 1ra., con sello de renovación para el año 1953, No. 17246, abogado de la corporación recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 26270, serie 1ra., con sello de renovación No. 25033, abogado de la parte recurrida Juan Pérez, dominicano, mayor de edad, de profesión centrifugero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, Provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad No. 5656, serie 23, sello de renovación No. 2005104, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado en fecha veinte marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el citado abogado de la parte recurrente, Lic. Andrés E. Bobadilla B., en el cual se invocan las violaciones de la ley, que más adelante serán señaladas;

Visto el memorial de defensa que en representación de la parte intimada en el presente recurso de casación, ha presentado en fecha seis del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro el abogado del recurrido, así como el escrito de ampliación de fecha seis del mes de junio del mismo año presentado igualmente por el mencionado abogado, Dr. Luis Creales Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 52 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo del año 1944; 78 y sus apartados 6o. y 7o. combinados; 79, 83, 84, 688 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el obrero Juan Pérez, trabajó, según propia declaración, no contradicha, como centrifugero de la Central Romana Corporation, por espacio de dieciocho años, o mejor dicho, de dieciocho zafras consecutivas, siendo despedido luego (el 4 de mayo del pasado año 1953), de acuerdo con declaraciones de la citada compañía, por habersele roto el cedazo de la centrífuga a su cargo "por descuido"; b) que inconforme con el despido el citado obrero, después de haberse agotado infructuosamente el preliminar de conciliación establecido por el Art. 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, demandó, por acto de alguacil de fecha dieciocho del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a la Central Romana Corporation, por ante el Juzgado de Paz de la común de La Romana, Provincia de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, a fin de que se oyera condenar a pagarle los valores siguientes: el importe de seis días de salario por concepto de preaviso; el importe de diez días de salario por concepto de auxilio de casantía, y una suma igual a los salarios que habría recibido el peticionario demandante, desde el día de la citada demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que dicha suma excediera los salarios correspondientes a tres meses, tomando como base para el cálculo, el salario de RD\$3.31 diarios que percibía el obrero demandante, más los costos de la instancia; c) que previa la audiencia pública corres-

pondiente, y luego de haber sido oídos diversos testigos, el Juzgado de Paz apoderado dió una sentencia, en fecha veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del Centrifugero Juan Pérez, por parte de su patrono, la Central Romana Corporation; Segundo: que debe declarar, como en efecto declara, Resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el Señor Juan Pérez y la Central Romana Corporation; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del trabajador Juan Pérez, los valores siguientes: la suma de dieciocho pesos con noventiseis centavos (RD\$18.96) correspondiente al valor de los salarios de seis días de desahucio; y la suma de treintitrés pesos con diez centavos (RD\$33.10), equivalentes a los salarios de diez días por concepto de auxilio de cesantía; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Juan Pérez, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir desde el día de la demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas"; d) que contra esta sentencia, la Central Romana Corporation intentó, en fecho ocho del mes de agosto del mismo año 1953, formal recurso de apelación;

Considerando que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ya citado, conoció de dicha apelación, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y, en fecha tres del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efec-

to declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la común de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año Mil Novecientos Cincuentitrés (1953), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado totalmente”;

Considerando que contra esta sentencia interpuso el presente recurso de casación, como se ha dicho, la Central Romana Corporation, en la forma y fecha arriba indicadas, alegando los siguientes agravios: “Primer Medio: Violación, por desconocimiento, de los artículos 78 y sus apartados 6o. y 7o. combinados, 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Motivación insuficiente e imprecisa.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal; y Tercer Medio: Violación del artículo 52 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo.— Falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que, en cuanto al primer medio, la compañía recurrente alega que los textos por ella citados han sido violados, por desconocimiento de sus disposiciones, por el fallo impugnado, al admitir éste que el despido del trabajador Juan Pérez fué injustificado, no obstante haber sido considerados por el Juzgado a quo, como “hechos constantes, definitivamente admitidos en la sentencia recurrida”: a) que el cedazo de la centrifuga a cargo del intimado Juan Pérez resultó totalmente dañado, roto en forma general; b) que esa ruptura tuvo lugar en tanto el dicho

intimado desempeñaba sus habituales labores de centrifugero, al servicio de su patrono. . . .; c) que esa misma ruptura produjo perjuicios materiales graves o de consideración a la intimante. . . . etc.; y d) que tanto la repetida ruptura como los aludidos perjuicios tuvieron lugar o fueron acusados por la negligencia del obrero o trabajador intimado, señor Juan Pérez"; que la sentencia del Juzgado a quo, afectada por el presente recurso, la ha condenado injustamente, violando, por desconocimiento, los textos citados en el epígrafe, ya que el patrono que despide a un trabajador por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 78, no incurre en responsabilidad, y que si, como consecuencia del despido surge contención y el patrono prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificado el despido, etc., según lo establecen los artículos 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando empero, que en ninguna de sus motivaciones el fallo atacado ha reconocido, como lo sostiene falsamente la corporación recurrente, que tanto la ruptura del cedazo como los perjuicios a ella ocasionados por dicha ruptura, "fueron causados por la negligencia del obrero o trabajador intimado, señor Juan Pérez"; que, por el contrario, si se examina el citado fallo se comprueba que éste sostiene, precisamente todo lo contrario, al establecer, en sus "considerandos" segundo y tercero, entre otras cosas, que las "centrífugas giran a una velocidad exorbitante, conjuntamente con un cedazo que llevan en su interior"; que "dicho cedazo va rozado por otro aparato metálico denominado Tumbador"; "que, por el mismo roce de éste aparato, se induce que sufre desgaste hasta el extremo de romperse", y que "los mismos testigos del informativo han declarado que un cedazo se le puede romper a un trabajador por más precauciones que tenga, y que hay un mecánico debajo del cedazo para repararlo lo cual justifica la frecuencia de dicha clase de accidente"; que, además, dicho

fallo agrega "que si bien el testigo del informativo señor Luis Ovando, expresa que pocas veces el cedazo se rompe en forma general, y si sucede eso, es por negligencia, no precisa en qué consistió dicha negligencia, es decir la falta; que, además, la rotura general, en forma circular es completamente explicable sin que intervenga la falta del trabajador (sic), si se toma en cuenta el vertiginoso movimiento de la centrífuga";

Considerando que al emitir su juicio, en la forma arriba transcrita, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de los textos cuya violación y desconocimiento se alegan, habida cuenta de que la negligencia del obrero debe ser probada, como causa justa del despido, por el patrono, cosa que, según resulta del examen del fallo impugnado, no ha sido para éste hecha por la corporación recurrente, estableciendo, por el contrario, dicho fallo, de una manera precisa, que en natural desgaste que el giro vertiginoso del centrifugador produce en el cedazo, por el permanente roce del aparato denominado "tumbador" —causa ajena a la voluntad y al control del operario— fué lo que determinó la ruptura del mencionado cedazo, accidente habitual en estos aparatos, lo cual se evidencia por el hecho de que la propia compañía tiene a un mecánico situado permanentemente, debajo del aparato, para proceder a su reparación; que, por todo ello, procede rechazar este primer medio;

Considerando que, en cuanto al segundo medio, la alegada insuficiencia e imprecisión de los motivos, la basa la corporación recurrente en que en la sentencia atacada, "el Juez a quo menospreció substancialmente. . . el hecho central de la litis, alrededor del cual por fuerza de las circunstancias y por exigencias de la ley de la materia, debían y deben aún moverse todos los demás", o sea, explicamos, con palabras de la propia intimante, "el hecho de la ruptura del cedazo de la centrífuga por causa de descuido o

negligencia del propio intimado, en el cumplimiento o des-  
empeño de sus labores", sobre el cual "la sentencia recur-  
rida sólo expone, en lo que en verdad mal podría llamar-  
se motivación de hechos de la misma, algunos hechos sim-  
ples e intrascendentes sobre la velocidad a que se mueven  
las centrífugas y sobre su mecanismo interior, para llegar  
a la ingenua apreciación de que un cedazo, cualquier ceda-  
zo de centrífuga, puede romperse por el uso, sin intervenir  
la falta intencional o no del hombre. . .", y en que, "para  
el Juez a quo. . . era un efecto obligatorio, tanto por man-  
dato de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Pro-  
cedimiento Civil, cuanto por el examen que dijo haber he-  
cho de todos los variados elementos de convicción puestos  
a su alcance por las partes, especialmente por la intiman-  
te, motivar su sentencia en hecho, no en la manera ya indi-  
cada en que la motivó. . . , sino con consideraciones bas-  
tante lógicas y concretas, hechas principalmente sobre el  
punto central del debate, cual era, según se ha expresado,  
la ruptura del aludido cedazo por descuido o negligencia  
del intimado. . ."; que, además, sostiene la recurrente, que  
"la sentencia recurrida contiene una completa desnaturali-  
zación de los hechos suministrados al Juez a quo, por me-  
dios regulares de prueba en la materia. . .", por cuanto  
"las declaraciones testimoniales. . . han resultado en forma  
grave, desnaturalizadas, bajo el pretexto de interpretarlas  
en virtud de su poder soberano de apreciación", y esto, por-  
que, "mientras en la sentencia impugnada no se indica a  
qué se debió la ruptura total del cedazo. . . , aunque si pa-  
rece querérsela atribuir al desgaste causado por el uso o  
al vertiginoso movimiento en que gira la centrífuga, la de-  
claración del testigo Luis Ovando. . . categórica y clara-  
mente expresa, una y otra vez, que la dicha ruptura tuvo  
por causa exclusiva la negligencia o descuido del intiman-  
te"; que mientras en el tercer considerando de la senten-  
cia, "se acepta la declaración del dicho testigo Luis Ovan-

do, encuan-to éste dijo que pocas veces el cedazo se rompe en forma general y si sucede eso es por negligencia bajo el pretexto, y esto si es grave e inaceptable en una sentencia, (sic), de que en la misma declaración no se indica en qué consistió la negligencia, se la descarta a seguidas y se desconoce el hecho ya admitido de la existencia de la negligencia”;

Considerando que si se examina el fallo impugnado, se nota que éste da motivos más que suficientes sobre la causa de la rotura del cedazo de la centrifuga, ya que atribuye el accidente al desgaste natural, tal como lo evidencia la propia corporación intimante en la parte en que glosa los motivos que califica de imprecisos e insuficientes, y si la sentencia del Juzgado a quo considera que es a ese desgaste y no a la falta de la víctima, a lo que se debe el rompimiento del citado aparato mecánico, hay que ver en esa aseveración los motivos que la llevaron a liberar al obrero de la falta que le imputaba el patrono; que tampoco se puede ver una desnaturalización de los hechos, como lo pretende la compañía recurrente, en la circunstancia de no habersele dado a la deposición del testigo Luis Ovando el crédito que ella deseaba le fuera atribuido, ya que los jueces son soberanos para pesar la sinceridad, la idoneidad y la fuerza probatoria de cada testimonio, y, a este respecto, el fallo criticado ha expresado, claramente, que el referido testimonio “no precisa en qué consistió dicha negligencia, es decir la falta”, y, al confirmar, “en todas sus partes”, la sentencia apelada, citada más arriba, ha absorbido, dentro de sus motivos, los de esta sentencia, en la cual se consideran las declaraciones del mencionado testigo Ovando, como “rodeadas de una sospechosa sinceridad”; que en efecto, si se analiza, dentro de sus propios términos, la aludida deposición, se llega a la conclusión de que ella se ha producido más bien como una opinión que como un testimonio imparcial, ya que el dicho testigo no se limitó a relatar los

hechos tal como habían ocurrido, sino que atribuyó el rompimiento del cedazo de la centrifuga, a "negligencia" del trabajador, calificándola, además, de "intencional"; que los hechos sólo pueden ser desnaturalizados cuando los jueces alteran su propia existencia, no cuando los aprecian para derivar de ellos consecuencias jurídicas acordes con su naturaleza; que, por lo demás, es de principio que la insuficiencia de motivos no basta, por sí sola, para anular una sentencia, sino cuando es de tal naturaleza que equivalga a una falta de motivos; que basta, a los jueces, referirse a los elementos, circunstancias o documentos de la causa, para fundamentar sus conclusiones, sin tener que retener y contestar cada argumento ofrecido por las partes, no siendo su fallo susceptible de críticas sino cuando el juez haya sido puesto en mora, por conclusiones explícitas y formales, de pronunciarse sobre pretensiones precisas; que, en la especie, la Central Romana Corporation pidió que fuera "declarado justificado el despido que en perjuicio del obrero Juan Pérez ella "practicara", y la sentencia del Juzgado a quo dijo que el tal despido fué injustificado, basando su decisión en la ausencia de falta cometida por el citado obrero, lo que explicó y razonó en los considerandos citados más arriba y derivando este juicio, como la propia sentencia lo expresa, "del examen de los hechos y circunstancias de la causa", con todo lo cual ha cumplido con el voto de la ley, razón por la cual debe ser desestimado, igualmente, este segundo medio;

Considerando que, en cuanto al tercer medio, la Central Romana Corporation alega, con razón, que el fallo impugnado ha acordado la distracción de costas de la instancia, en provecho del abogado de la parte intimada en apelación, demandante originario, quien afirma haberlas avanzado totalmente, sin que ello proceda, en razón de que el artículo 52 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, en vigor aún por virtud de las disposiciones del artículo

691 del Código Trujillo de Trabajo, "establece que no es indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, pudiendo en consecuencia las partes comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales"; que al haberla condenado, por su tercer ordinal, al pago de las costas de la instancia, con distracción en favor del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de dicho demandante originario, la sentencia impugnada "violó abiertamente el expresado artículo 52 de la Ley No. 637, aplicando además falsamente el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones no pueden alcanzar a quienes actúan en la calidad de 'apoderados especiales', sino a quienes lo hacen como 'abogados'";

Considerando que, en efecto, las disposiciones del citado artículo 52, impiden la repetición de las costas que una parte pudiera haber pagado a su abogado por los servicios que éste le hubiera prestado, pues sería contrario a los propósitos de la ley de la materia, el dejar al arbitrio de una cualquiera de las partes la facultad de aumentar, por su sola voluntad, las cargas de las condenaciones a que podría estar sujeto su adversario en la litis laboral, realizando gastos legalmente innecesarios, como vendría a serlo el pago de honorarios a los abogados de las partes ganaciasas; que, para que esto pudiera ser así, sería indispensable que existiera, en materia laboral, alguna disposición legal que así lo autorizara, en la misma o parecida forma en que el artículo 24 de la Tarifa de Costas Judiciales autoriza esa repetición, contra la parte que ha sucumbido en una instancia comercial; que siendo esto así, como sin duda lo es, procede acoger este medio propuesto por la corporación intimante, y casar la sentencia en este sólo aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en

fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Manuel Pérez.— **Abogados:** Dr. José Martín Elsevfy López y Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, mecánico, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 8089, serie 3, con sello hábil N° 126838, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo que se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. José Martín Elsevyf López, en su propio nombre y en el del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en fecha veintiuno de mayo del año de mil novecientos cincuenticuatro, portadores, respectivamente de las cédulas de identidad personal número 49724 y 43139, serie primera, con sellos hábiles números 23488 y 23362, acta en la cual se expresa que "el presente recurso de casación lo interpone el señor Félix Manuel Pérez... por no estar conforme con ninguno de los términos de la sentencia, y que los medios en los cuales el recurrente fundamenta su recurso los enviará directamente a la Suprema Corte de Justicia por ministerio de abogado", lo cual no ha sido realizado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal; 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos cincuentitrés, el Magistrado Procurador General de la República, con su oficio N° 9799, refirió al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "para los fines legales correspondientes", un oficio del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, con el cual adjuntó el interrogatorio practicado al mecánico Félix Manuel Pérez en relación con unas reparaciones hechas a un jeep de la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, interrogatorio del que resultaba que Félix Manuel Pérez había cobrado al Estado piezas de repuesto de un jeep, por encima de su precio comercial; b) que el Magistrado Procurador Fiscal apoderó del caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial correspondiente, la cual lo conoció en la audiencia que celebró el veinticinco de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, y lo decidió por su sentencia de fecha veinte y siete del mismo mes y año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Félix Manuel Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo; Que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Félix Manuel Pérez; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, solamente, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primer Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Félix Manuel Pérez, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$-50.00), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de estafa en perjuicio del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido Félix Manuel Pérez, al pago de las costas de su recursos de apelación";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) "que en fecha diecisiete de julio de 1953, el prevenido presentó al Director

General de la Cédula Personal un presupuesto ascendente a la cantidad de RD\$95.00, para la reparación y reposición de piezas nuevas al jeep placa oficial N° 0-1158, propiedad de ese Departamento"; b) que entre las piezas a sustituir se hizo figurar en el presupuesto un "diafragma nuevo", valorado en la suma de dieciocho pesos; c) que este presupuesto "no recibió ninguna objeción de parte de la comisión correspondiente"; d) que al ser sometido a la Secretaría del Tesoro el correspondiente comprobante para fines de pago, fué advertido que el precio del diafragma había sido exagerado muy por encima de su costo en el mercado; e) que el prevenido admitió, ante la Corte a qua, que el precio real era de tres pesos, y no de dieciocho como hizo figurar en el presupuesto que sometió a la Dirección General de la Cédula;

Considerando que para justificar su decisión, la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada: "que por los documentos del expediente así como por la propia confesión del prevenido ha quedado establecido de manera clara y precisa que el prevenido Félix Manuel Pérez, empleó maniobras fraudulentas, consistentes en alterar el precio del diafragma de RD\$3.00, su valor real, a RD\$18.00, con el propósito de estafar una cantidad al Estado Dominicano";

Considerando que las maniobras constitutivas del delito de estafa suponen un cierto artificio o combinación de hechos preparados con más o menos destreza, destinados a sorprender la confianza de los terceros; que la simple exageración del precio del "diafragma", que iba el prevenido a reponer en el vehículo ya mencionado, sin que éllo se apoyara en ningún otro hecho exterior destinado a persuadir de la sinceridad de lo afirmado, no constituye el empleo de las maniobras que caracterizan el delito de estafa; que, en consecuencia, en el fallo impugnado se ha hecho una falsa aplicación del artículo 405 del Código Penal, por lo que la sentencia objeto de este recurso debe ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de noviembre de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Compañía Azucarera Dominicana, C. por A. Abogados: Dr. Augusto Luis Sánchez y Lic. Rafael Augusto Sánchez.

---

**Recurrido:** Aurelio Crispín.— Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., constituida bajo las leyes de la República, con domicilio social y asiento principal en el Batey del Ingenio Consuelo, Común y Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia civil pro-

nunciada en grado de apelación por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez, por sí y por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie 1ra., y Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad No. 44218, serie 1ra., sello No. 14929 para el año 1954, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 8401, serie 1ra., sello No. 1152 para el año 1954, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 555, 1134, 1135, 1156 y 1157 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documento a que ella se refiere consta: a) que por acto No. 79 del siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Aurelio Crispín dió en arrendamiento a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., una porción de terreno de más o menos veintiuna hectáreas, diez áreas,

en la parcela No. 162-B del Distrito Catastral No. 15, 4a. parte, de la Común de Hato Mayor, Sitio de Yeguada del Sur, Provincia del Seybo; b) que por el mismo acto, el señor Basilio Crispín vendió el usufructo de la Parcela en cuestión, con todas sus plantaciones de cañas dulces y demás mejoras que forman la Colonia Crispín, durante tres zafras consecutivas, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., acto que fué instrumentado por el Notario Teodosio Maximiliano Mejía Gil; c) que por acto del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, instrumentado por el mismo Notario, Aurelio Crispín vendió al señor Cristino Enrique Schulze Santana una porción de veintitrés hectáreas, noventa áreas, veinte centiáreas dentro de la referida Parcela No. 162-B; que por el mismo acto, en declaración que se transcribe íntegra más adelante, Basilio Crispín ratificó el acto anterior e hizo otras declaraciones; d) que por acto del siete de abril de mil novecientos cincuenta y uno, el señor Aurelio Crispín vendió a Cristino Enrique Schulze Santana todos los derechos que le restaban en la referida Parcela No. 162-B; e) que por acto No. 3 del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el señor Cristino Enrique Schulze Santana vendió a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., la Parcela No. 162-B, del Distrito Catastral No. 15, 4a. parte, de la Común del Seybo, con una extensión superficial de 14 hectáreas 72 áreas 41 centiáreas; f) que el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, por Decisión No. 1, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres, rechazó las reclamaciones acerca de las mejoras existentes en la Parcela No. 162-B del Distrito Catastral en cuestión, hechas a nombre de Basilio Crispín;

Considerando que en la misma sentencia impugnada consta que sobre apelación de Basilio Crispín, interpuesta en tiempo útil, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y

tres, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "Falla: 1o. Se acoge la apelación interpuesta por el Lic. Freddy Prestol Castillo a nombre de Basilio Crispín, contra la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres; y en consecuencia, se revoca la mencionada decisión; 2o. Se modifica la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, para que su dispositivo, en cuanto al ordinal tercero, rija del siguiente modo: 3o. Ordenar, como al efecto se ordena, dentro de esta Parcela, la transferencia de una porción de 14 has. 72 as. 41 cas., en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; disponiéndose que las mejoras existentes en esta porción deben ser registradas en favor de Basilio Crispín, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 1729, serie 27, domiciliado y residente en Hato Mayor, las cuales se declaran regidas por la parte final del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que contra la sentencia cuyo dispositivo se acaba de copiar la recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o. Desconocimiento y violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; 2o. Violación y desconocimiento de los artículos 1156 y 1157 del Código Civil relativos a la interpretación de las convenciones; 3o. Desnaturalización de la convención y de los hechos; y 4o. Desconocimiento del valor, alcance y naturaleza de la prueba;

Considerando que la recurrente alega en esencia en el primer medio de su recurso que el Tribunal a quo desconoció y violó los artículos 1134 y 1135 del Código Civil según los cuales "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la Ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Las convenciones obligan, no sólo a lo

que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias de la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según en naturaleza”, al dar al contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve entre Cristino Enrique Schulze Santana —de quien la recurrente adquirió todos los derechos que ahora alega, por contrato del veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos— Aurelio Crispín y Basilio Crispín la interpretación de que por dicho contrato Basilio Crispín no había renunciado a las mejoras discutidas dentro de la Parcela No. 162-B del Distrito Catastral No. 15, 4a. Parte de la Común de Hato Mayor, le había dado su sentido contrario a su contenido y especialmente a la expresión que consta en el mismo, emanada de Basilio Crispín, según la cual renunció al usufructo de la porción de la Parcela discutida y a cualquier derecho o acción que de ese usufructo pudiera derivarse, de lo cual resulta, sin ambigüedad, sin precisión ni equívoco, que el comprador Schulze adquirió del señor Aurelio Crispín por esa convención a la cual concurrió Basilio Crispín haciendo la declaración ya indicada, el derecho de propiedad con todos sus atributos, o sea el **jus utendi**, el **jus fruendi** y el **jus abutendi**, y que estos mismos derechos fueron los adquiridos luego de Schulze por la recurrente; pero,

Considerando que en el contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, entre Cristino Enrique Schulze Santana, Aurelio Crispín y Basilio Crispín, lo que este último declaró según consta transcrito en la sentencia impugnada fué lo siguiente: “Que había sido autorizado por su padre, el vendedor, señor Aurelio Crispín, para que usufructuara una porción de terreno de la cantidad vendida por éste de 280 (doscientas ochenta tareas), de 8,100 (ocho mil cien pies cuadrados cada una), las que sembró de cañas dulces; que renunció a dicho usufructo, mediante acto instrumentado ante el Notario infrascrito, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta

y ocho, por el cual vendió todas las cañas por él sembradas a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A.; y que en consecuencia, mediante este mismo acto, ratifica la renuncia hecha por él de dicho usufructo, renunciando a cualesquiera derechos o acciones que del mismo modo pueda derivarse en su favor, pues recibió de la Compañía el valor de las cañas sembradas"; que al interpretar el Tribunal a quo dicha parte del contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve entre Schulze, Aurelio Crispín y Basilio Crispín, cotejándolo con el contrato del diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho al cual aquél se refiere expresamente, en el sentido de que por él Schulze, causante de la Compañía recurrente, adquirió la propiedad del terreno pero no las mejoras, las cuales no incluyó Basilio Crispín en su declaración contractual del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, los hizo dentro de su soberana facultad de interpretar los contratos en caso de controversia, y que por tanto este medio debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio del recurso se alega en esencia que el Tribunal a quo ha violado y desconocido los artículos 1156 y 1157 del Código Civil, porque al interpretar el contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve no ha tomado en cuenta primordialmente, como debió hacerlo, la común intención de las partes, en todas las actuaciones anteriores a dicho contrato, y especialmente el hecho de la presencia de Basilio Crispín en dicho contrato, que no hubiera tenido objeto sino era para estipular sobre lo que a él pertenecía, o sea el usufructo y las mejoras, todo lo cual comprueba que el propósito del contrato era hacer a Schulze, causante de la recurrente, propietario integral de la porción discutida, con usufructo y mejoras inclusive; pero

Considerando que la facultad de los jueces del fondo de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su

contexto, o en su interioridad, o aún en otros elementos fuera del contrato mismo, para precisar la común intención de las partes, es también una facultad soberana de dichos jueces, que escapa del control de esta Suprema Corte, salvo cuando ese esfuerzo interpretativo es llevado tan lejos que llega a convertirse en una desnaturalización de la letra o de los —términos— de las estipulaciones contractuales, lo que no ocurre en el presente caso, pues es evidente que el sentido que ha dado el Tribunal **a quo** en el dispositivo de su sentencia que se refiere específicamente a las mejoras armonizadas lógicamente con los términos de dicho contrato; por todo lo cual el Tribunal **a quo** no ha violado los textos legales invocados y el segundo medio debe ser también desestimado;

Considerando que en el tercer medio de casación la recurrente alega en esencia que el Tribunal **a quo** ha desnaturalizado la convención del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se ha transcrito, y los hechos de la causa, por cuanto la presencia de Basilio Crispín en dicho contrato no podía tener objeto si no era para hacer propietario a Schulze, directamente o por medio de Aurelio Crispín, nudo propietario, de sus derechos de usufructuario; y por cuanto de no ser así su intervención o presencia en dicho contrato había sido frustratoria, porque Basilio Crispín no podía estar allí para hablar de unos derechos que en ese momento no poseía ya que estaban cedidos por él a la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., hasta dos años después de mil novecientos cuarenta y nueve, año del contrato Schulze-Aurelio Crispín-Basilio Crispín; pero

Considerando, que del examen atento del contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, en la parte transcrita del mismo, se advierte sin lugar a dudas que Basilio Crispín no hizo en él ninguna renuncia de las mejoras en la parcela discutida, ni tampoco ninguna ratifi-

eración de renuncia de las mismas mejoras, observación ésta que cobra mayor fuerza si se considera que en el texto de la sentencia impugnada consta el hecho de que esas mejoras no las recibió Basilio Crispín de su padre Aurelio Crispín, sino que las fomentó él mismo, y que en el texto del contrato no se estipuló ningún pago de Schulze a Basilio Crispín; por todo lo cual la sentencia del Tribunal a quo no ha desnaturalizado el contrato en cuestión ni los hechos de la causa; y el tercer medio del recurso debe ser también desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio de casación se alega desconocimiento, en la sentencia impugnada, del valor, alcance y naturaleza de la prueba, prueba que la recurrente concentra en el varias veces mencionado contrato del veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve; pero,

Considerando que toda la base jurídica de la sentencia del Tribunal a quo la constituye el referido contrato cotejado con el del diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la evidente razón de que el primero, se refiere al segundo de un modo expreso, por lo cual dicho Tribunal ha obrado regularmente al ver y reconocer una ligazón entre ellos y deducir las consecuencias de este hecho en la forma en que lo ha realizado; y que por tanto, no existen en la sentencia impugnada, los desconocimientos alegados contra ella, por lo cual el cuarto y último medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos. Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas

en favor del Lic. Freddy Prestol Castillo, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firamdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de mayo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón García Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón García Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 5154, serie 35, natural y del domicilio de Baitoa, de la común de Santiago, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) "que en fecha dos del mes de marzo del año en curso 1954, compareció por ante el Jefe de Puesto P. N. de la sección de Baitoa, ciudadano Antonio de Jesús Rodríguez, Cabo P. N., el señor Pedro Javier Beltré (a) Pico, y presentó formal querrela contra el nombrado Ramón García Núñez (a) Tito, por el hecho de haberle sustraído de la casa paterna a su hija menor Mercedes Beltré, de catorce años de edad; b) que remitido el sometimiento al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para los fines correspondientes, éste funcionario apoderó por la vía directa a la mencionada Segunda Cámara Penal, la cual lo decidió por su sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, y cuyo dispositivo consta íntegramente copiado en el de la sentencia que es motivo del presente recurso";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuesto tanto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago como por el prevenido dicha Corte pronunció en audiencia pública el veinte de mayo de este año la sentencia ahora impugnada por este recurso, y cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cunato a la forma, los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistra-

do Procurador General de esta Corte de Apelación y el inculpado Ramón García Núñez, contra sentencia dictada en fecha cinco de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro. que debe declarar al nombrado Ramón García Núñez, de generales que constan, culpable del delito de sustracción de la joven menor Mercedes Beltré, y en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; 2do. que declaran regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Pedro F. Beltré, padre de la menor agraviada, y en consecuencia condena al prevenido al pago de una indemnización de RD\$200.00 a favor de la parte civil constituida y ordenarse que tanto la multa como la indemnización sean compensadas con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; y 3ro. que debe condenar además, al prevenido Núñez, al pago de las costas'; Segundo: Modifica la antes expresada decisión en el sentido de Aumentar la pena a Un Año de Prisión Correccional y al pago de una multa de RD200.00 (Doscientos Pesos Oro), por su delito de sustracción momentánea de la joven Mercedes Beltré, menor de diez y seis años en el momento del hecho y la confirma en todos sus demás aspectos, Tercero: Lo Condena al pago de las costas de esta alzada, declarando las civiles distraídas en provecho del Licenciado José Miguel Pereyra, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) Que mientras los padres de la joven Mercedes Beltré, menor de diez y seis años, estaban ausentes de su ca-

sa, y habían dejado a dicha menor con una señora que estaba lavando pisos, en un momento en que la menor fué enviada a buscar agua al río, al pasar frente a una casita en que estaba el prevenido Ramón García Núñez éste le salió al encuentro a la mencionada menor, la condujo a la casita y allí tuvo con ella relaciones carnales ilícitas; y 2) que por el certificado de declaración de nacimiento expedido por el Oficial de Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santiago en fecha treinta de enero de mil novecientos cuarenta, quedó probado que la joven agraviada nació el día diez de julio de mil novecientos treintinueve;

Considerando que esos hechos legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, caracterizan el delito de sustracción de menor puesto a cargo del recurrente; que al atribuirle al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido a las penas de un año de prisión correccional y doscientos pesos oro de multa, compensable en caso de de insolvencia con prisión correccional, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 355, primera parte, del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, los jueces del fondo han admitido que el hecho cometido por el prevenido le ha causado perjuicios a la parte civil constituida, los cuales fueron estimados soberanamente en la cantidad de doscientos pesos oro (RD\$-200.00); que, por tanto, al confirmar la sentencia apelada el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón García Núñez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dis-

positivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de mayo de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Luis Augusto Añil Vargas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Añil Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, natural de San Francisco de Macorís y domiciliado y residente en La Mesa, portador de la cédula personal de identidad No. 12785, serie 56, con sello renovado No. 27340, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 y 463, apartado 6) del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y ocho del mes de enero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, Ramón de la Cruz, residente en la sección de La Mesa, presentó formal querrela ante el Cuartel de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, por el hecho de que el día veinte y nueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, el nombrado Tavito Añil le sustrajo de su casa paterna a su hija Clotilde García Cruz; b) que después de llenadas las formalidades legales, fué apoderado del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y lo decidió por su sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha doce de marzo del corriente año, y cuyo dispositivo consta íntegramente copiado en el de la sentencia que es motivo del presente recurso;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció en audiencia pública, el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada dictada por

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día doce (12) de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la cual es el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución de parte civil hecha en audiencia por la señora Gabina García por órgano de su abogado constituido el Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, contra el prevenido Octavio o Luis Augusto Añil Vargas (a) Tavito; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Octavio o Luis Augusto Añil Vargas (a) Tavito, de generales anotadas, culpable como autor del delito de sustracción de menor, mayor de 18 años y menor de 21, en perjuicio de la nombrada Cleotilde García, y en consecuencia se le condena a cumplir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena al nombrado Octavio o Luis Augusto Añil Vargas (a) Tavito, a pagar una indemnización de doscientos pesos oro RD\$200.00) en favor de la señora Gabina García, como justa reparación por los daños morales por ella sufridos a consecuencia del delito cometido por el inculpado Octavio o Luis Augusto Añil Vargas, en perjuicio de su hija nombrada Cleotilde García; y Cuarto: que debe condenar y condena, además al prevenido Octavio o Luis Augusto Añil (a) Tavito, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, abogado constituido por la parte civil'; en el sentido de condenarle únicamente al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las civiles en favor del Dr. Teódulo Genao Frías, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regular-

mente administradas en la instrucción de la causa, que "habiendo sido enviada la menor Cleotilde García por sus padres a la finca del prevenido Octavio Augusto Añil (a) Tavito, situada en la sección La Mesa, para trabajar con otras mujeres en la recolección de café, el mencionado prevenido, a fin de poder alejarla de las demás la invitó a que dejara su labor en el cafetal y se llegara a la casa para que le preparara la comida a los trabajadores, ofreciéndole pagarle un peso oro (RD\$1.00) por esa labor; que atendiendo a ese reclamo, ella realizó dicho trabajo y después se retiró a un cuarto de baño de la casa, donde luego se introdujo el prevenido Añil, seduciéndola y logrando sostener con ella relaciones carnales, siendo sorprendidos cuando estaban encerrados allí por los demás trabajadores que llegaron a la vivienda al final de la jornada; que tan pronto como ella llegó a su hogar, comunicó a sus padres lo que había ocurrido y éstos la enviaron a donde el Alcalde en compañía de un hermano, para que pusieran la queja, diciéndole éste que se dirigieran al Procurador Fiscal; que al día siguiente, Añil, se apersonó a casa de la menor y confesó a sus padres que él había "ofendido" a su hija pero que él estaba dispuesto a reparar el daño comprándole una casita; que el mismo día mandaron todos a buscar al nombrado Bartolo Tejada para proponerle la compra de una casita que poseía; que algunos días después de esta ofreta, Añil, se llevó a la joven a casa de un hermano de ella, donde vivió maritalmente por espacio de un mes aproximadamente, abandonándola cuando regresó su esposa que a la sazón se encontraba en San Francisco de Macorís cuando estos hechos ocurrían";

Considerando que los hechos que anteceden, legalmente comprobados y admitidos por la Corte a qua, caracterizan el delito de sustracción de una menor puesto a cargo del recurrente;

Considerando que la edad en el delito de sustracción de menores debe establecerse mediante la aportación de la copia del acta de nacimiento; que cuando no exista esta acta o ella contiene irregularidades que la despojan de toda fuerza probatoria, los jueces del fondo pueden recurrir a cualquier otro género de prueba para establecer la edad de la joven sustraída; que en el presente caso en vista de la contradicción evidente que hay en el acta en relación con la fecha del nacimiento, los jueces del fondo por el examen directo y personal que hicieron de la joven sustraída apreciaron por el aspecto físico de dicha joven que ésta era menor de veinte y un años, aunque sin poder precisar su verdadera edad; que en tales circunstancias dicha Corte procedió de conformidad con los principios del derecho penal al colocar al prevenido en la escala más favorable del artículo 355 del Código Penal; y al condenar a dicho prevenido al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo la Corte a qua una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 355 y 463 apartado 6 del Código Penal;

Considerando que al no disponer la sentencia impugnada, que en caso de insolvencia del acusado, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso, ha desconocido las disposiciones del artículo 355 in-fine del Código Penal, pero tal desconocimiento u omisión en la sentencia impugnada no puede ser motivo de casación de la misma por ser el prevenido el único recurrente;

Considerando, en cuanto a las reparaciones civiles, que la Corte a qua estableció también legalmente la calidad de la parte civil y los perjuicios por ésta sufridos, como base para condenar al prevenido a pagar la indemnización que expresa la sentencia, y que fué apreciada como adecuada al caso, y al confirmar la sentencia en cuanto a ese aspecto,

hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Augusto Añil Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de mayo de 1953.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Francisco Santana.— **Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Víctor Manuel Mangual.

---

**Recurrido:** Gregorio Contreras.— **Abogado:** Dr. Mario Carbucía Ramírez

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y siete del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111° de la Independencia, 92° de la Restauración y 25° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad N° 2201, serie 26, con sello de Rentas Internas número 111843 para el año 1953, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 18900, serie 1, con sello de Rentas Internas N° 9773, para 1953, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual portador de la cédula personal de identidad N° 43139, serie 1, con sello de Rentas Internas N° 20266 para 1953, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Víctor Manuel Mangual, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se señalan;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro por el doctor Mario Carbuccia Ramírez, portador de la cédula personal de identidad N° 23012, serie 23, con sello de Rentas Internas N° 14477 para 1953, abogado constituido por el intimado Gregorio Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, domiciliado y residente en la casa N° (-) de la calle Francisco Richiez Docoudray esquina a Juan Utrera, de la ciudad de La Romana, Provincia La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad No. 1082, serie 26, renovada con sello de Rentas Internas No. 2367, y que fué debidamente notificado, el cual fué depositado en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Vista la resolución de esta Suprema Corte de Justicia dictada en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre la instancia dirigida por los abogados del recurrente en nombre y representación de éste, por

la cual se considera en defecto a los recurridos Luis Ruiz, Raúl Ruiz, Clodomiro Contreras, Pablo Contreras, Valentín Contreras, Danilo Ruiz, Esperanza Ruiz de Creales, Gladys Ruiz y Carmen Ruiz en el presente recurso de casación no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 1015 del año 1935; 1 de la Ley N° 1542 del año 1947; 7 y 9 de la Ley N° 1860 del año 1948; 131, reformado, 170, 462 y 473 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha catorce y treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuentiuno, Francisco Santana emplazó a Gregorio Contreras, Pablo Contreras, Valentín Contreras, estos últimos en calidad de herederos de Dominga Alvarez Vda. Contreras; Clodomiro Contreras; y a los Sucesores de Cuncunita Contreras: de nombres Danilo, Esperanza, Gladys, Raúl y Carmen Ruiz, estos últimos mediante entrega de una copia de la notificación en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Altagracia, para que comparecieran en el término de una octava franca por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a las nueve horas de la mañana, a los siguientes fines: Atendido: a que por acto bajo firma privada del veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, mi requerido Gregorio Contreras actuando en su propio nombre, y en representación de su madre Dominga Alvarez Viuda Contreras, vendió a mi requiriente "una casa de maderas criollas y extranjeras, techada de zinc, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, un tanque para agua, instalación eléctrica, cañerías, etc. y una casa puesto de leche, construida de mampostería, techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, ubicadas en parte del solar número veintiocho (28) parte de la Parcela número 373, de la Man-

zana número veinticuatro, en la esquina de las calles Primera de este a Oeste y Sexta Norte a Sur, del Plano y Expediente Catastral número dos (2) Primera Parte de la Ciudad de La Romana, que colinda. . . . declarando, además, por sí y a nombre de su madre, señora Dominga Alvarez Viudad Contreras, que el solar descrito fué arrendado al Ayuntamiento de la Común, cuyos derechos de arrendamiento traspasa al comprador, y la casa y puesto de leche y demás mejoras fueron adjudicadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a favor de Abad Contreras, casado con Dominga Alvarez por sentencia de fecha quince de diciembre de mil novecientos veintitrés y que "no correspondió por herencia de mi padre y por la comunidad habida con mi madre con el finado Abad Contreras"; Atendido: . . . . que, al ir a tomar posesión de la casa descrita en primer término encontró que. . . . la ocupaba Juan Hilari . . . . quien había retirado cosas incluídas en la venta, tales como el tanque agua, aparadores, etc., y de la otra casa denominada puesto de leche nunca ha podido tomar posesión; . . . . que los anexos de las mencionadas casas han resultado pertenecer al señor Valentín Contreras; Atendido: a que mi requeriente ha venido siendo turbado en el disfrute de dichos inmuebles por terceras personas, tales como Julio Ruiz, . . . . quien alega que esos inmuebles no pertenecen a los vendedores en su totalidad, sino a la sucesión de Abad Contreras en la que figuran menores; . . . . Atendido: a que Gregorio Contreras y Dominga Alvarez Viuda Contreras hicieron una venta de bienes que no les pertenecían. . . .; Atendido. . . . que no obstante aparecer en el acto de venta el precio de \$1,550 pagado en su totalidad, en realidad lo que se pagó fué \$850.00 quedando a deber \$700.00 por cuya suma suscribió un pagaré. . . .; Atendido. . . . que mi requeriente ha hecho mejoras por valor de \$450.00. . . . y hacer gastos. . . . por todos esos motivos, oigan mis requeridos. . . . a mi requeriente pedir y al Magistrado Juez tallar: Primero: Declarar nula y sin ningún valor ni efec-

to la venta de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarentiséis; Segundo: Condenar a mis requeridos a restituir a mi requeriente la cantidad de \$850.00 oro abonados al precio de la venta y la cantidad de \$450.00 oro por concepto de mejoras introducidas a la casa en que vive el requeriente; Tercero: Condenar a mis requeridos a pagarle también la cantidad de doce mil pesos oro a título de daños y perjuicios; Cuarto: a los intereses legales correspondientes a dichas sumas y Quinto: al pago de las costas. Bajo toda clase de reservas;"; b) que, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, apoderado de la demanda dictó primeramente en fecha primero de abril de mil novecientos cincuentidós una sentencia pronunciando el defecto contra los demandados Pablo Contreras, Valentín Contreras, Danilo, Gladys, Carmen, Luis, Raúl y Esperanza Ruiz de Creales y Clodomiro Contreras, por no haber comparecido, acumulando el defecto a la causa y ordenando que fueran nuevamente emplazados todos los demandados a la fecha indicada en dicha sentencia la cual comisionó al alguacil de audiencia para que hiciera dichas notificaciones, y una vez cumplidas todas las formalidades legales se conoció del caso en la audiencia del cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; y c) que el Juzgado de Primera Instancia antes mencionado, dictó en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos la siguiente sentencia: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal para conocer de la demanda en nulidad de venta de bienes inmuebles en período de saneamiento, declinando su conocimiento por ante el Tribunal de Tierras, por ser de la competencia absoluta y exclusiva de éste; Segundo: Que debe sobreseer, como al efecto sobresee, la acción en daños y perjuicios, hasta que se haga derecho de la demanda en nulidad de venta, por ser accesoria de ésta; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Francisco Santana, al pago de las costas";

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Santana contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dicto primeramente en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, una sentencia que pronunció el defecto contra el demandado Clodomiro Contreras, por falta de concluir, y contra los demás demandados, por falta de comparecer, acumuló el beneficio del defecto de todas las partes a la causa y ordenó que dichos demandados fueran emplazados nuevamente para la audiencia del trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, a las nueve de la mañana, comisionando alguacil para que hiciera dichas notificaciones y reservando las costas;

Considerando que cumplidas las formalidades ordenadas por dicha Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y conocido el caso en audiencia pública el día antes indicado, la mencionada Corte lo decidió por su sentencia del veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra los intimados señores Luis, Raúl, Danilo, Gladys y Carmen Ruiz, Clodomiro, Pablo y Valentín Contreras y Esperanza Ruiz de Creales, por su falta de comparecer, no obstante haber sido emplazados; Segundo: Dá acta al intimante señor Francisco Santana de la ratificación de sus conclusiones descritas en los actos introductivos de la primera instancia y reproducidas posteriormente en el acto relativo al recurso de apelación de referencia, así como de las conclusiones presentadas por el predicho intimante ante esta Corte, el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, acogiendo así el pedimento del expresado intimante señor Francisco Santana; Tercero: Desestima las conclusiones presentadas por el intimado señor Gregorio Contreras, en el sentido de que se le dé acta de que no ha aceptado la alteración del procedimiento en cuanto al orden en el cual debieron producirse los escritos de agravios y defensas, en el re-

curso de apelación del cual se trata y de que se declare que el apelante señor Francisco Santana, no puede obtener audiencia, ni presentar conclusiones respecto del mismo recurso; por improcedentes y por carecer de fundamento legal; Cuarto: Declara válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Quinto: Declara, de oficio, que el Juez a quo, era incompetente en razón de sus atribuciones para conocer y fallar la demanda intentada por el señor Francisco Santana contra el señor Gregorio Contreras y demás litis consortes, en nulidad de la venta y sus consecuencias, de determinados inmuebles situados en la ciudad de La Romana, de la Provincia de La Altagracia; y por tanto, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a las disposiciones que se refieren a la incompetencia del Juez a quo y a la declinatoria ordenada; Sexto: Desestima las conclusiones presentadas por el intimante señor Francisco Santana, tendientes a obtener la revocación de la sentencia impugnada, la avocación del fondo de la litis y la nulidad del acto de venta de determinados inmuebles, y sus consecuencias, intervenido entre los señores Gregorio Contreras y Francisco Santana, por ser también esta Corte, incompetente en razón de sus atribuciones, para conocer de dichas instancias; Séptimo: Compensa las costas, pura y simplemente, entre el intimante señor Francisco Santana y el intimado señor Gregorio Contreras, por haber estos sucumbido en algunas de sus respectivas conclusiones”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falsa aplicación y errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 1, de la Ley N° 1542 sobre Registro de Tierras, del 11 de agosto de 1947; 7 y 9 de la misma Ley, modificada por

la Ley N° 1860 del 18 de noviembre de 1948, últimamente modificada y completada por la Ley N° 3719 del 28 de diciembre de 1953; 170 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Tercer Medio: Violación por inaplicación, desconocimiento y errónea interpretación, de las disposiciones del art. 473 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que por el primer medio, el recurrente alega la violación por falsa aplicación y errónea interpretación, de las disposiciones de los artículos 1, de la Ley N° 1542 sobre Registro de Tierras, y 7 y 9 de la misma Ley, modificada por la Ley N° 1860 de 1948 y la N° 3719 de 1953, así como del art. 170 del Código de Procedimiento Civil; sosteniendo, en resumen, "que la jurisdicción Catastral es incompetente *ratione materiae* para conocer del litigio, que en esencia es una demanda en garantía, devolución del precio de la venta y del de las sumas invertidas en mejorar la casa vendida, así como en reclamación de daños y perjuicios. . . . que en nada alteran ni modifican el Certificado de Registro, o los derechos de propiedad, y que son acciones que no van dirigidas contra el inmueble, sino contra determinada persona"; "que el Tribunal de Tierras no tiene competencia para las demandas en garantía, por tener éstas como las demás antes mencionadas, carácter personal"; "que, para que una acción sea de la competencia del Tribunal de Tierras, tiene que tener como condición 'sine qua non', tender a extinguir o modificar el registro de propiedad y que en la demanda por él interpuesta de nulidad de venta, más acción en devolución del precio de la venta y del de las mejoras y pago de daños y perjuicios que son el fin de la nulidad perseguida, esto es, la reparación, no existen dichas condiciones, puesto que, en cualquier sentido que se hubiera pronunciado la Corte a qua, no habría afectado en nada el registro, ya que ese terreno no está registrado a nombre ni del comprador, ni de sus vendedores"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido "que, la demanda intentada por el recurrente, conforme a sus conclusiones presentadas 'tanto en primera instancia como en apelación', 'tiende a obtener la nulidad de un acto de venta' 'de determinados inmuebles'; que en dicho acto de venta, Gregorio Contreras, por sí y en representación de su madre la señora Dominga Alvarez Vda. Contreras, hizo constar que la casa, puesto de leche y demás mejoras vendidas a Francisco Santana, fuero adjudicadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, a favor de Abad Contreras por sentencia del quince de diciembre de mil novecientos veintitrés"; "e hizo constar también en dicho acto, que las mismas 'estaban ubicadas en parte del solar número veintiocho (28), parte de la Parcela N° 373, de la Manzana N° 24, del plano y expediente catastral número dos Primera Parte (1/2), en la ciudad de La Romana', y que 'el solar perteneciente a la Común, lo poseía en calidad de arrendamiento'; que Gregorio Contreras presentó conclusiones en el Juzgado a quo solicitando que se declara dicho Juzgado 'radicalmente incompetente para conocer y fallar la presente litis, que tiene por objeto directo un terreno saneado catastralmente, así como la posesión, las mejoras y la propiedad del mismo, declinando el asunto por ante la jurisdicción catastral', y que Francisco Santana, al discutir la cuestión de incompetencia así propuesta y que fué acogida por el Juzgado a quo, no ha negado en ningún momento, la afirmación de Contreras en el sentido de que los inmuebles comprendidos en la venta cuya nulidad se persigue, están bajo saneamiento catastral y ni hay tampoco prueba en el expediente que revele lo contrario";

Considerando que, fué en vista de esas comprobaciones, de que la demanda intentada por Francisco Santana contra Gregorio Contreras y compartes, "tiende a obtener la nulidad de un acto de venta de inmuebles que están en curso de saneamiento", que la Corte a qua por la sentencia ahora impugnada en casación, declaró, de oficio, que el Juez de

Primera Instancia era incompetente para conocer y fallar dicha demanda, y confirmó la sentencia recurrida en apelación en cuanto a las disposiciones que se refieren a la incompetencia de dicho Juzgado; que, al proceder de esta manera, dicha Corte no hizo más que aplicar los principios que rigen la competencia de atribución del Tribunal de Tierras según se hallan establecidos por los artículos 1, 7, 9, y 269 de la Ley N° 1542 de Registro de Tierras del año 1947, modificada por la Ley N° 1860 del año 1948; que, de acuerdo con dichos textos y según resulta de la combinación de sus diversas disposiciones al respecto, dicho Tribunal que tiene jurisdicción exclusiva para conocer conforme al art. 7 "de los procedimientos relativos al saneamiento y registro de los terrenos, construcciones y mejoras permanentes, o de cualquier interés en los mismos", y conforme al art. 9 "es absoluta y exclusiva para conocer de todas las acciones que se refieran a los bienes en saneamiento, salvo las excepciones previstas" en dicha ley, y además, conforme al art. 269, conoce "de todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura", debe abarcar necesariamente en los límites de su competencia, todas las acciones reales dentro de una mensura catastral; y en cuanto a las acciones personales, si ciertamente y en principio, no son de su competencia, aunque estén dentro de una mensura catastral, si dichas acciones participan a la vez de un carácter real, y como ocurre con la demanda en nulidad de que se trata, afectan o son susceptibles de afectar la propiedad o posesión de inmuebles en curso de saneamiento y la litis puede de algún modo reflejarse en éste, dichas acciones entran en la competencia del Tribunal de Tierras debido a que participan por su carácter mixto, de la acción real;

Considerando que, ha sido de conformidad y por aplicación de estos mismos principios, que la sentencia confirmada por el fallo ahora impugnado y que fué dictada por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, declaró la incompetencia de dicho Tribunal para conocer de la mencionada demanda en nulidad de venta de inmuebles en período de saneamiento y declinó su conocimiento por ante el Tribunal de Tierras por ser de la competencia absoluta y exclusiva de éste; en tanto que, por el contrario, se limitó a sobreeser la acción en daños y perjuicios intentada accesoriamente a dicha demanda por Francisco Santana, hasta que se haga derecho a la referida demanda en nulidad; ello así, porque esta última acción tiene un carácter puramente personal y aún habiendo sido intentada dentro de un procedimiento catastral no es más que un accesorio, una consecuencia de la nulidad de la venta si ella es pronunciada y no es susceptible por sí misma de ejercer ninguna influencia sobre el derecho de propiedad o la posesión de dichos inmuebles;

Considerando que el recurrente también alega en el desarrollo de éste medio que lo intentado por él es una verdadera demanda en garantía, que como tal, no es de la competencia del Tribunal de Tierras, y cita en apoyo de este argumento una antigua jurisprudencia del dicho Tribunal; pero, sus alegatos no tienen fundamento alguno, porque aún cuando se tratara de una demanda en garantía, ésta siempre sería de la competencia del Tribunal de Tierras, por expresa disposición del art. 8 de la vigente Ley de Registro de Tierras N° 1542 del año 1947;

Considerando en cuanto al alegato de violación del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, que, a pesar de haberse limitado el recurrente a enunciar la cuestión sin señalar en qué consiste la supuesta violación de ese texto, al tratarse en la especie de un caso de incompetencia de atribución, que es de orden público, la Corte a qua no violó e hizo por el contrario una correcta aplicación del mencionado art. 170 del Código de Procedimiento Civil al declarar de oficio la incompetencia del dicho Juzgado y reco-

ciéndose igualmente incompetente, confirmar la sentencia apelada;

Considerando que en consecuencia, por cuanto se ha expuesto hasta aquí, la sentencia impugnada no ha violado en ninguno de los aspectos que se han examinado según los alegatos hechos por el recurrente, los precitados artículos 1, 7 y 9 de la Ley de Registro de Tierras ni el 170 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el primer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, por el que el recurrente alega desnaturalización de los hechos y falta de base legal, invocando los mismos argumentos de que en la especie solo se trata de una demanda en devolución del precio de una venta y reparación de daños y perjuicios, y no de una acción *in rem* contra la tierra misma, que por cuanto se ha expuesto con motivo del examen del primer medio del recurso, se ha fijado en sus justos límites la extensión dada por la Corté a qua a los hechos de la causa y la apreciación que ella hizo de esos mismos hechos sin que resulte en manera alguna la existencia en la sentencia impugnada de los vicios que el recurrente señala, por lo cual el segundo como el primer medio del recurso debe ser igualmente desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio por el cual se alega la violación por inaplicación, desconocimiento y errónea interpretación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; que para que haya lugar a la avocación del fondo es indispensable que la sentencia de primera instancia sea revocada; que habiendo sido confirmada la sentencia apelada la Corte a qua no podrá avocar el fondo; que, en consecuencia, el tercer medio carece, como los anteriores, de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, además, el recurrente pretende atribuirle a su recurso un carácter general; pero,

Considerando que en materia civil el recurrente está obligado, conforme al artículo 5 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, a especificar todos los medios en que funda su recurso; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia debe limitarse al examen de los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santana contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolos en provecho del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.